

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA DE MAESTRIA EN CIENCIAS**

**TESIS:**

**LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL A  
NIVEL DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE  
LA CIUDAD DE CAJAMARCA DURANTE LOS AÑOS 2017 Y 2018**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA**

Presentada por:

**Bachiller: CYNTHIA CELESTE GÁLVEZ MARÍN**

Asesor:

**M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**

Cajamarca, Perú

2023

COPYRIGHT © 2023 by  
**CYNTHIA CELESTE GÁLVEZ MARÍN**  
Todos los derechos reservados

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

#### **PROGRAMA DE MAESTRIA EN CIENCIAS**

#### **TESIS APROBADA:**

#### **LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL A NIVEL DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA DURANTE LOS AÑOS 2017 Y 2018**

Para optar el Grado Académico de

#### **MAESTRO EN CIENCIAS**

#### **MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA**

Presentada por:

**Bachiller: CYNTHIA CELESTE GÁLVEZ MARÍN**

#### **JURADO EVALUADOR**

M.Cs. José Luis López Núñez  
Asesor

Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco  
Jurado Evaluador

Dr. Alcides Mendoza Coba  
Jurado Evaluador

Dr. Saúl Alexander Villegas Chávez  
Jurado Evaluador

**Cajamarca, Perú**

**2023**



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
 LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 098-2018-SUNEDUC/D

**Escuela de Posgrado**  
 CAJAMARCA - PERU



**UNIDAD DE POSGRADO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**  
**MENCIÓN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

Siendo las 18.45 horas, del día 19 de mayo de dos mil veintitrés, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JORGE LUIS SALAZAR SOPLAPUCO**, **Dr. ALCIDES MENDOZA COBA**, **Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR** y en calidad de Asesor el **M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **"LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL A NIVEL DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA DURANTE LOS AÑOS 2017 Y 2018"**, presentada por la Bachiller en Derecho **CYNTHIA CELESTE GÁLVEZ MARÍN**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBADA con la calificación de 17 (Diecisiete) la mencionada Tesis; en tal virtud, la Bachiller en Derecho **CYNTHIA CELESTE GÁLVEZ MARÍN**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 17.45 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

  
 .....  
**M.Cs. José Luis López Núñez**  
 Asesor

  
 .....  
**Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco**  
 Jurado Evaluador

  
 .....  
**Dr. Alcides Mendoza Coba**  
 Jurado Evaluador

  
 .....  
**Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar**  
 Jurado Evaluador

A:

Mí hijo Ánder mi motor y motivo y a mis padres Segundo y Angela por siempre apoyarme a pesar de mis defectos.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi padre por su apoyo incondicional para poder concluir mis estudios, a mi madre por su cariño y tolerancia; y a mi hijo por entender que como madre también debo superarme como profesional.

Cuando las leyes son claras y precisas, la función del juez no consiste más que  
en comprobar un hecho

Immanuel Kant

## TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO .....	viii
RESUMEN .....	xi
<i>QILLQAPA PISHIYACHIYNIN</i> .....	xii
<i>ABSTRACT</i> .....	xiii
INTRODUCCIÓN .....	xiv
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Contextualización o problemática .....	1
1.1.2. Descripción del Problema .....	10
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	11
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	11
1.4. OBJETIVOS .....	13
1.4.1. General .....	13
1.4.2. Específicos.....	13
1.5. DELIMITACIÓN .....	14
1.5.1. Espacial .....	14
1.5.2. Social .....	15
1.5.3. Temporal.....	15
1.6. TIPO Y NIVEL DE TESIS .....	15
1.6.1. De acuerdo al fin que persigue .....	15
1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación.....	16
1.6.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan.....	16
1.7. ELABORACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	17
1.8. MÉTODOS .....	17

1.8.1. General .....	17
1.8.2. Específico .....	19
1.9. TÉCNICA.....	20
1.9.1. Análisis documental: .....	20
1.9.2. La encuesta: .....	20
1.10. INSTRUMENTOS .....	21
1.10.1. Guía de análisis documental:.....	21
1.10.2. El cuestionario:.....	21
1.11. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA .....	22
1.11.1 Población .....	22
1.11.2 Muestra .....	24
1.11.3 Unidad de análisis.....	24
1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	25
2.1. Aspectos ius filosóficos del tema .....	34
2.1.1 La construcción de la postura iusfilosófica a partir de los principios del proceso penal .....	34
2.1.2 Proceso penal peruano .....	42
2.1.3 La prueba en el proceso penal .....	46
2.1.4 Contenido dogmático de las convenciones probatorias para su aplicación eficiente en el proceso penal.....	47
2.1.5 Análisis de las actuaciones jurisdiccionales desplegadas por los juzgados de Investigación Preparatoria .....	54
2.2. Teorías relativas al tema de investigación.....	61
2.2.1. La justicia penal negociada como característica del sistema adversarial	61

2.2.2. El negocio procesal como acuerdo sobre aspectos procedimentales en el proceso penal .....	62
2.2.3. Valoración probatoria en la aplicación de las convenciones probatorias.....	66
2.2.4. Las convenciones probatorias en el proceso penal.....	67
2.2.5. Las convenciones probatorias como expresión de la Justicia Penal negociada en el Sistema Adversarial.....	85
2.2.6. Las estipulaciones o convenciones probatorias en el derecho comparado.....	85
2.2.7. Marco normativo.....	94
CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS .....	98
3.1. DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS .....	98
3.1.1. Principios del proceso penal beneficiados con la aplicación de las convenciones probatorias.....	98
3.1.2. Contenido dogmático de las convenciones probatorias dentro del proceso penal.....	100
3.2. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	130
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	149
LISTA DE REFERENCIAS.....	153

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general identificar las consecuencias de la difusa regulación de las convenciones probatorias en su aplicación en el proceso penal en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Cajamarca durante los años 2017 y 2018. La investigación es de tipo básica, con un enfoque mixto (cuantitativo – cualitativo) y de diseño descriptivo. La muestra para el extremo cualitativo estuvo compuesta por 50 Actas de Audiencia de Control de Acusación, la misma que se determinó a través del muestreo por convivencia del autor, mientras que, la muestra para el extremo cuantitativo estuvo conformada por 60 operadores jurídicos de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, durante el período 2018; se aplicaron como instrumentos la guía de análisis documental y el cuestionario. Concluye que, las consecuencias de la difusa regulación de las convenciones probatorias en su aplicación en el proceso penal en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Cajamarca son: el impedimento de su identificación, denominación y desarrollo; la falta de propuesta de las partes procesales; el desconocimiento normativo, la excesiva carga procesal; así como, la afectación del principio de celeridad y economía procesal, esto provoca que se apliquen de forma deficiente y en pequeña proporción debido principalmente a la falta de propuesta de los sujetos procesales respecto de los hechos que aceptan, por el desconocimiento de los mismos sobre tal posibilidad durante el traslado del requerimiento acusatorio.

**Palabras claves:** Convenciones probatorias, proceso penal, juzgados, investigación preparatoria.

## **QILLQAPA PISHIYACHIYNIN**

*Kay investigacionqa objetivo general hinam karqa, chay convencionkuna pruebakunapa consecuenkankunata riqsinanpaq, chaynapi proceso penal nisqapi, Cajamarca Ilaqtapi tribunales de investigación preparatoria nisqapi 2017, 2018 watakunapi. Chay investigacionqa tipo básico nisqa, enfoque mixto (cuantitativo - cualitativo) nisqawan, diseño descriptivo nisqawan ima. Chay muestra tukukuy cualitativo nisqapaqqa 50 Registros de Audiencia de Control de Acusación nisqamanta ruwasqa karqan, chay kikinmi muestra nisqawan determinasqa karqan qelqaqpa kуска kawsakuyninwan, chaymantataqmi muestra tukukuy cuantitativo nisqapaqqa 60 operadores legales nisqamanta ruwasqa karqan tribunales de preparación nisqamanta investigación Corte Superior de Justicia de Cajamarca, 2018 watapi; Instrumento hinam churakurqa guía de análisis documental nisqawan, tapukuy qillqawan. Tukuchinmi kayta, Consecuencias de la regulación difusa de las convenciones probatorias nisqa, proceso penal nisqapi, tribunales de investigación preparatoria nisqapi, Cajamarca Ilaqtapi, chaykunan kanku: hark'ayninku, identificación, denominación, desarrollo nisqakuna; chay partes procesales nisqakunaq mana propuesta nisqa kasqan; kamachiy mana yachay, llumpay carga procesal nisqa; hinallataq, chay afectación nisqa principio de celeridad nisqamanta hinallataq economía procesal nisqamanta, chaymi ruwan deficientemente hinallataq pisi proporción nisqapi aplicasqa kanankupaq principalmente mana propuesta nisqa kasqanrayku chay sujetos procesales nisqakuna chay hechos nisqamanta, chaykunatan chaskinku, mana yachasqankurayku kaqllataqmi chay atiyanta, chay demanda acusativa nisqa apachiypi.*

**Sapaq simikuna:** Convenios de prueba, proceso penal, tribunales, investigación preparatoria.

## **ABSTRACT**

*The general objective of this investigation was to identify the consequences of the diffuse regulation of evidentiary conventions in their application in criminal proceedings in the preparatory investigation courts of the city of Cajamarca during the years 2017 and 2018. The research is basic, with a mixed approach (quantitative - qualitative) and descriptive design. The sample for the qualitative end was composed of 50 Minutes of Hearing of Control of Accusation, the same that was determined through the sample by coexistence of the author, whereas, the sample for the quantitative end was made up of 60 legal operators of the preparatory investigation courts of the Superior Court of Justice of Cajamarca, during the period 2018; the documentary analysis guide and the questionnaire were used as tools. Concludes that, The consequences of the diffuse regulation of evidentiary conventions in their application in criminal proceedings in the preparatory investigation courts of the city of Cajamarca are: the impediment of their identification, naming and development; the absence of a proposal from the parties to the proceedings; the lack of regulatory knowledge, the excessive procedural burden; as well as the effect on the principle of speed and procedural economy, this causes them to be applied in a poor way and in a small proportion due mainly to the lack of proposal of the litigants regarding the facts they accept, because they were unaware of such possibility during the transfer of the accusatory injunction.*

**Keywords:** Evidentiary conventions, criminal procedure, courts, preparatory investigation.

## INTRODUCCIÓN

La implementación del nuevo modelo procesal penal ha traído consigo la existencia de diversas instituciones jurídicas, las cuales son una novedad al antiguo e inquisitivo sistema procesal penal al que se está acostumbrado pues el actual modelo procesal penal tiene una tendencia al sistema acusatorio adversarial, y como tal han nacido instituciones jurídicas que no se conocían como es el caso de las convenciones probatorias.

Es así que, las convenciones probatorias regulada en el inciso 2 del artículo 350 del código procesal penal no tiene mayor desarrollo, ni explicación, tratándose de una institución novedosa y muy beneficiosa para el desarrollo del proceso penal pues con la aplicación de las convenciones probatorias los procesos penales serían más rápidos y menos tediosos, es decir que concluirían con mayor celeridad y en un plazo razonable y sin vulnerar los derechos de los sujetos procesales como el imputado y la parte agraviada.

Por ello se considera que conocer los beneficios que trae la aplicación de las convenciones probatorias son de gran importancia para el desarrollo optimo del procesos penales y que es necesario aplicar o utilizar este tipo de instituciones en beneficio del proceso penal, satisfacción de los sujetos procesales que se encuentran inmiscuidos dentro de un proceso penal y porque no recalcar que ayudará con la disminución de la carga procesal y por ende en pro de la administración de justicia.

Es así que el fin de la presente tesis, con tonos teóricos y dogmáticos, pero con la indagación de investigaciones nacionales, así como trabajos doctrinales que desarrollan las convenciones probatorias es que se ha podido obtener temas de gran importancia para el desarrollo de la presente tesis y que sustenta y respalda los aspectos desarrollados en la presente tesis que se a trabajado en los siguientes capítulos.

En el capítulo primero, correspondiente a los aspectos metodológicos, se ha estructurado el marco metodológico, según el cual se ha estructurado una investigación básica, con rasgos teóricos y dogmáticos; ello, debido a que lo que se busca inicialmente tener conocimiento de la problemática que enrienda la aplicación o no de las convenciones probatorias en el distrito judicial de Cajamarca por lo que la investigación tiene una línea explicativa y descriptiva.

Para tal fin, se ha realizado una recopilación de las actas de audiencia de control de acusación de los cinco juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Cajamarca de los años 2017 y 2018, y se ha utilizado métodos y técnicas cuantitativas para llegar a los resultados obtenidos y a su vez respaldarlos con la información dogmática y numeraria que existen en otras investigaciones que en cierto punto respaldan los resultados de la presente tesis, además se ha utilizado el método argumentativo y dogmático, y por otra parte se ha usado métodos específicos para la comprensión e interpretación de la información y, el método analítico, como método general eficiente para el mismo fin.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico, se ha realizado de forma descriptiva y con la técnica de la revisión sistemática de los argumentos obtenidos de investigaciones, artículos jurídicos entre otros trabajos que han permitido construir teorías respecto a las convenciones probatorias su finalidad, esclarecer los factores de su inaplicación y determinan el nivel de aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal a nivel de los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Cajamarca y a raíz de los fundamentos teóricos generales obtener sustentos sólidos que respalden la presente tesis.

En el tercer y último capítulo, se ha trabajado la demostración de hipótesis, obteniendo que luego de la elaboración de las tablas dogmáticas de apoyo tanto con el derecho comparado como nacional se ha logrado obtener los resultados buscados respecto a la aplicación de las convenciones probatorias realizando un análisis sistemático del derecho comparado y nacional que regula ésta institución jurídica y con ello determinar el nivel y los factores que influyen en la aplicación de las convenciones probatorias y que se sostiene con la interpretación de la recopilación de las actas de audiencias de control de acusación de los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito judicial de Cajamarca durante los años 2017 y 2018, que han proporcionado que cuantitativamente se evidencie la incidencia de la aplicación de las convenciones probatorias y que en contraposición con los argumentos dogmáticos sostener la hipótesis formulada respecto a la finalidad y aplicación de las convenciones probatorias; y por ende obtener las conclusiones y recomendaciones plasmadas en la presente investigación.

## **CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS**

### **1.1. Planteamiento del Problema**

#### **1.1.1. Contextualización o problemática**

Todo Estado tiene como deber principal garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, pues ello es reflejo de la tensión moderna que existe en el Estado respecto de los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales.

Bajo esa tesitura, el proceso penal se encamina a la búsqueda de la realización de la pretensión punitiva, mediante el descubrimiento de los actos delictivos y de su autor, para ello limita en la práctica los derechos fundamentales respetando el esencial contenido de los derechos, garantías y principios constitucionales (De La Cruz, 2014). De ello, se deriva la relación estrecha que existe entre la constitución y el proceso penal, la que ha llevado a que la ordenanza procesal se comprenda como una norma de ejecución de la ley fundamental, y que la estructura del proceso resulte aquellos elementos corporativos o autoritarios de la misma.

Sin embargo, en un proceso penal existen intereses contrapuestos y muchas veces irreconciliables en juego, ello precisamente convierte al conflicto y al proceso que como consecuencia de éste se origina, en

un trámite excesivamente largo y hasta engorroso, al cabo del cual, en la gran mayoría de casos, la solución emitida por el órgano jurisdiccional no cubre las expectativas de una ni de otra parte (Aguirre, 2014).

Esta concepción del proceso penal es la que ha primado hasta el inicio del proceso de reforma procesal penal en América Latina; ergo, con la promulgación y puesta en aplicación de los Códigos Procesales penales, inspirados en el sistema acusatorio, el concepto de administración de justicia penal parece haber cambiado. El nuevo ordenamiento procesal penal ha previsto fórmulas de justicia negociada, figuras procesales mediante las cuales, las partes en conflicto fiscal e imputado tienen la posibilidad de negociar y arribar a acuerdos satisfactorios a los intereses de uno y otro (Aguirre, 2014).

Según Guerrero (2020), estos acuerdos suponen negociaciones con diversos efectos en el proceso penal; así, es posible la negociación tanto para facilitar un juicio que no pudo evitarse filtrando a los hechos objeto y medios de prueba que serán actuados en el debate oral como para impedir un juicio, arribando a acuerdos, satisfaciendo la necesidad de reparación del agraviado y la facultad de sanción del Estado, mediando el previo reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado.

En esa línea, de acuerdo a la justicia negociada, ajustada a ordenamientos procesales penales modernos en Latinoamérica, los conflictos sometidos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, se pueden concluir a través de convenios propuestos por las partes, los cuales para que sean admitidos e incorporados por el juzgador requieren la realización de un control de legalidad respecto de su contenido.

Este acuerdo entre la Defensa y el Ministerio Público relacionado a las pruebas y hechos dentro de un proceso penal, tiene diferentes denominaciones, es así que en Venezuela le denomina acuerdo; en Colombia son llamadas estipulaciones; en Chile, solicitud; y, en Estados Unidos, se permiten un acuerdo respecto a los hechos y no de las pruebas (Adaros, 2021). Así, esta figura jurídica permite que se acepten como probados determinados hechos que no son controvertidos, mediante una negociación voluntaria y que en consecuencia se evita la carga de probarlos en juicio.

Por otro lado, en Chile, siguiendo el sistema acusatorio, este instrumento procesal, al igual que Colombia, es aplicado en la misma audiencia, cuando se establece que el titular de la acción penal, el querellante, si lo hubiere, y el investigado están facultados en forma conjunta solicitar al órgano jurisdiccional de garantías que algunos hechos se den por ciertos, y que en consecuencia se prescinde la posibilidad de ser actuados en juicio. Así mismo que el órgano

jurisdiccional de garantías podrá proponer la aplicación de convenciones probatorias (Adaros, 2021).

Sin embargo, Cancino y Méndez (2020), señalan que, lo interesante de las convenciones probatorias en Chile es que para su aplicación no es prescindible que se presente por escrito, por el contrario, solo por decisión de las partes o por proposición del juez en plena audiencia. Mientras que, en Venezuela desde la incorporación de su sistema procesal penal, las denominadas estipulaciones probatorias, se aplican cuando las partes procesales hayan convenido en alguno de las situaciones fácticas que se intentan acreditar con la ejecución de una prueba específica, en donde tendrán la facultad de efectuar estipulaciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar la actuación de medios de prueba en juicio. Lo particular es que, en este país, las partes están obligados a presentar su propuesta de estipulación por escrito hasta cinco días antes de la fecha de audiencia de control o preliminar.

De igual forma, en El Salvador, las estipulaciones podrán ser negociadas en su totalidad o parcialmente cuando se pretenda la admisión y producción de una prueba pericial, documental y mediante objetos a efectos de no ser actuado en juicio. En ese sentido, es preciso que se deje constancia de su aplicación, en la resolución del auto que da por aperturado el juicio, siendo facultativo invocarlos en juicio, de forma que, podrá ser incorporada sin la necesidad de un

medio de prueba. Pero ello, no prohíbe que el juzgado solicite su presentación (Vera, 2017).

Como es de apreciarse, las convenciones otorgan diversos beneficios al proceso penal, pues se encargan de depurar aquellos elementos fácticos que deben ser probados en la tramitación del juicio. No obstante, a pesar de ello, su aplicación ha resultado problemática, debido a que las partes observan de modo confuso diversas limitaciones, producto del escaso desarrollo y tratamiento normativo de esta institución jurídica, lo que se traduce en la pérdida de un elemento útil, del que se pueden beneficiar para seguir una estrategia judicial.

Es así que, dentro de las circunstancias que se evidencian como elementos que dificultan la aplicación de las convenciones probatorias, existe una exactitud escasa y vaga sobre el establecimiento de las limitaciones respecto a las materias que pueden ser objeto de una convención probatoria, lo que de forma clara y concreta impacta en el momento en que estas deben ser aplicadas, ya sea por parte de la defensa como del Ministerio Público (Chachuán, 2019).

De esta manera, la regulación normativa de esta figura jurídica en los Códigos Procesales Penales resulta restrictiva, pues diversos

ordenamientos solo se han encargado de realizar una definición sobre las convenciones probatorias, el efecto que estas tendrían en la tramitación del proceso penal y la obligación de que sean autorizadas por el juez. Ergo, no mencionan la posibilidad de que algunas materias sean excluidas de ser convenida por las partes; tampoco acerca de los conflictos que pueden generarse en el proceso con su aplicación, ni mucho menos sobre las facultades que el juez o el tribunal penal tienen para efectuar eventualmente un control respecto de lo que se acuerda; lo cual es de suma importancia para que las partes puedan determinar con claridad esta institución y tener certeza jurídica, cada vez que sean aplicadas por las partes en el proceso penal (Oliver, 2019).

Por lo tanto, se evidencia en sentido estricto, una regulación escasa de la institución en comentario, pues no contiene una gran densidad normativa, lo que no permite delimitarla con claridad, y que en definitiva resulta un problema, cuando se intenta conocer de forma exacta este mecanismo dentro del proceso penal. Como contrapartida, la doctrina es escueta en relación con esta materia, pues los diferentes tratados y manuales no otorgan un desarrollo acerca de esta institución procesal, pues solamente se han encargado de limitar y desglosar lo que el legislador ha dispuesto en la norma.

En el Perú, las convenciones probatorias se encuentran reguladas en lo que corresponde a la segunda etapa del proceso común,

denominada etapa intermedia y se presentan luego que el Ministerio Público ha formulado el requerimiento acusatorio conforme al Art. 349 del Código Procesal Penal (CPP). Es decir, los sujetos procesales dentro de los 10 días posteriores al requerimiento (Art. 350.2) y por escrito podrán proponer acuerdos, esto es, convenciones probatorias sobre hechos, circunstancias y medios de prueba que acepten; los cuales, en caso se aprueben por el juez de investigación preparatoria, se darán por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio (Santos, 2019).

Normativamente y de manera dispersa las convenciones probatorias aparecen en el art. 156.3 del CPP (sobre lo que es objeto de prueba), propiamente en el art. 350.2 (respecto a su oportunidad de presentación por escrito), asimismo en el art. 352.6 (de las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar) y finalmente en el art. 353.2.c del (respecto al auto de enjuiciamiento en el que se detallará en el caso que sea aprobado) (Salinas, 2018). Teniendo en cuenta lo anterior, en el CPP no existe dispositivo legal alguno que regule las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento. De ahí que, puede evidenciarse un escaso tratamiento normativo, que aunado a la dispersión de artículos (no existe una sección específica dentro del CCP que regule esta institución procesal), dificulta su aplicabilidad y comprensión dentro del proceso penal.

Tal es así que, a la luz de los resultados obtenidos hasta la fecha en el país, reflejados en los Informes emitidos con motivo de la aplicación progresiva del Código Procesal Penal, se ha hecho evidente la falta de referencia a las convenciones probatorias, ocasionando la poca o nula incidencia de su aplicación en algunos distritos judiciales, debido a la falta de regulación que existe en el ordenamiento jurídico procesal (Castro y Ayllón, 2018). Entonces, si bien el carácter adversarial del sistema penal acusatorio implantado por el CPP se dio básicamente para mejorar el sistema de justicia y que esté acorde a las reformas introducidas en ella con los tratados internacionales sobre los derechos humanos, se exigen estándares mínimos en el proceso penal, pues tienden a lograr un proceso penal eficiente y de forma rápida.

Según Aguirre (2015), la escasa aplicación de las convenciones probatorias en la etapa intermedia se debe a su desconocimiento como figura procesal, al momento inadecuado para su postulación, al plazo insuficiente, su presentación por escrito, la cultura de confrontación entre abogados y fiscales, y el rol pasivo del juez de investigación preparatoria para no promoverlas en la etapa correspondiente. Por tanto, con esta inacción procesal se desatiende una oportunidad importante para dotar al proceso de celeridad y eficacia procesal.

Ahora bien, la situación problemática que surge a raíz de la labor diaria en los Juzgados de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, es que a pesar de los beneficios que aportan las convenciones probatorias, en cuanto a economía, celeridad y eficiencia procesal, la escasa regulación de esta figura procesal conlleva a que ninguna de las partes procesales proponga convenciones probatoria, en consecuencia, los operadores jurisdiccionales no aplican esta figura, pese al rendimiento práctico que podría aportar a la resolución de conflictos.

Lo anteriormente descrito se debería, según Sucari (2021). la norma procesal penal no se ha ocupado en especial de esta figura procesal, pues el CPP no ha desarrollado un título, capítulo, sección, ni tampoco artículo independiente, que titule su nombre, como si ocurre con la terminación anticipada o el principio de oportunidad; por ejemplo: el artículo 350.2 si bien define la convención probatoria no hace referencia a su nombre, la describe, pero no la denomina, ello impide su rápida identificación, denominación y desarrollo (concepto, ámbito, modalidades, control judicial, plazo, etc.), pues se encuentran previstos en artículos distintos, lo que aunado, a la falta de regulación en cuanto a sus limitaciones y obligatoriedad, conlleva a la dificultad de ser comprendida mediante la sola lectura de una sección, capítulo o título, contribuyendo a su desconocimiento.

### **1.1.2. Descripción del Problema**

Con lo mencionado en el acápite anterior, puede evidenciar como primer extremo del problema una regulación dispersa, asistemática y precaria en la normatividad, doctrina y jurisprudencia sobre las convenciones probatorias, aunado a ello, se tiene que se han originado varios inconvenientes respecto de los límites de su aplicación u objeto sobre el que recae; y de su falta de obligatoriedad; a pesar de que opera como un mecanismo de simplificación procesal y ofrece ciertas ventajas, como que, las partes voluntariamente pueden solucionar sus intereses en conflicto y contribuye a la resolución pronta y eficaz del problema, esto es, celeridad y economía procesal.

De esta manera, en la práctica existen escasos reportes sobre su aplicación, lo que fundamentalmente se debería, siguiendo la línea de Aguirre (2015) al desconocimiento de la figura por parte de los aplicadores de justicia y las partes; a las deficiencias normativas existentes, entre ellas poco desarrollo normativo, momento inadecuado para su postulación, plazo insuficiente y presentación por escrito; cultura confrontacional de abogados y fiscales, pues las partes no las consideren útiles o creen que siempre una de las partes va a perder y el rol pasivo del Juez en la etapa intermedia. Por lo tanto, la finalidad de este trabajo descriptivo es conocer las consecuencias de la difusa regulación de las convenciones probatorias respecto de su aplicación en el proceso penal en los

juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Cajamarca durante los años 2017 y 2018.

## **1.2. Formulación del Problema**

¿Cuáles son las consecuencias de la difusa regulación de las convenciones probatorias en su aplicación en el proceso penal en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Cajamarca durante los años 2017 y 2018?

## **1.3. Justificación de la Investigación**

El presente trabajo de investigación radica en que la actualidad el instrumento procesal de las convenciones probatorias están subordinados a cierto factores de inaplicación tales como desconocimiento, falta de proactividad judicial, mala práctica jurídica y sumado a una deficiente regulación procesal que determinan su nivel de aplicación, por lo que, no viene cumplimiento de manera eficiente su finalidad, vale decir, celeridad procesal; en consecuencia, los procesos penales se vuelven engorrosos, pues se llevan ciertos hechos y medios de prueba innecesarios al juicio oral.

Ante ello, por la situación jurídica en la que se encuentra este instrumento, como operadores jurídicos no se debe ser ajenos a su existencia, que al igual que otros mecanismos de negociación procesal, debe ser aplicado de manera eficiente, motivos por el cual en la presente investigación se demostrará que este instrumento es indispensable para la celeridad y

simplificación procesal, siendo así se determinará los factores que inciden en su aplicación, así como los problemas que presenta en la actualidad en cuanto a regulación y la oportunidad de aplicación, con la finalidad de proponer su aplicación efectiva con las propuesta se pretende plantear, considerando que no solo los jueces de investigación preparatoria si no también el de juzgamiento, deben instar a las partes procesales a la aplicación de convenciones probatorias de manera obligatoria, al igual que en los procesos inmediatos, sumado que el fiscal como parte también debería estar obligado a proponer convenciones probatorias.

De esta manera, la finalidad de la presente investigación es que las convenciones probatorias sean oportunamente aplicadas, pues de ello depende, la eficiencia del principio dispositivo, negocio o acuerdo entre las partes, la celeridad procesal, menores costos procesales, simplificación procesal, proactividad judicial, descongestionamiento procesal, práctica jurídica eficiente, justicia oportuna y en consecuencia mejor confianza de los justiciables en la administración de justicia. De igual manera, esta investigación será trascendente, toda vez que se pretende determinar si es correcto que en el proceso inmediato se obligue a los jueces de investigación preparatoria a instar a las partes procesales la aplicación de convenciones probatorias y en el proceso penal común sea facultativo, determinar si es posible aplicar convenciones probatorias en un momento distinto a la audiencia preliminar de control de acusación, específicamente en la etapa de juzgamiento.

Asimismo, se pretende dar a conocer la utilidad de la aplicación de las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento, que además constituyen una buena práctica procesal; toda vez que así lo consideran los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca. En ese sentido, la presente investigación desarrolla la oportunidad de formular convenciones probatorias a nivel de juzgamiento, las circunstancias que justifican el ser aceptadas en juicio oral y su forma de promoción. Además la realización de este proyecto tiene como expectativa brindar más información sobre un tema sumamente relevante en el nuevo sistema procesal penal, que hoy en día se viene implementando progresivamente en los distritos judiciales del país.

#### **1.4. Objetivos**

##### **1.4.1. General**

Identificar las consecuencias de la difusa regulación de las convenciones probatorias en su aplicación en el proceso penal en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Cajamarca durante los años 2017 y 2018.

##### **1.4.2. Específicos**

**A.** Identificar los efectos de la difusa regulación sobre convenciones probatorias en los principios del proceso penal y en su eficiente ejecución.

**B.** Analizar el efecto de la difusa regulación en el contenido dogmático de las convenciones probatorias eficiente para su aplicación en el proceso penal.

**C.** Analizar las circunstancias presentadas en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en relación a las convenciones probatorias.

## **1.5. Delimitación**

Puesto que se han estudiado instituciones jurídicas que se han establecido en el Código Procesal Penal, en el presente caso la aplicación de las convenciones probatorias y como los magistrados de los Juzgados de investigación Preparatoria aplican las convenciones probatorias en el proceso penal. Por lo que, la presente disciplina ha sido de suma utilidad para entender los conceptos desarrollados en el derecho procesal penal sobre las convenciones probatorias y su aplicación por los jueces penales.

### **1.5.1. Espacial**

La investigación admite delimitación espacial específica pues se va a investigar respecto de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

### **1.5.2. Social**

Esta investigación es un estudio jurídico respecto a la determinación de las razones de la inaplicación a nivel de los cinco Juzgados de Investigación Preparatoria de la ciudad de Cajamarca en los procesos penales, específicamente en las Actas de Audiencia de Control de Acusación; ello a partir del mes de abril del año 2017 a diciembre del año 2018.

### **1.5.3. Temporal**

La presente investigación tiene como delimitación temporal los años 2017 hasta 2018.

## **1.6. Tipo y Nivel de Tesis**

### **1.6.1. De acuerdo al fin que persigue**

La investigación es básica, según Baena (2014) implica el estudio de un problema, destinado exclusivamente a la búsqueda de conocimiento, y tiene como propósito formular nuevos conocimientos o modificar los principios teóricos ya existentes, incrementando los saberes científicos. De esta manera, esta investigación se enmarca únicamente en fundamentos teóricos sobre las convenciones probatorias, sin tomar en cuenta fines prácticos.

### **1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación**

Es de diseño descriptiva, porque se enfocó en realizar una descripción sobre la realidad problemática de la aplicación de las convenciones probatorias, asimismo se formuló una hipótesis y se seleccionaron técnicas e instrumentos para la recolección de datos y de las fuentes a consultar. Según (Rojas, 2013) Su objetivo central es obtener un panorama más preciso de la magnitud del problema, jerarquizar los problemas, derivar elementos de juicio para estructurar estrategias operativas y señalar los lineamientos para la prueba de las hipótesis.

### **1.6.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan**

Es mixta, esto implica combinar los enfoques cualitativo y cuantitativo en un mismo estudio. De esta manera no se reemplazan los enfoques, sino que se utilizan las fortalezas de ambos tipos, combinándolas y tratando de minimizar sus debilidades potenciales. Esto implica la recolección, análisis e interpretación de los datos cualitativos y cuantitativos, por lo que genera inferencias de ambos tipos (Hernández, *et al.*, 2014). Respecto de un estudio cuantitativo ofrece resultados llamativos de las variables, afectando a una determinada franja de población, para posteriormente realizar un estudio cualitativo en esa franja poblacional para comprender mejor el fenómeno; aunque es preciso indicar que es una investigación predominantemente cualitativa.

## **1.7. Elaboración de la Hipótesis**

Las consecuencias de la difusa regulación de las convenciones probatorias en su aplicación en el proceso penal en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Cajamarca son:

- A.** La afectación del principio de celeridad y economía procesal así como la generación de la excesiva carga procesal.
- B.** El contenido dogmático insuficiente que influye en el impedimento de su identificación, denominación y desarrollo a nivel procesal.
- C.** Las circunstancias presentadas en los Juzgados de Investigación Preparatoria sugieren: Falta de propuesta de los sujetos procesales respecto de los hechos que aceptan y desconocimiento normativo sobre tal posibilidad durante el traslado del requerimiento acusatorio.

## **1.8. Métodos**

En esta investigación se utilizarán los métodos:

### **1.8.1. General**

#### **A. Método hipotético-deductivo**

El método hipotético deductivo tiene pasos esenciales como son; la observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia (Arias, 2012). En esta investigación, se utilizó con la finalidad de brindar respuesta

a la problemática encontrada, lo que permitió arribar a las conclusiones, las mismas que fueron comprobadas.

### **B. Método deductivo**

Según Cegarra (2011) es un procedimiento de investigación que utiliza un tipo de pensamiento que va desde un razonamiento más general y lógico, basado en leyes o principios, hasta un hecho concreto. En este estudio, se procedió a obtener información general sobre las convenciones probatorias, para luego extraer las conclusiones más importantes y relevantes que permitieron la obtención de conocimiento jurídico científico.

### **C. Método Análisis-síntesis**

El método de análisis consiste en descubrir las causas que originan los fenómenos desde su observación. Mientras que la síntesis devuelve el proceso y busca demostrar que tales causas, efectivamente, originan los fenómenos que queremos explicar y otros. De esta manera, se utilizó para descubrir las causas del problema que presenta la regulación difusa y aplicación de las convenciones probatorias, y consecuentemente, obtener nociones concretas sobre el tema analizado.

## **1.8.2. Específico**

### **A. Hermenéutico-jurídico**

Se utilizó para la interpretar los textos legales, con el objetivo de verificar el contenido de la regulación de las normas jurídicas en la legislación respecto de las convenciones probatorias en el proceso penal a nivel de los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Cajamarca. Entonces, permitió realizar una interpretación e investigación del Derecho y la tipificación de la institución jurídica a fin de esclarecer la ratio de la norma considerando la institución a la cual pertenece.

### **B. Método socio – jurídico**

Tiene como objeto el estudio de la realidad social en la medida que advierte una incidencia en los comportamientos sociales que busca modificar (Arango, 2013). De esta manera, se usó con la finalidad de enriquecer la investigación, pues buscó un acercamiento a la realidad desde el derecho, en donde se busca transformar los acontecimientos sociales.

### **C. Método estadístico**

Este método se usó para obtener, representar, simplificar, analizar, interpretar y proyectar las características, variables o valores numéricos de la investigación para una mejor comprensión de la realidad que presentan las convenciones probatorias. De esta forma, se convirtió en una herramienta poderosa de precisión

científica que permitió una mayor exactitud en los datos recogidos y analizados.

## **1.9. Técnica**

### **1.9.1. Análisis documental**

El análisis documental es la técnica mediante la cual se descompone y describe un documento en su estructura externa e interna. Descubre el esquema seguido por el autor y permite el reconocimiento y comprensión del documento de manera ordenada, sistemática y gradual, mediante un acercamiento paso a paso. En este sentido, el análisis documental busca descubrir la relación entre las ideas principales y las secundarias o derivadas que sustentan el texto y la coherencia interna del mismo (observar la consistencia o inconsistencia de los planteamientos); presenta y respeta la estructura o esqueleto original del texto (Peña y Pirella, 2009). En la presente investigación permitió el análisis y discernimiento del contenido de documentos escritos en este caso las actas de Audiencia de Control de Acusación de los cinco Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, permitiendo con ello realizar valoraciones cualitativas y lograr deducciones a partir de las variables estudiadas.

### **1.9.2. La encuesta**

Según Tamayo (1997), es aquella que permite dar respuestas a problemas en términos descriptivos y relación de variables, luego del recojo sistemático de información, según un diseño previamente

establecido que asegure el rigor de los datos. En la presente investigación se requiere para determinar y explicar si se vienen aplicando las convenciones probatorias en el proceso penal a nivel de los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Cajamarca. Las encuestas se realizarán mediante cuestionarios escritos; en este tipo de investigación, la encuesta es con frecuencia, el medio idóneo para conseguir opiniones y sugerencias que contribuyan a la obtención de datos reales que permitan sugerir soluciones a los problemas que aquejan a la sociedad.

## **1.10. Instrumentos**

### **1.10.1. Guía de análisis documental**

Es el instrumento que posibilita ordenar y clasificar los datos consultados incluyendo las observaciones y críticas, facilitando así la redacción de la información obtenida (Tamayo, 1991). En esta investigación se usó para extraer las actas de Audiencia de Control de Acusación de los expedientes penales de los 5 Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

### **1.10.2. El cuestionario**

Según Hurtado (2000) un cuestionario es un instrumento que agrupa una serie de preguntas relativas a un evento, situación o temática particular, sobre el cual el investigador desea obtener información. Dicho instrumento debe ser: fácil de ser leído, corregido,

cuantificable, diferenciador y que permita obtener informaciones de alto nivel de credibilidad que sirvan de base a la investigación. En la presente investigación, los cuestionarios de ambas variables serán elaborados en base a un conjunto de preguntas cerradas y se aplicarán a los operadores jurídicos de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; esto permitirá recoger información de las variables analizadas: convenciones probatorias y su aplicación.

## **1.11. Unidad de Análisis, Universo y Muestra**

### **1.11.1 Población**

Según Arias (2006) define como población a un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas conclusiones de la investigación, esta queda determinada por el problema y por los objetivos del estudio. La población en la presente investigación está compuesta dos tipos de población, en la tabla que se muestra a continuación, se detalla la distribución de la misma:

La población de esta investigación para el extremo cualitativo, lo componen las Actas de Audiencia de Control de Acusación.

La población para el extremo cuantitativo, lo conforman los operadores jurídicos de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, durante el período 2018; como queda precisado en la tabla siguiente:

**Tabla 1**

*Distribución de la población de operadores jurídicos de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, durante el período 2018*

	CONDICIÓN	SEXO		TOTAL
		Hombres	Mujeres	
<b>Cuantitativa</b>	1er Juzgado	5	7	12
	2do Juzgado	8	4	12
	3ero Juzgado	6	6	12
	4to Juzgado	4	8	12
	5to Juzgado	7	5	12
	TOTAL	30	30	60
<b>Cualitativa</b>	Actas de Audiencia de Control de Acusación	-	-	125
	TOTAL	-	-	125

**Fuente:** Reporte estadístico y planilla de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

### **1.11.2 Muestra**

Según Tamayo (1997), la muestra es la que puede determinar la problemática ya que es capaz de generar los datos con los cuales se identifican las fallas dentro del proceso. Es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico. En esta investigación el muestreo es no probabilístico a conveniencia, y la muestra es censal, es decir se tomó el total de la población por ser esta una población pequeña, por tanto, la muestra queda compuesta por:

La muestra para el extremo cualitativo, lo componen 50 Actas de Audiencia de Control de Acusación, la misma que se determinó a través del muestro por convivencia del autor, debido al tiempo y disponibilidad del mismo.

La muestra para el extremo cuantitativo, lo conforman los 60 operadores jurídicos de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, durante el período 2018; la misma que se determinó a través del muestro por convivencia del autor debido al tiempo y disponibilidad del mismo.

### **1.11.3 Unidad de análisis**

En esta investigación, la unidad de análisis son las Actas de Audiencia de Control de Acusación de los cinco Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de

Cajamarca, así como operadores jurídicos de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, durante el período 2017 y 2018.

### **1.12. Estado de la Cuestión**

Grajeda (2015). En su tesis: *Análisis jurídico, dogmático y legal de las convenciones probatorias en el derecho procesal penal de Guatemala*. Tesis para optar al Grado de Maestría en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Precisa que las convenciones probatorias son acuerdos tomados por las partes en un proceso penal, y versan en relación con hechos, circunstancias o medios de prueba. De esa forma, si se conviene en cuanto a los dos primeros, tienen que ser tomados en consideración por determinados dentro de un juicio oral; y se dispensarán de la carga probatoria. En cambio, si se dispone que solamente determinada prueba sea adecuada para acreditar algún hecho; su efecto consistirá en que no existirá otra media que pueda probar. La utilidad de las mismas, radica en que existen puntos de encuentro en relación con el tema central de debate a los accesorios a los mismos; e inclusive en los medios de prueba que ya existen. Lo que jurídicamente cabe no es la solicitud de la prueba por cada una de las partes o practicarse la misma en dos ocasiones, sino lo correcto es acceder al mecanismo de las convenciones probatorias. Es fundamental, sentar que las convenciones probatorias son una expresión de la justicia penal negociada propiamente en un sistema adversarial. Para ello, es esencial analizar la problemática en tres niveles, en principio se deben establecer las características del sistema adversarial. Su relación con el sistema acusatorio, para así identificar el rasgo adversarial dentro del

sistema acusatorio del Código Procesal Penal vigente en la sociedad guatemalteca.

Cociña (2011). En su tesis: *La averiguación de la verdad como finalidad del Proceso Penal*. Tesis para optar el Grado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad De Chile. Santiago de Chile. Señala que particularmente, cuando se analiza la verdad en el contexto judicial, un sector no menor de la doctrina efectúa la distinción entre aquello que realmente ocurrió en el plano fáctico, y aquello que es establecido en el juicio. Denominando a la primera verdad material o histórica al atenerse a la realidad; y designando a la segunda, verdad formal, en la medida que en el proceso sólo se obtendría lo que se pudo probar, según los tiempos y las formas procesales existentes. El valor del proceso no reside en su posibilidad de cumplimiento o de coacción frente a la inobservancia de la decisión judicial, sino en que la respuesta entregada es consecuencia de una serie de procedimientos que hacen tangible al derecho penal, a las normas sustantivas que éste contiene, y a su vez, al ideal político que está detrás de la administración de justicia. Es decir, su importancia radica en la posibilidad de motivar las conductas de las personas, al dar una respuesta racional y fundada al conflicto.

Sánchez (2016). En su tesis: *Ciencia y proceso penal, un estudio sobre el concepto y régimen jurídico de la llamada prueba científica*. Tesis Doctoral en Derecho Público de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. España. Señala que la prueba científica es, en esencia un método. El concepto de prueba científica está vinculado con la cualidad o naturaleza de la epistemología judicial y, a su vez, con la epistemología científica. Son

determinados principios, reglas resultados y validaciones los que permiten hablar, más que de prueba científica, de método probatorio científico. La prueba científica no encaja, pues, en la tradicional clasificación de fuentes y medios, sino en aquel esquema que hace referencia a los métodos de aproximación judicial para el conocimiento de los hechos. Por tanto, con independencia de la fuente de prueba que se analice, y con independencia también del medio probatorio que introduzca la fuente en el proceso, una prueba podrá ser catalogada como científica en la medida en que en algún momento del *iter probatorio* se haya valido de metodologías científicas durante su formación.

Garnica (2017). En su tesis: *La prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil*. Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España; señala que la razón de ser de los institutos procesales objeto del presente estudio es paliar los posibles perjuicios que, en ocasiones, puede provocar la lentitud en la obtención de la tutela judicial por parte de los justiciables. La protección de los derechos subjetivos no se obtiene de manera inmediata, sino mediante la ejecución de una serie de trámites tasados que pretenden salvaguardar los derechos de las partes integrantes de cada proceso. Esta necesaria sucesión de actos tampoco se desenvuelve de manera puntual. Por desgracia, los órganos jurisdiccionales no suelen cumplir los términos fijados en la ley para el desarrollo de los trámites procesales, mayormente debido a la ingente carga de trabajo que soportan y a la falta de medios personales y materiales. Por tanto, la regla general es la excesiva

prolongación de los procesos en el tiempo que provoca la ausencia de la justicia en sentido estricto. El transcurso de varios años para la obtención de resoluciones judiciales, en muchos casos ni siquiera firmes, no puede asimilarse a la obtención de justicia.

Quintana (2017). En su tesis: *Convenciones en Materia Procesal en el Proceso Penal Peruano*. Trabajo académico para optar el Grado de Segunda Especialidad en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Señala que la búsqueda de la verdad por un órgano estatal (Ministerio Público) tiene relación con el principio de oficialidad, pues en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión, con apoyo de la Policía Nacional del Perú y con las instrucciones generales del Fiscal de la Nacional; puesto que, el Ministerio Público como órgano autónomo constitucional, tiene el monopolio de la persecución penal, debiendo investigar con fines de averiguación de la verdad, de cuyos elementos de investigación (actos de investigación) podrán solicitar, entre otras cosas, medidas coercitivas para prevenir, según los casos. En consecuencia, la valoración probatorio no tendría mayor vinculación con las partes, más aún si existe la posibilidad de que el juez pueda desvincularse sobre las convenciones procesales, reconociendo implícitamente en el sistema la relevancia de la valoración de la prueba sobre el acuerdo, de modo que, el ofrecimiento o aportación de prueba corresponde a las partes, y de otro lado, la admisión, actuación y valoración corresponde al Juez.

Cacha y Vereau (2016). En su tesis: *El proceso especial de terminación anticipada y la desnaturalización de la Teoría de la Prevención Especial de la Pena*. Tesis para obtener una Maestría en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú. Indica que la investigación abordó la problemática relacionada con la aplicación del proceso de Terminación de la Prevención Especial de la Pena, ello debido a que el momento de expedir las sentencias anticipadas el Juzgador realizó una valoración de los hechos investigados, de la adecuación de la conducta al tipo penal, de la legalidad y proporcionalidad de la pena y de los beneficios que le amparan, al investigado, por someterse a dicho mecanismos procesales. Los operadores jurisdiccionales, ya sea el Fiscal o el Juez, quienes tienen a su cargo la investigación del delito y su posterior sanción, respectivamente, no se orientan a buscar la paz social o imponer mecanismos efectivos que coadyuvan a que una persona que ha delinquir, pueda reincorporarse a la sociedad y no vuelva a delinquir, muy por el contrario tiene una visión sesgada del proceso, en especial el de terminación anticipada y de los institutos procesales, los cuales en muchos casos lo utilizan sólo como mecanismos de descarga procesal.

Corpus (2017). En su tesis: *Factores de inaplicación y problemática de regulación de las Convenciones probatorias en el modelo procesal del Distrito Judicial del Santa, 2017*. Tesis para obtener una Maestría en Derecho Penal de la Universidad Cesar Vallejo. Chimbote, Perú. Precisa que la propuesta de aplicación de las convenciones probatorias desde que las partes procesales han sido notificadas para realizar observaciones a la

acusación, esto es hasta diez días posteriores, es decir en la etapa intermedia, sin embargo, la práctica jurídica a hechos que los operadores jurídicos lo soliciten en plena audiencia de control de acusación.

Por lo antes dicho, tal vez un instrumento procesal poco aplicado por muchos jueces, fiscales y abogados peruanos, que no le ha permitido solucionar los problemas planteados anteriormente y que aflige su regulación y aplicación en el país. Así mismo del artículo 350, inc. 2 citados en los anexos, otorga la potestad a los sujetos procesales de proponer los hechos que consideran estar de acuerdo y que el juez dará por ciertos evitándose la carga de probarlos en juicio. En ello el legislador peruano ha creído conveniente que el juez si considera que el acuerdo antes mencionado vulnera derechos u otros actos procesales, justificando su decisión y estará facultado para desvincularse del acuerdo, caso contrario se considerará sin efecto la decisión del juzgado de investigación preparatoria (Código Procesal Penal Peruano).

Rosas y Villareal (2016). En su tesis: *Rasgos inquisitivos en la etapa del Juzgamiento en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Tesis para optar el Título de Abogado de la Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú señala que un sistema acusatorio puede definirse como aquel modelo procesal en que existe un órgano no jurisdiccional como lo es el Ministerio Público –a quien está encargada la potestad del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas- contra el sujeto

agente del delito debidamente identificado. Es decir, aparece la idea de la división de roles o funciones entre quien investiga y quien debe fallar. Al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutora del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba; en tanto al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisora, la función de fallo. Es justamente en esta división de roles, entre el órgano que investiga y el órgano encargado de sentenciar, en que radica la diferencia sustancial entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo.

Montaño y Quezada (2015). En su tesis: *Justicia Penal Negociada: Incumplimiento de las Convenciones Probatorias y su Inadecuada Sistematización en el Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito de Chiclayo, Período 2013 – 2014*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú. Considera que el cumplimiento y la mejora sistemática de las Convenciones Probatorias en el Nuevo Código Procesal Penal se enmarcan dentro de la “Justicia Penal Negociada”, como una necesidad de simplificación procesal.

Con la inserción de la institución de las convenciones probatorias en el sistema judicial se busca establecer la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y economía procesal. Para la presente investigación se ha realizado un análisis doctrinario sobre las Convenciones Probatorias enmarcada en su normativa y legislación comparada; respecto a la fundamentación práctica se obtendrá en base a un trabajo de campo

mediante un instrumento denominado cuestionario, aplicado a los responsables y la comunidad jurídica del cual obtendremos resultados que brindará una verdadera situación del problema que se ha planteado. El objetivo de la presente investigación se centró en establecer una adecuada sistematización de la norma referida a las Convenciones Probatorias en el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de mejorar el cumplimiento de esta Institución en el Proceso Penal Peruano.

Sosa (2017). En su tesis: *Respeto del derecho a la defensa en los Procesos Inmediatos tramitados en el Distrito Judicial de Cajamarca desde noviembre del año 2015 hasta diciembre del año 2016*. Tesis para optar al Grado de Maestro en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Nacional de Cajamarca. Cajamarca, Perú. Considera que el Código Procesal Penal de 2004, implementado progresivamente en los diversos distritos judiciales del país, contempla en sus artículos 446, 447 y 448 el denominado proceso inmediato que, a pesar de que en un primer momento no cobró eficacia, permanecía regulado como uno de los mecanismos para dotar de celeridad a la administración de justicia en el contexto del proceso penal. Lo primero que salta a la vista de la antigua redacción del artículo 446, es la orientación que se le otorga a la incoación del proceso inmediato como una facultad o potestad del fiscal, característico que conforma la principal razón para la ineficacia de este tipo de proceso en el país.

Esto ha generado cuestionamientos por parte de los abogados defensores públicos quienes señalan al tratarse de una defensa técnica en la que en

muchas oportunidades ni siquiera han contactado con su patrocinado no les es posible realizar una defensa con todas las garantías que ello implica, máxime si durante la investigación preliminar el Ministerio Público ni siquiera ha requerido al investigado designe abogado de su libre elección y en muchos otros no lo ha notificado poniéndole en conocimiento la denuncia en su contra. Ello lleva a preguntar si el proceso inmediato colisiona o vulnera al derecho de defensa de los investigados, dado que la audiencia de incoación de proceso inmediato debe ser instalada en el plazo de 48 horas, y tiene el carácter de inaplazable.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Aspectos ius filosóficos del tema

#### 2.1.1. La construcción de la postura iusfilosófica a partir de los principios del proceso penal

El presente estudio ha cimentado sus bases a partir de la reflexión filosófica relativa al garantismo penal, que apoya las reflexiones relativas al actual proceso acusatorio adversarial que se encuentra imbuido de la protección de los derechos fundamentales dentro del proceso penal; no por ello, deja de ser científica, es más, teniendo en consideración que la inquietud, la búsqueda de la verdad, el afán por el conocimiento y la tendencia a edificar una noción amplia y fiable del mundo, subyacen tanto a la ciencia como a la filosofía (Mosterín, 2013); las propuestas formuladas en el presente documento, parten de esta interacción para determinar el conocimiento del contenido otorgado al término derecho, y luego, trazar líneas coherentes hacia las facultades interpretativas de los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, *“la verdad como concepto y tópico ha sido objeto de los más variados análisis en diversos campos del pensar, discutiendo acerca de su propio contenido, alcance, formas de abordar y entender, en materias tan disímiles: como la filosofía, lógica, religión, ciencias jurídicas y muchos otros ámbitos del conocimiento humano”* (Monroy, 2010, p 10).

El concepto de verdad ha servido de motor a la acción humana durante todas las etapas de la evolución de las sociedades, la verdad ha dejado huella en el desarrollo del ser humano, puesto que, en su búsqueda se ha matado y perdonado; ha sido utilizada por el hombre para indagar y poseer un tipo de conocimiento que le brinde certeza, seguridad, predicción, y, además, que le dé respuestas a las interrogantes derivadas del mundo del cual forma parte. Incluso, la verdad ha sido y es el fundamento de muchas de las relaciones interpersonales en las cuales se basan ciertas instituciones sociales (Ferrajoli, 2011).

Más allá de la búsqueda de la verdad, la cual trasciende a todas las áreas del derecho, en el proceso penal, esta tarea cumple una importancia aún mayor debido a que en esta rama del derecho la verdad actúa como *“principio político del procedimiento penal, el cual está intrínsecamente relacionada con los fundamentos que sustentan el poder punitivo estatal en el ámbito de la tradición jurídica continental-europea históricamente, el principio de persecución penal pública y obligatoria”* (Bovino, 2005).

Este concepto ha estado históricamente presente en el ordenamiento procesal penal, pero con distintas variaciones, que han ido transitando desde un concepto de verdad material, a uno de verdad formal; los cuales sin embargo tienen puntos en común, como es considerar el concepto como criterio de demarcación o de lo que ha sido probado (Ruíz, 2017).

En el presente caso, siguiendo lo planteado por Bovino (2005), la importancia de la verdad en el proceso penal se enquistaba en uno de los fundamentos propios del poder estatal, legitimando la facultad propia que se le entrega al Estado, de perseguir, juzgar y castigar, a aquellos que infrinjan la ley, cometiendo hechos jurídicos, típicos y antijurídicos.

Además de lo previamente mencionado, en esta rama del derecho además se encuentran en juego bienes jurídicos de una grandísima importancia para las personas, tales como la libertad y autonomía personal, así como también el libre desplazamiento; las cuales se ven limitadas por el *ius puniendi*, propio del Estado, el cual detenta la capacidad de coartar las libertades individuales de todos los miembros de la sociedad (Szczeranski, 2012).

De esta manera y a raíz de este cambio, en definitiva, se renuncia a la búsqueda de la verdad material, persiguiendo otros fines de gran valor para el mismo sistema además del alcance de ésta, y que en conclusión jugarán un papel concurrente dentro del proceso, de manera de equilibrar los fines y medios buscados por el nuevo proceso penal. Así, ya no es la búsqueda de la verdad el fin principal a seguir, ya que es imposible con estos nuevos medios e instituciones que se agregan al procedimiento; incluso se llega a establecer que la verdad no sería un fin del procedimiento (Rodríguez, 2019), al contrario de autores clásicos del ámbito penal como Maier quien “sostiene que como tantas veces se ha dicho, estos fines se resumen en el correcto

establecimiento de la verdad y la actuación de la ley penal. El sistema se aleja del pensamiento clásico respecto a los fines del procedimiento, para conciliar los intereses de los intervinientes, con el interés estatal en la persecución de delitos.

Se buscará en el proceso penal, acreditar ciertas circunstancias fácticas, objeto de una investigación y si se constata la ocurrencia de estos, determinar si estos revisten o no el carácter de delito, ya que, *“el proceso penal requiere como finalidad inobjetable la búsqueda de la verdad y la realización de la ley penal sustantiva”* (Pabón, 2015). En definitiva, lo que se busca en estos casos es *“identificar aspectos esenciales y características de una conducta objeto de interés penal, que dicen relación con los universos y especificidades de la conducta humana, valga decir, con disvalores de acción y disvalores de resultado”* (Zamora, 2014).

De esta manera, dados los principios e importancia de los intereses en juego que toman lugar en el procedimiento penal, es que se torna fundamental el estudio de la verdad dentro del mismo. Principios como el debido proceso, el de presunción de inocencia, así como la celeridad y la economía procesal (los últimos materia de estudio), consagrados en el Código Procesal Penal.

En esa línea, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se encuentra reconocido en el artículo 14 numeral 2 literal

c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa; es aquí donde se hallan los límites a la aplicación de las convenciones. El principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, debe armonizarse con el derecho de defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa (Taruffo, 2010).

La celeridad de un proceso en donde hubo convenciones probatorias es evidente por la menor carga probatoria que se hace presente en el juicio oral. Por eso, quienes participan en este procedimiento ajustan su actuación de tal modo que se dota al trámite procesal de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento (Vera, 2017).

El Tribunal Constitucional (TC) nacional señala que, si bien ha de procurarse la rapidez y la prontitud para llegar a una resolución en todo proceso judicial, inclusive penal, y más aún en uno sumario, ello no puede desvirtuar la protección de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución). Todo acto de celeridad debe tener como propósito esencial el respeto del derecho a la tutela procesal efectiva. Tal sentido fluye de lo dispuesto por el

artículo 125 del Código de Procedimientos Penales, el mismo que determina que si el inculpado invoca hechos o pruebas en su defensa, estos deben ser verificados por el juzgador en el plazo más breve (Gutiérrez, 2011).

De lo dicho en este apartado, se encuentra que, con el debido respeto al derecho de defensa, las convenciones probatorias no hacen más que encaminar el proceso al logro de una respuesta pronta de parte del juez. El principio de celeridad orienta también este tipo de actos.

Ahora bien, dentro de las directrices que se buscaron en la discusión para dar origen al actual Código Procesal Penal, como las antes mencionadas, se encuentra el principio de economía procesal, el cual no es novedoso ni mucho menos, ya que se encuentra establecido como un principio fundante del derecho procesal en general, y consiste en aprovechar las herramientas disponibles de manera correcta, optimizando el tiempo de la mejor manera posible, así como también buscar una optimización de recursos, llegando en definitiva a arribar a una pronta resolución de justicia, con el menor desgaste posible para la actividad jurisdiccional (Miranda, 2006)

Doctrinariamente, este se ha definido como *“un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurará que el proceso consiga su fin, la*

*satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso” (Jequier, 2015).*

Por su parte, el principio de economía procesal se entiende como aquel que busca obtener el pronunciamiento judicial utilizando el menor esfuerzo de las partes e inclusive del Estado, con un menor gasto pecuniario. Este principio se suele resumir en el aforisma: mayor eficacia con ahorro de gastos, esfuerzos y dinero. Con el eximir de ser probados ciertos hechos se cumple la finalidad de obtener un juicio oral más breve, con menos pruebas que tendrán que actuarse; y por tanto con un pronunciamiento del juzgador que no tenga que perderse en evaluar lo evidente, impertinente, o simplemente no cuestionado, resultando en una sentencia breve y concisa sobre sólo lo trascendente que fue actuado en el juicio oral (Quintana, 2017).

De esta manera, la institución de las convenciones probatorias puede enmarcarse en aquellos mecanismos que pretenden agilizar el proceso para arribar a una pronta resolución del mismo, eliminando determinados hechos que deban ser probados en la etapa del juicio oral, permitiendo un ahorro tanto de tiempo como de recursos.

Bajo esa tesitura, uno de estos fines es la búsqueda de la verdad, debe constituir el primer principio inspirador del proceso penal, y la que como

se ha visto, puede ser en ciertos casos vedada por las convenciones probatorias, por la existencia de los mecanismos de aceleración del proceso, tales como las convenciones probatorias. Debido a la inclusión de éstos, es que el legislador renuncia de manera definitiva a la búsqueda de una verdad material, a diferencia de lo que existía en el antiguo procedimiento procesal penal. Así lo evidencia al mencionar que actualmente *“existen ordenamientos procesales y jurisprudencia europea continental actual que dicen que la verdad material, la verdad absoluta, no es un fin del proceso. No se puede llegar a la verdad por cualquier medio”* (Sánchez, 2004).

De esta manera, se establece un cambio de paradigma, no siendo de primordial importancia la búsqueda de la verdad material o real acerca de los hechos del caso en concreto, sino que el legislador se centra en los medios que se utilizarán para llegar a esta verdad. Si bien está aceptado que el proceso pretende llegar a la verdad, el establecimiento de estos medios o límites evidencia que el legislador no permitirá que ésta sea descubierta a cualquier precio (Borjas, 2018).

Ya establecido este cambio de paradigma en el pensamiento del legislador, queda determinada una búsqueda de una verdad parcial, o llamada tradicionalmente, verdad procesal o formal, en aras de una mayor celeridad en la tramitación del procedimiento, al establecer una serie de salidas alternativas y mecanismos de agilización que más que promover una búsqueda de la verdad, promueven los intereses

particulares de los intervinientes. Así, por ejemplo, si una persona realiza un reconocimiento de los hechos que forman parte de la carpeta investigativa (cumpliéndose los demás requisitos legales), puede someterse a un procedimiento más expedito, y obtener beneficios por parte del Ministerio Público; basando un procedimiento basado en dicho reconocimiento voluntario de hechos por parte del imputado (Cociña, 2013).

### **2.1.2. El proceso penal peruano**

El proceso penal es un importante instrumento de jurisdicción, funciones o poderes jurisdiccionales, conformado por una serie de procedimientos que permiten arribar a una determinada decisión.

Lo indicado tiene como fundamento que el derecho no puede suceder instantáneamente, sino que se logra a través de una secuencia de diferentes acciones, todas las cuales ocurren a lo largo del tiempo. Por ello, el proceso penal se define como una serie de actuaciones realizadas por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de una hipótesis que permita la aplicación de sanciones (Cesar San Martín Castro, 2000, p. 31).

De tal manera que, la causa penal tiene por objeto investigar los hechos y probables circunstancias de los delitos o infracciones penales, así como, establecer la participación de los posibles

responsables, para finalmente, dictar y ejecutar las sanciones correspondientes.

Siendo ello así, en el Perú, el proceso penal tiene una finalidad represiva-compositiva, y está conformado por las siguientes fases: Investigación preparatoria, fase intermedia y juzgamiento (o juicio oral).

### **2.1.3. La prueba en el proceso penal**

En el proceso penal la prueba es un instrumento sustancial, pues las partes en juicio oral y contradictorio afrontan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, que están sometidas a verificación, ello con la finalidad de que durante el proceso penal se prueben los hechos enunciados.

De manera general, la prueba penal es el conjunto de actos procesales encaminados a generar la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad de los hechos sobre los cuales versa la imputación.

Asimismo, en la doctrina peruana, refiere que los elementos de prueba son los datos objetivos que tienen que ser trasladados al proceso penal mediante los medios de prueba, es decir, los elementos de prueba reciben el tratamiento de fuentes de prueba, proporcionando los datos que se incorporan al proceso penal a través de los medios de prueba. (Arbulú, 2012).

#### **2.1.4. Contenido dogmático de las convenciones probatorias para su aplicación eficiente en el proceso penal**

El modelo procesal que acoge el Código adjetivo es concebido como acusatorio garantista con rasgos adversariales. Acusatorio en cuanto a la función de acusar que se encuentra separada de quien asume la función de juzgar. Garantista por cuanto el proceso penal se desarrolla apegado a las garantías constitucionales previstas en la Constitución.

En este modelo, adversarial-acusatorio, se presenta la contienda entre dos partes que asumen diferentes roles como son acusador y acusado, es dentro de esta característica adversarial donde encontramos la justicia penal negociada, pues estos roles no necesariamente deben mantenerse confrontados, sino que pueden tolerar confluencias en beneficio mutuo, una oportunidad para tal beneficio es el establecimiento voluntario y consensuado de una convención probatoria.

Es fundamental, señalar que las convenciones probatorias son una expresión de la justicia penal negociada propiamente en un sistema adversarial. Para ello, es esencial analizar la problemática en tres niveles, en principio se deben establecer las características del sistema adversarial su relación con el sistema acusatorio, para así identificar el rasgo adversarial dentro del sistema acusatorio del Código Procesal Penal (Aguirre, 2012).

En razón de lo descrito, la convención probatoria, tradicionalmente, es definida como un acuerdo sobre hechos. Conforme se puede apreciar del contenido de los artículos 156 y 352 del Código Procesal Penal, concordante con demás legislaciones a nivel latinoamericano, como el de Venezuela, Colombia o Chile, donde las convenciones tienen un mismo nivel de estudio, pero con mayor aplicación dentro de sus procesos penales. Así, las convenciones probatorias sobre hechos se representan como una herramienta que permite al juez y a las partes, limitar la prueba en determinados enunciados fácticos en aquellos casos que exista consenso entre los intervinientes sobre estos. De esta forma, el efecto de su aplicación será que se acortarán los puntos de prueba, reduciéndose el objeto probatorio exclusivamente a aquellas afirmaciones de hechos que resultan controvertidos (Cociña, 2013). De esta manera, los acuerdos de los intervinientes sobre hechos no controvertidos, al ser aprobados por el Juez, dispensan de la carga de probarlos a través de medios probatorios.

En esa línea, la figura de las convenciones probatorias ha sido dogmáticamente estudiada por diversos autores, al respecto, Ugaz (2015) refiere que las convenciones probatorias son acuerdos tomados, entre las partes en un proceso penal, los cuales pueden versar sobre hechos, circunstancias o medios de prueba, así, si la convención es respecto de los dos primeros, estos serán tenidos por ciertos en el juicio oral y, por ende, se dispensará de la carga de probarlos; en cambio, si se dispone convención respecto de la idoneidad de

determinada prueba para acreditar algún hecho, su efecto será que no habrá otro medio que lo pueda probar.

Conceptualizando las convenciones probatorias dentro del rango de los hechos, Rosas (2013) refiere que son el arreglo que realizan las partes del proceso penal para dar por confirmados ciertos hechos sobre los cuales no exista discusión respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean, y que, debido a ello, no podrán ser discutidos ni debatidos en el juzgamiento. En esa misma línea, pero más delimitada en cuanto a las partes, Talavera (2009) señala que una excepción al principio de necesidad de prueba está constituida por las llamadas convenciones o estipulaciones probatorias, las mismas que vienen a ser acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener probados alguno o algunos hechos o circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos y considera que es una expresión más de un modelo adversativo, en el cual las partes tienen una mayor presencia e intervención.

Otra acepción que encontramos respecto de las convenciones probatorias, con un mayor énfasis en el papel del juzgador es a Oré (2016) quien refiere que las convenciones probatorias son aquellos actos procesales que, previa aprobación judicial, tienen como finalidad, de un lado, dar por cierto determinados hechos sin necesidad de la correspondiente actuación probatoria y de otro, informar al juez penal

que un determinado hecho se acreditará a través de un medio de prueba específico.

Es importante mencionar que, siendo una institución procesal basada en el acuerdo o convenio entre los sujetos procesales, tiene su razón de ser en el principio dispositivo sobre medios probatorios y que sus bases teóricas y prácticas están sustentadas como un mecanismo de justicia penal negociada, como una excepción a la necesidad probatoria para no ser considerado objetos de prueba, tal cual, como un hecho notorio, incorporada al nuevo Código Procesal Penal Peruano. En ese sentido este negocio jurídico procesal, consistente en una manifestación de la voluntad libre y voluntaria que no tiene por finalidad culminar por el fondo el proceso si no por el contrario busca la celeridad procesal (Morales, 2004).

Así, Beristaín (1998), refiere que la justicia penal negociada es una expresión tradicionalmente conocida como un acuerdo entre los sujetos procesales para culminar de forma total un proceso. Y que resulta evidente en muchas instituciones procesales del NCPP, encaminado hacia la fundación de la justicia negocial, como una expresión de reconstitución de justicia.

También, Ugaz (2015) para referirse al tema en mención señala que es un mecanismo que resuelve conflictos respecto de los delitos cometidos por los sujetos de la comunidad, en donde se adopta la

mejor manera de solucionar los problemas, en consecuencia, se promueve la reconstrucción de la paz en la sociedad que fue quebrantada por violación de normas jurídicas

Por su parte, Varona (1998), al interpretar el desarrollo de la negociación entre los partícipes del conflicto, como es el caso del denunciado y el denunciante deben entenderse como un acuerdo sobre estos, haciendo viable la reparación de los daños causados, en consecuencia, provee a que el órgano jurisdiccional como testigo del acuerdo pueda cumplir sus funciones de manera eficiente.

Asimismo, Chiovenda (1989), los efectos de estos negocios versan en virtud de la voluntad de las partes, tales declaraciones de voluntad son unilaterales o bilaterales, mediante el cual los procesos penales están destinados a crear, diferir, concluir derechos procesales.

Según Alsina (2002), el negocio procesal es la concurrencia de actos de voluntad que constituyen un acto complejo, dando inicio a una sub especie de convenio de voluntades definidas como la concurrencia de las misma, y que como voluntad unilateral no constituyen negocio.

De igual manera, Goldschmidt (1936), refiriéndose al mismo tema señala que constituye la manifestación de voluntades de los sujetos procesales, empero se decide inclinarse por aquellos actos

denominados actos de acusación los mismos que están al margen del proceso, aplicados los mismos principios el negocio procesal.

Finalmente, puede definirse a las convenciones probatorias como aquellos acuerdos a los cuales llegan los sujetos procesales a fin de concluir que determinados hechos o circunstancias no requieren de actuación probatoria, por consiguiente, las partes las dan por aceptadas y es innecesario su debate oral.

En la legislación, conforme al artículo 350 numeral 2, se prevé la convención respecto a medios de prueba, ya que el artículo citado lo expresa así “(...) Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados (...)”. Este agregado constituye de vital importancia en nuestro ordenamiento para la celebración de convenciones probatorias, pues al decidir respecto a qué medio de prueba será actuado para probar determinado hecho, se omite la actuación de los demás, dando así mayor celeridad al proceso a través de la actuación probatoria en juicio oral (Neyra, 2015).

Así, una convención probatoria respecto a medios de prueba, facilita el debate, actuando únicamente uno de los medios de prueba ofrecidos para tener o no por acreditado el hecho, debiendo el juez en virtud de la convención probatoria arribada por las partes, tenerla por admitida, ya que lo acordado por los sujetos procesales deberá actuarse y debatirse

en el juicio oral. Cuando las partes optan por convenir que un solo medio de prueba de todos los ofrecidos para acreditar un hecho, sea actuado en juicio oral, los demás no serán actuados o debatidos en el juicio y, por tanto, no serán valorados por el órgano jurisdiccional. Es justamente ello lo que convierte en compleja esta clase de convención probatoria, pues la parte aportante de los medios de prueba debe escoger el que resulte más idóneo para acreditar el hecho a probar, pues podría ocurrir que a raíz de la convención probatoria que el que resultó elegido termine por favorecer a la contraparte (Aguirre, 2012). De esta manera, la elección del medio de prueba a actuarse en el juicio oral, se convierte entonces en una decisión estratégica.

En ese orden de ideas, las convenciones probatorias versan sobre acuerdos a los que pueden arribar los sujetos procesales con respecto a diversos hechos o circunstancias, dándose por acreditados en el proceso y, por ende, obviando su actuación y debate contradictorio en el juicio oral. También puede producirse tal como prevé nuestra norma procesal, sobre los medios de prueba con los que se darán por acreditados ciertos hechos, sean principales o secundarios, siempre que no sean referidos a la responsabilidad penal del individuo. Es así que las convenciones probatorias son un mecanismo de simplificación procesal, respecto de la cual, es conveniente precisar que forma parte de un sistema de resolución de conflictos inmersos dentro del método autocompositivo.

Sin embargo, a priori se ha concluido su escasa utilización como mecanismo que simplifique el juicio oral, dado que tiene el menor índice de aplicación, ni siquiera se ha considerado en las estadísticas de Gestión de Indicadores del Ministerio Público que se tiene a nivel nacional (San Martín, 2020). A diferencia de otras salidas alternativas del proceso y la investigación, como la terminación anticipada y los criterios de oportunidad. Por otro lado, tampoco aparece en el Sistema de Gestión del Poder Judicial como si ocurre con los demás mecanismos de simplificación procesal.

#### **2.1.5. Análisis de las actuaciones jurisdiccionales desplegadas por los juzgados de Investigación Preparatoria**

Los informes emitidos por las Cortes Superiores de dichos distritos judiciales, que dan cuenta de los logros obtenidos con la aplicación del nuevo código, no reportan ninguna referencia respecto a la aplicación de las convenciones probatorias.

No se hace mención de la presentación de solicitudes ni de su rechazo; en consecuencia, las convenciones probatorias no están cumpliendo con su finalidad de facilitar el juicio oral porque no se están aplicando. Intentaremos analizar las posibles causas de esta situación y, a partir de ello, sugerir posibles soluciones para superar el problema (Talavera, 2019).

Además del contenido de los Informes periódicos respecto a la implementación del Código Procesal Penal, se han revisado videos de algunos Audios de audiencias preliminares, realizadas en diversos distritos judiciales y se ha obtenido como resultado ausencia de convenciones probatorias; a pesar de existir versiones coincidentes de las partes respecto a determinados hechos; como único referente a las convenciones probatorias.

Conviene señalar que si bien se acepta la existencia de negocios jurídicos procesales; sin embargo, también debe asumirse a priori, como todo derecho o instituciones procesal, que no es absoluto, pues, existe un mínimo irreductible al menos de derechos o normas imperativas no sujetas a negocio procesal de las partes, Greco (2015), quien defiende convenciones sobre el procedimiento por las partes advierte que el juez debe velar por el núcleo duro de principios y garantías que forman el orden público procesal, aceptando que las partes dispongan con libertad sobre la marcha del proceso, siempre que se respete ese mínimo irreductible.

Pues bien, el problema de las convenciones procesales es determinar justamente esos límites objetivos, hasta qué punto específicamente ya no se puede realizar negocios entre las partes, en qué momento, o es que todo el proceso puede ser sometido a negocio procesal, seguramente con el desarrollo de la doctrina se tendrá esos límites

claros y específicos, pero mínimamente, como carácter general se puede mencionar que:

1. Deben estar dentro de la esfera jurídica individual de las partes, es decir, no deben comprender a la esfera jurídica de quienes no acuerdan o de las funciones del juez.
2. Deben admitir la solución de autocomposición.
3. Deben realizarlo aquellos que tiene la capacidad de negociar libremente y en iguales condiciones.
4. La convención procesal debe estar dentro del ámbito de la ley.

Para Montero (2003), la discusión sobre la controversia está íntimamente ligado a ese interés individual donde bien pueden ser aplicados los negocios jurídico-procesales, siempre en condicional como se mencionó hay instituciones transformativas y no transformativas dependiendo del contexto social; sin embargo, en el proceso penal se habla de criterio de necesidad supone que el interés de la comunidad es el dominante.

Aun dentro del proceso penal estrictamente no se puede hablar de igualdad de condiciones entre el Estado y el ciudadano imputado por un delito, como si se puede al menos de manera abstracta de las condiciones de igualdad en el proceso civil, con lo que, prima facie las convenciones procesales no deberían ser aplicadas en el proceso penal; sin embargo, el sistema procesal penal otorga a las partes, cierta disposición del proceso como por ejemplo el ofrecer pruebas,

intervención del actor civil, (como acotación el actor civil no forma parte esencial del proceso como sí el imputado y el acusador) y actualmente la justicia penal negociada (como la terminación anticipada, conclusión anticipada y principio de oportunidad) (Montero, 2003).

**a. Acuerdos de descubrimiento y convenciones probatorias en los Distritos Judiciales donde entró en Vigencia en Nuevo Código Procesal Penal**

El diagnóstico que se sigue estas líneas, hace referencia a la práctica de las convenciones probatorias; pero, también, se explora lo que se refiere a acuerdos sobre descubrimiento de informaciones entre las partes, por entenderse que deben practicarse previamente a los acuerdos probatorios, y, principalmente, porque en éstos se pondrían en juego también las técnicas de negociación.

1. A raíz de la implementación del Código Procesal Penal en Huaura (vigente allí desde el 01 de julio de 2006), no se han realizado acuerdos para el descubrimiento de pruebas ni se han practicado convenciones probatorias.
2. En el Distrito Judicial de La Libertad (vigente desde abril del 2007) no se tiene noticia de la práctica de convenciones probatorias. Durante el primer año, sus preocupaciones se centraron en terminar con los procesos que se iniciaron con el antiguo cuerpo normativo procesal penal, por medio de los juzgados liquidadores.

**b. Motivos por los que no se realiza el descubrimiento de información por las partes en un proceso**

Principalmente, se deja de realizar el descubrimiento de información relevante para las partes, cuyo fin sería las convenciones probatorias, porque:

1. No existe conocimiento de los significativos deberes de las partes que están contenidos en el Código procesal penal del 2004 (que permiten la existencia del descubrimiento de pruebas).
2. No se interpreta el Código de manera orgánica.
3. No existe bibliografía nacional al respecto.
4. Nadie ha organizado de manera sistemática la figura.

**c. Obstáculos para la realización de las convenciones probatorias en donde está vigente el Nuevo Código Procesal Penal**

**1. Obstáculos en la infraestructura**

Aún existen muchas limitaciones respecto a la capacidad material de las sedes donde se ha implementado el Código Procesal Penal. Esto influye en el fracaso momentáneo de la institución. Pero, no es su principal motivo. No obstante, es importante mencionar algunas cuestiones que van quedando sueltas sobre el tema. En cuanto a la práctica de acuerdos probatorios o de descubrimiento, cabría preguntarse cuál sería la sede física ideal para realizar las conversaciones.

Por un lado, se puede considerar que la práctica de los acuerdos de descubrimiento o de las convenciones probatorias implica el contar con un despacho adecuado en el que las partes puedan ponerse de acuerdo e informarse con materiales a la mano y con el debido tiempo para negociaciones exitosas, a fin de poner lo convenido a disposición del juez en la audiencia preliminar. Y, por otro lado, tal vez sería mejor liberar a las partes de la investigación en la carpeta fiscal, y a la vez se cumple el derecho del acusado de tener acceso a ésta y al expediente.

En el Informe de los cien días de la vigencia del Código procesal penal en el Distrito Judicial de Huaura, la Secretaría Técnica, encargada de la aplicación del NCPP en ese Distrito Judicial, presentó ante la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal diversos elementos de información recogidos a los cien días del proceso en el Distrito Judicial de Huaura, según se dispone en el Decreto Legislativo 95828; otro informe fue emitido también posteriormente por el despacho especial en el que se sientan libres de mostrar y luego acordar las pruebas que no llevarán al juzgador.

## **2. Prejuicios por parte de los operadores respecto a las convenciones probatorias**

- a) Se piensa que no es útil.
- b) Se piensa que debilita a la parte que intenta negociar.

- c) Se piensa que debilita a la parte que acepta negociar.
- d) El acusado teme que el Fiscal oculte información en la negociación.
- e) El Fiscal teme que el acusado oculte información en la negociación.
- f) No se considera éticamente concebible este tipo de acuerdos para la justicia penal.

### **3. Falta de capacitaciones de los operadores**

En los distritos judiciales, las laborales de capacitación no se iniciaron con previsión ante la entrada en vigencia del CPP, motivo por el cual aún se sigue capacitando a los operadores y auxiliares judiciales. En el primer balance respecto a este tema, en el primero de los dos distritos Judiciales, se tenía que la capacitación de los magistrados fue insuficiente y discontinua. El abandono gubernamental apareció justo cuando se requería el refuerzo de los operadores en temas como la aplicación de salidas alternativas, resolución de recursos impugnatorios, manejo de la prueba y otros que promuevan el cambio de cultura judicial, así como desterrar las malas prácticas del sistema mixto inquisitivo.

Respecto al Ministerio Público, la capacitación de fiscales ha sido discontinua. Los defensores de oficio también han sufrido una preparación insuficiente y aislada. Si bien los defensores

han interiorizado el nuevo modelo, requieren mayor y más específica capacitación relacionada con su misión en el nuevo proceso penal. Las conclusiones son que la capacitación no fue óptima; sobre las convenciones probatorias, podríamos decir, sin temor a equivocarnos, que fue nula.

Respecto a la capacitación previa en el Distrito Judicial de La Libertad, todos los operadores del nuevo sistema, a excepción de la Policía Nacional de la Tercera Dirección Policial Trujillo (III-DIRTEPOL-Trujillo), recibieron capacitación, incluso en el extranjero (Chile), a efecto de informarse sobre sus nuevos roles y funciones. Por otro lado, las capacitaciones en temas o problemáticos de aplicación, entrando ya en vigencia el Código, corren el riesgo de ser obviadas o suplantadas por otras más inmediatistas.

Queda claro que aún no se perfecciona la capacitación de los operadores en instituciones específicas como las convenciones probatorias, ni se hace notar a éstos ni al público en general los deberes del proceso que constituyen el descubrimiento de informaciones sobre las que las partes podrían acordar. La formación que se proporcione a las partes intervinientes en el proceso penal específicamente respecto al descubrimiento y a las convenciones probatorias debe incluir los conocimientos de la parte normativa, y principalmente las herramientas que

ayuden a estos actores a enfrentar el desafío de adquirir habilidades para comunicar sus ideas en las negociaciones de los acuerdos y en las diferentes audiencias orales que trae el nuevo sistema.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las funciones profesionales del abogado requieren de exponer argumentos, dialogar y refutar, contradecir las razones de la parte contraria, actividades orales o escritas que son admitidas en procesos judiciales democráticos que permiten la participación activa de las partes. Para salvar esta deficiencia formativa en el nuevo modelo procesal, la capacitación de operadores, en cuanto a los deberes del descubrimiento y de las convenciones probatorias, debe cumplir con los objetivos generales de:

- a) Reconocer el cambio cultural que ofrece la reforma desde lo jurídico, político, ético y comunicativo, mostrando la importancia que tiene el debate, la argumentación y la refutación para el sistema procesal acusatorio en un modelo de Estado social de Derecho democrático y participativo.
- b) Determinar el conjunto de derechos, garantías, valores y principios de contenido ético-político, adoptados por el nuevo sistema, esto permitirá ejercer la defensa de una manera idónea y práctica.

- c) Intervenir en la investigación y en los acuerdos posteriores con habilidades comunicativas, narrativas, probatorias, argumentativas y regulativas.

El manejo de estas habilidades les permitirá poner en práctica recursos estratégicos para hacer lectura de los elementos de interacción presentes en la comunicación y elaborar sus argumentos de una manera persuasiva, organizada y eficaz, planteando adecuadamente los temas que se van a confrontar dialécticamente en el debate o en la negociación.

Para el logro de esos objetivos, y en cuanto a los deberes inherentes al descubrimiento y a las convenciones probatorias, la capacitación que se realice debe contener, como mínimo:

- a) Los deberes del Fiscal respecto al descubrimiento de pruebas.
- b) Los derechos del imputado respecto de su acceso a la carpeta fiscal y al expediente.
- c) Los límites del descubrimiento de informaciones.
- d) El marco normativo de las convenciones probatorias (modo, plazo, duración, etc.).
- e) El marco doctrinario del descubrimiento.
- f) El marco doctrinario de las convenciones probatorias.
- g) El Derecho comparado respecto a ambas instituciones.

## **2.2. Teorías relativas al tema de investigación**

### **2.2.1. La justicia penal negociada como característica del sistema adversarial**

San Martín (2013) señala que la justicia penal asignada se ha manifestado tradicionalmente como mecanismo de acuerdo entre las partes para culminar el fondo de la controversia penal. Se nota, en muchas de sus diversas instituciones, que el Código procesal penal se muestra orientado hacia la instauración de la justicia negociada, como la expresión más extendida de la justicia restaurativa y como la posibilidad de producir la reintegración social de los delincuentes y de responder a las necesidades de las víctimas, en el marco de los valores de la comunidad.

Esta justicia penal se estructura como un instrumento de resolución de conflictos que se generan en el seno de la sociedad, adoptando así una concepción de resolución definitiva de los conflictos sociales, restableciendo la paz social, quebrantada por la conducta contraria a la norma. El proceso de negociación en la que consiste debe ser analizado como una forma de que ambos actores intervinientes en ese conflicto, tanto el victimario como la víctima, lleguen, a través de un entendimiento, a una superación de ese conflicto, haciendo posible una reparación concreta del daño, y facilitando el rol del mediador como garante del acuerdo que lleguen ambas partes (Varona, 1998).

No obstante, también tiene cabida dentro de este concepto los acuerdos de las partes en un proceso penal que no ponen fin a la controversia, sino que, lejos de ello, simplemente ayudan a la mejor tramitación del mismo, con mayor celeridad y economía procesal.

### **2.2.2. El negocio procesal como acuerdo sobre aspectos procedimentales en el proceso penal**

Las figuras de la terminación anticipada del proceso o el proceso o la conclusión anticipada del juicio oral por conformidad del acusado tienen por objeto poner fin al proceso y son las figuras más difundidas de la justicia penal negociada. Sin embargo, a esto que llega a nuestro ordenamiento jurídico como una novedad, desde antiguo los procesalistas ya le conocían categorías similares, como el negocio jurídico procesal, expresión con la que se caracterizaban aquellos acuerdos a los que arriban las partes dentro del proceso y que, en actos posteriores, tratan de hacer valer ante el juzgador. Estos acuerdos, así como determinar el fin del proceso, también pueden incidir sobre las reglas del procedimiento.

Según Giuseppe Chiovenda (1936), el efecto que producen los negocios jurídicos procesales lo refiere inmediatamente la ley a la voluntad de las partes. Tales son, en general, las declaraciones de voluntad unilateral o bilateral que la ley admite en los procesos como destinados a constituir, modificar, extinguir derechos procesales.

Por su parte, Alsina (1950) hace una interesante distinción entre acto y negocio procesal; el primero es la manifestación individual de la voluntad, mientras que el segundo, de la coincidencia de voluntades (por eso lo cataloga de acto complejo; surgiendo un tipo derivado: el acuerdo de voluntades, que no es más que la coincidencia de las mismas, como manifestaciones individuales, no suponiendo negociación; deja claramente diferenciado el acuerdo por convenido (negocio) del acuerdo por coincidencia (sin negocio).

Podetti (1963) dice, al respecto, que las partes pueden convenir, aun modificando las formas procesales, el trámite de un proceso determinado en todo aquello que no afecte el orden público. Estos convenios pueden realizarse antes del juicio o durante el mismo (suspensiones de audiencias y de plazos o la suspensión del procedimiento). Sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, es necesario aclarar que los juicios procesales, aun cuando tengan eficacia dispositiva, no dejan de ser actos procesales. Por consiguiente, están regulados por la Ley procesal en cuanto a su forma y capacidad.

Goldschmidt (1937) señala que el negocio jurídico procesal como el negocio cuyo efecto jurídico que se produce aparezca como realización de la voluntad de las partes, manifestada en el acto. Sin embargo, prefiere inclinarse por los actos de parte denominados actos de causación, los mismos que están en la periferia del proceso y a los que se aplican los mismos principios del negocio jurídico procesal. Dicha

inclinación se sustenta en que dentro de estos actos de causación se encuentran los convenios procesales, es decir, acuerdos de las partes para arreglar una situación procesal. Estos actos de causación no tienen el fin de impetrar una resolución de un contenido determinado mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el juez. No produce relaciones, sino situaciones jurídicas, y este efecto jurídico mismo no se produce sino a través de la relación final, en la cual los actos de acusación se encuentran con actos de obtención ya realizados o que habrían de realizarse.

Para Guillén (2010), los negocios procesales penales son actos dispositivos: precisan su adecuación. En muchos casos de realizaciones de actos dispositivos la última palabra sobre ellos la tiene el juez, convirtiéndose así en actos de postulación que requieren una resolución judicial que los declare adecuados. De este modo, tanto el allanamiento, el desistimiento, la transacción, o la conciliación muestran actitudes de partes tendientes a componer unilateralmente el proceso; sin embargo, para que tengan implicancia jurídica requieren de la sentencia judicial. Lo mismo ocurre con las estipulaciones probatorias.

Por su parte, Carnelutti (1948) reflexiona: si el hecho del que depende la fijación formal es un acto realizado por el sujeto con el fin práctico de producir dicho efecto (jurídico), no cabe sin incoherencia desconocer su carácter de negocio jurídico; por supuesto: procesal, porque el efecto

jurídico que de él deriva no se despliega sin el proceso ni fuera del proceso. Se puede afirmar, por lo tanto, que el acto jurídico que repercute sobre el desarrollo del mismo proceso: la convención procesal sobre hechos y pruebas es un negocio jurídico procesal.

Existen actos dispositivos (algún autor, hace de ellos un grupo aparte) no repercuten sobre el derecho material” sino solamente sobre el desarrollo del mismo proceso y tienen como fin el de “configurar en algún aspecto el procedimiento (Pietro – Castro); se ve entre ellos, el de prescindir de la proposición y práctica de la prueba (arts. 550 y 865 LEC), por otro lado, repercuten sobre el derecho material: la confesión del hecho, la admisión de hechos por la parte contraria”. Ramiro PODETTI expresa que dentro de esta categoría de negocio procesal se encuentra “la conformidad de los litigantes sobre los hechos alegados, que hace innecesario el periodo de prueba” (artículo 104, C.P.C.).

La doctrina cita como los clásicos contratos procesales al acuerdo de las partes para la designación de peritos. Así lo expresan James Goldschmidt, Podetti, Vescovi, Alsina y Guillén. Se observa que los doctrinarios de la Teoría general del proceso ya tenían en claro que las convenciones probatorias eran acuerdos entre las partes para decidir aspectos centrales el procedimiento. En tal sentido, se inscriben en el concepto de negocio procesal, formando parte de la justicia penal negociada, para facilitar la mejor tramitación de la causa.

### **2.2.3. Valoración probatoria en la aplicación de las convenciones probatorias**

La concepción clásica de la “valoración de la prueba con criterio de conciencia” ha sido ampliamente superada. Se entiende hoy que el juez debe ser respetuoso del sistema que contiene las reglas de la sana crítica, de la valoración razonada de la prueba y la libre valoración de la prueba, lo que significa un avance en nuestra forma de valorar la prueba. Debe notarse que el cambio es de lo más trascendente, aunque no haya descrito el legislador de manera expresa el sistema actual adoptado (Gascón, 2012).

El Juez deberá valorar las pruebas aplicando los principios lógicos de la sana crítica, como por ejemplo el principio de contradicción y el principio de la razón suficiente. El juez, en la formación de su convicción, valorando la prueba, o puede estar maniatado por la ley, en eso consiste la libre apreciación. El problema está, como se puede colegir, en que si ni la misma ley puede imponerle al juez determinada forma como ha de apreciar la prueba, por qué las partes sí tienen ese poder, por qué el juez deberá considerar como hecho notorio cierta circunstancia, sin necesidad de ser probada, ¿porque así lo dicen las partes, nada más?

Hay que considerar dos supuestos: cuando el juez deberá dar por acreditados los hechos sin necesidad de probanza alguna y cuando

ciertos hechos serán probados única y exclusivamente con determinada prueba (Rosas, 2013).

Ahora que, si las partes acuerdan que el hecho será probado solamente con determinado medio probatorio, en apariencia sí se vulnera el principio de libre apreciación de la prueba. ¿Qué ocurriría si, por ejemplo, con lo actuado hasta el momento, el juez casi ha terminado de formar convicción respecto de la realidad de determinados hechos, pero por medios de prueba distintos a los acordados por las partes como el único que los acreditará? Hay dos posibles alternativas, o, amparado en este principio, el juez decide desvincularse del acuerdo aprobado, o hace omisión a su convicción y se está a la espera de la constatación por el medio de prueba requerido para considerar probado el hecho. En casos como este se recomienda realizar el reexamen del acuerdo, en los términos y del modo antes dicho (Castillo, 2011). En cualquiera de los casos, el fundamento suficiente, conteniendo su motivación será, el acuerdo aprobado.

#### **2.2.4. Las convenciones probatorias en el proceso penal**

Según Rosas (2013) las convenciones probatorias son el arreglo que realizan las partes del proceso penal en el sentido de dar por confirmados ciertos hechos sobre los cuales no exista discusión respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean, y que, debido a ello, no podrán ser discutidos ni debatidos en el juzgamiento.

Para Silva (2005), las estipulaciones probatorias no son más que acuerdos entre fiscalía y defensa en los que se establece como demostrados unos hechos o circunstancias, sin que ello implique terminación anticipada del proceso o renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal o inmunidad para el sujeto agente. Las estipulaciones se realizan y tienen su razón de ser siempre que se llegue a audiencia de juicio oral.

A manera de conclusión, se puede sostener que las convenciones probatorias son una de las tantas expresiones de la justicia penal negociada, propia del sistema acusatorio, inspirador de la reforma procesal penal en América Latina. Constituyen acuerdos entre las partes de un proceso penal respecto a hechos, circunstancias o medios de prueba; si convienen sobre los dos primeros serán tenidos como ciertos en el juicio oral y no deberán ser probados; si el acuerdo es sobre los medios de prueba entonces solo la acordada servirá para probar determinado hecho.

En esa línea, las convenciones probatorias tienen por finalidad ayudar a la agilidad y dinamicidad del proceso, en especial al desarrollo del juicio oral, dotándolo de celeridad y haciéndolo más económico, evitando el debate y actuación de medios de prueba respecto a hechos no controvertidos o aceptados por ambas partes, lo que prolonga el debate innecesariamente (Oré, 2015).

Cuando las partes arriban a convenciones, el juicio oral se simplifica, privilegiando el principio de celeridad y economía procesal, encaminándolo al logro de una respuesta pronta por parte del juzgador. En efecto, si la esencia del juicio oral es el debate (lo cual implica contraposición de argumentos) no resulta coherente con los principios de economía y celeridad procesal que se pretenda actuar medios de prueba respecto a hechos sobre los cuales la Fiscalía y la defensa están de acuerdo. Si existe consenso no hay debate y por tanto, no hay contradictorio, evitando que el juicio oral se dilate innecesariamente propiciándole un entorno más ágil y dinámico de desarrollo del mismo (San Martín, 2013).

Su utilidad se muestra, cuando existen puntos de encuentro respecto del tema central de debate o los accesorios a éste, e incluso en los medios de prueba existentes. Por ejemplo, si existe acuerdo respecto de la autoría material, pero la discusión resida en el tipo de responsabilidad o, en contrario, cuando se discuta la autoría material, pero que no exista controversia en torno de la presencia en el lugar de los hechos. Lo que jurídicamente cabe no es solicitar la prueba por cada parte o practicarse ésta en dos ocasiones, sino acceder al mecanismo de las convenciones probatorias, cuyo sentido y finalidad apunta, en concreto, a evitar discusiones inanes con claro desmedro de los principios de economía, celeridad y eficiencia procesal, entre otros (cuyo estudio lo profundizaremos más adelante) (Ugaz, 2015).

Las convenciones probatorias, son acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal. Éstos pueden versar sobre hechos, circunstancias o medios de prueba. De esta manera, si se conviene sobre cualquiera de los dos primeros, éstos serán tenidos por ciertos en el juicio oral y, por ende, se dispensará de la carga de probarlos. En cambio, si se dispone que sólo determinada prueba sea idónea para acreditar algún hecho, su efecto será que no habrá otro medio que lo pueda probar. En ese sentido, en la jurisprudencia internacional se ha señalado que “las estipulaciones probatorias en la medida que constituyen un mecanismo que permite prescindir de la necesidad de probar en la fase de juicios, ciertos hechos aceptados por las partes (Ugaz, 2015).

De este modo, la convención probatoria, surge en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y economía procesal. Es por ello que dichos acuerdos están sujetos a la aprobación del juez de la investigación preparatoria para que, previa negociación y debate entre las partes durante la audiencia preliminar, se determine su vinculación al juez penal (Castillo, 2011).

#### **a. Objeto de las convenciones probatorias**

Para Mixán (2010) Según lo legislado por el Código Procesal Penal, pueden ser objeto de las convenciones probatorias no sólo los hechos sino también los medios de prueba, posibilidad no contemplada en las otras legislaciones revisadas, así resulta que en el Perú pueden ser objeto de convenciones probatorias:

**1. Convenciones probatorias sobre hechos:** En este caso, una de las partes afirma un hecho o circunstancias no controvertido por la otra parte, coincidiendo en señalar que el hecho se produjo, existes consenso al respecto, optan por acordar que la circunstancia o el hecho no necesita ser probado y así lo solicita el juez (Mixán, 2010).

Respecto a la equiparación del hecho objeto de convención probatoria a un hecho notorio, existe un cuestionamiento por cuanto podría constituir una vulneración a la libre valoración de la prueba otorgada al Juez, el respecto se sostiene: si ni siquiera la ley le dice al Juez qué valor brindarle a las pruebas, ¿cómo las partes van a hacerlo!, ¿por qué el Juez tiene que otorgarle a un hecho la calidad de hecho notorio?, ¿basado únicamente en que las partes se encuentren de acuerdo respecto a su realización?; como contraparte puede sostenerse que no existe vulneración a la libre valoración de la prueba, por cuanto el hecho sobre el cual existe consenso, no va a ser probado, en consecuencia no existen pruebas a valorar (Mixán, 2010).

La discusión sobre el tema podría ser compleja, sin embargo, no existe vulneración de la libre valoración de la prueba, porque ésta únicamente tiene lugar una vez concluido el juicio oral y sobre las pruebas actuadas durante su realización; más aún cuando existe control judicial sobre el contenido de las convenciones

probatorias. Si el Juez estima que los medios de prueba relacionados con el hecho acordado no controvertido por las partes, deben ser actuados y valorados, puede desvincularse del acuerdo o no aprobarlo (Mixán, 2010).

**2. Convenciones probatorias sobre medios de prueba:** En ocasiones ocurre que respecto a un determinado hecho objeto de prueba en el juicio oral existe más de un medio de prueba cuya finalidad es acreditarlo. En esos casos, las partes: fiscal y abogado defensor pueden acordar la sola actuación de uno de ellos para tener por acreditado el hecho. De esta manera el juicio oral no se prolongará por la actuación de medios de prueba que tengan la misma finalidad. Con una convención probatoria de esta naturaleza, se busca facilitar el debate, actuando únicamente una de los medios de prueba ofrecidos para tener o no por acreditado el hecho, debiendo el Juez en virtud a la convención probatoria arribada por las partes sólo tener por admitido aquel acordado por los sujetos procesales para actuarse y debatirse en el juicio oral (Mixán, 2010).

Cuando las partes optan por convenir que sólo un medio de prueba de todos los presentados para acreditar un hecho, sea actuado en juicio oral, los demás medios de prueba en virtud a la estipulación probatoria no serán actuados o debatidos en el Juicio y por tanto, no serán valorados por el órgano jurisdiccional. Es

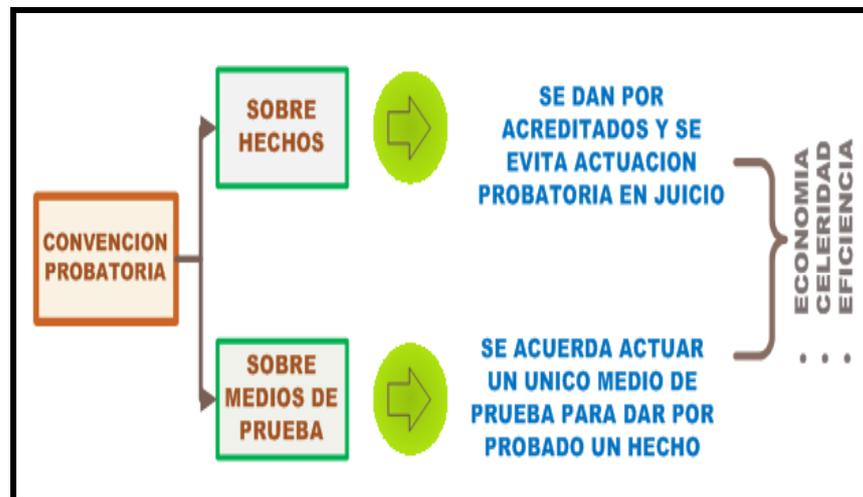
justamente ello lo que convierte en compleja esta clase de convención probatoria, pues la parte aportante de los medios de prueba que luego serán no admitidos por la aprobación de la convención probatoria debe tener la capacidad de poder determinar cuál de sus medios de prueba resulta el más idóneo para acreditar el hecho a probar, pues podría, a raíz de la convención probatoria, sea precisamente esta el que no fuera actuado en el juicio pudiendo favorecer a la contraparte. La elección del medio de prueba a actuarse en el juicio oral, se convierte entonces en una decisión estratégica (Mixán, 2010).

En el Perú se otorga a las partes la posibilidad de arribar a acuerdos mediante los cuales puedan decidir la actuación o no de medios de prueba durante juicio oral.

#### **b. Estructura de las convenciones probatorias**

El apartado 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal del 2004, señala un listado de observaciones que pueden hacer las partes a la acusación fiscal; por su parte, en su punto 2, el artículo en mención habla de las propuestas para las convenciones probatorias; teniendo en cuenta el principio de preclusión procesal, se entiende que estas propuestas se consideran como una de las opciones que tienen las partes de expresar lo que será discutido durante la audiencia preliminar. Siendo así, siguen la suerte de las demás observaciones posibles contenidas en el mismo lugar, es decir, el límite temporal

para presentar su solicitud de acuerdo probatorio es de 10 días posteriores a la noticia de la acusación (Gutiérrez, 2011).



**Figura 1:** Estructura de las convenciones probatorias

**Fuente:** Gutiérrez (2011)

### c. Convenciones probatorias y su realización antes de la acusación

No hay nada que impida el acuerdo probatorio antes de formalizarse la acusación, a pesar de que el CPP del 2004 contemple una etapa con su determinado plazo (10 días) para plantearlo y presentarlo al juzgador. Ya que el plazo es mínimo, habría que identificar dos escenarios:

1. Si no existiera acuerdo de descubrimiento, sería inapropiado convenir sobre pruebas, porque no se conocería el arsenal probatorio completo con el que cuenta el Fiscal.
2. Si existiera un acuerdo de descubrimiento de pruebas, podría entablarse mejor la convención probatoria, aunque éste sea antes de formalizarse la acusación, entendiendo que el fiscal ha

cumplido cabalmente con un acuerdo de descubrimiento y ha revelado todas las pruebas con las que cuenta.

No cabe acordar sobre hechos o medios de prueba durante el juicio, puesto que el juicio es el momento en el que estas pruebas se evalúan y forman convicción en el juzgador. Se entiende que la no recurribilidad de las convenciones probatorias (art. 352. 6 CPP) se estipula sobre la base de que las mismas han quedado establecidas en el auto de enjuiciamiento, luego de haber sido pasadas por los dos filtros del juzgador y de las otras partes, diferentes al fiscal y acusado con su abogado. Pese a ello, es posible el reexamen, como se mencionó antes.

#### **d. Las convenciones probatorias antes del juicio**

Las convenciones probatorias deben realizarse antes del juicio, debido a que, según el Nuevo Código Procesal Penal, el auto de enjuiciamiento debe contener los medios de prueba admitidos y el ámbito de las convenciones probatorias (Art. 353.2.c NCPP).

Es necesario distinguir entre la negociación de las convenciones probatorias y el acuerdo de las convenciones probatorias. Se entiende que lo que debe ser formulado en la audiencia preliminar es el acta que ya fue examinada por el filtro del juzgador y que se hace pública a las otras partes que no participaron en su elaboración. Se le entrega el acuerdo, previamente negociado. El acuerdo probatorio

se cierra con el término de la negociación entre las partes, constando en documento. Sin embargo, esto no implica una vigencia automática.

#### **e. Convenciones probatorias y su formulación en la audiencia preliminar**

Según Gimeno (2008) se formulan de la siguiente manera:

- 1. Convenciones probatorias y su realización después de la acusación:* Al término de la investigación preparatoria la fiscalía ha debido haber terminado de recolectar su material probatorio, por eso ha emitido la acusación o ha requerido el sobreseimiento, dando inicio a la etapa intermedia. Es precisamente este estadio el previsto para que las partes puedan acordar y presentar al juzgador las convenciones probatorias; este es su momento lógico.
- 2. Convenciones probatorias y su negociación fuera de las audiencias:* No existen limitaciones legales a la reunión de las partes en sede diferente al juzgado o la fiscalía para sencillamente sentarse a realizar las negociaciones pertinentes para arribar a un satisfactorio acuerdo.  
  
Debe tenerse en cuenta que el grado de libertad en que se realicen las reuniones para esta negociación puede dirigir el resultado hacia uno beneficioso para las partes o hacia una negociación infructuosa o perjudicial.

3. *Procedimiento de las convenciones probatorias*: Participantes en las convenciones probatorias y momento de intervención.
- a) El representante del Ministerio Público; en la negociación de las convenciones probatorias debe participar el representante del Ministerio Público.
  - b) El acusado con su abogado defensor: es necesaria la participación del acusado y de su abogado defensor para arribar a convenciones probatorias, y luego como se ha reseñado líneas arriba, el resultado del acuerdo debe ser presentado al juzgador para su evaluación, respetando los derechos que se reconocen al acusado como el derecho de defensa, al debido proceso entre otros.
  - c) La víctima y la parte civil: La víctima participa por medio de la defensa de la parte civil en el momento de la audiencia preliminar en el que se invita al abogado de la parte civil a realizar observaciones a los pedidos que se resolverán en la audiencia. Pues en la audiencia preliminar, se otorga la palabra a las partes, incluyendo a la defensa del actor civil, así como al tercero civilmente responsable, para que debatan sobre lo presentado
  - d) El tercer civil: Participa en las mismas condiciones que los demás
  - e) El procurador: Defendiendo los intereses estatales, en los procesos donde tenga que intervenir.

f) Los representantes de intereses difusos; actúa en salvaguardar de estos mismos intereses.

4. *Refrendo de las convenciones probatorias en la sentencia:* Las convenciones probatorias formarán parte de la motivación de la sentencia. El fin último de la convención es: sustentar la motivación del juez.

Antes de crear confusiones, es importante aclarar que la sentencia no es momento para que el juez penal decida desvincularse del acuerdo propuesto por las partes, admitido por el juez de la investigación preparatoria y no sometido a reexamen por él. De hacerlo, deja en indefensión a las partes, debido a que algunos hechos quedarían sin probarse; vulnerándose también el derecho a la prueba, motivado a que, significando la sentencia de la conclusión ordinaria del proceso, no habría momento para postular nueva prueba respecto a los puntos omitidos.

#### **f. Plazos de las convenciones probatorias**

El Código Procesal Penal (2004), establece lo siguiente:

1. *Plazos para la proposición de las convenciones probatorias:* El artículo 156 dice que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta”. No se indica el momento de éstas, por lo que, al menos formalmente, la norma admite la posibilidad de realizar convenciones probatorias durante la investigación preparatoria.

Sin embargo, esta no prohibición normativa no implica que lo más conveniente sea hacerlo en ese momento. Haciendo una interpretación teleológica, se llega a ver que los fines que se buscan con esta institución son de celeridad, y una convención sobre hechos en momentos muy prematuros puede dificultar la labor persecutoria del fiscal y la valoración del juez.

Además, sistemáticamente, el Código ha dispuesto expresamente un momento para proponer otros tipos de convenciones (art. 305. 2). Siendo lo más recomendable realizarlos en la etapa intermedia, como se dispone, luego del descubrimiento de pruebas. El plazo para presentar las convenciones probatorias es, entonces, de 10 días de notificada la acusación a los sujetos procesales correspondientes (art. 350. 1 y 2).

2. *Plazos para la aceptación de las convenciones probatorias:* Las convenciones probatorias siguen la suerte de los documentos que lo contienen para su aceptación. Así, es aceptada para el debate en audiencia cuando el acta cumple con todos sus requisitos. Esto para cuando la solicitud sea conjunta. El documento conteniendo el acuerdo simplemente tiene que satisfacer los requerimientos de validez de cualquier acta, tiene que cumplir lo dispuesto en el artículo 120.

Cuando la convención es propuesta como contestación a la acusación, el escrito debe ajustarse a lo establecido para sus similares, no siendo exigibles elementos adicionales. La recepción de la solicitud de las partes determina inmediatamente su

aceptación. Si fuere el caso, su devolución por inobservancias técnicas se realizará, también, en el acto.

3. *Plazo para la aprobación de las convenciones probatorias:* La aprobación de las convenciones probatorias será en el momento mismo en el que el juez resuelva sobre los puntos sometidos a debate en la audiencia preliminar. Estas decisiones del juez deberán tomarse finalizada la audiencia o, por excepción, hasta cuarenta y ocho horas luego de realizada ésta.

4. *Plazo para la impugnación de las convenciones probatorias;* No hay plazos para impugnar, debido a que la resolución sobre convenciones probatorias es irrecurrible (art. 352º. 6).

5. *Plazo para el reexamen por el juez del caso;* el Código se refiere al reexamen del auto que admita pruebas por el juez de la causa, pero guarda silencio respecto de cuál es el momento indicado para realizarlo. Esto, lejos de parecernos censurable, parece muy apropiado. Los motivos para quitar eficacia a estos acuerdos pueden aparecer en cualquier momento. Los supuestos pasan desde la revelación de la felonía de una parte procesal, hasta el descubrimiento de pruebas nuevas, que pueden ocurrir desde la instalación de la audiencia hasta los momentos previos a la sentencia, y aun luego de ella.

Entonces, el momento oportuno para el reexamen es cualquier momento del juicio oral, no siendo admisible su realización con la sentencia misma, a efectos de salvaguardar los derechos de las partes. Tampoco es posible realizarlo luego de dictada la

sentencia. La prueba obtenida luego de ella implica novedad probatoria luego del proceso, la cual sólo tiene como vía el recurso de revisión de la causa, y solamente si esta prueba nueva demostrase la inocencia del imputado, no una reducción de pena. Pero esto ya no es el reexamen del que estamos hablando.

6. *Plazo para la ejecución de las convenciones probatorias*; el tiempo para el arribo de un acuerdo que cuente con la total voluntad de las partes debe ser suficiente, ya que el juez debe verificar el consentimiento del imputado a tales convenciones. Si éste lo considera necesario, podrá rechazar los acuerdos sin que se pueda recurrir esta decisión (Art. 352.6 NCPP).

Debe realizarse cuando las partes entiendan realmente sobre lo que pueden acordar, es decir, entender que sólo puede haber acuerdos sobre hechos o medios de prueba mediante las convenciones probatorias; y deben abordar todas las circunstancias para un acuerdo completo. Por todo lo dicho hasta aquí, afirmamos que el plazo de 10 días para que se realicen estas convenciones, además de las otras actuaciones, es muy poco.

#### **g. Efectos de las convenciones probatorias**

A continuación, se señalan los efectos de la aprobación de la convención probatoria: En el artículo 156 del Código procesal penal del 2004 se establece que los efectos inmediatos, respecto a los hechos, es que éstos serán considerados como acreditados.

Asimismo, respecto al objeto de prueba, su efecto es que éste será considerado como hecho notorio.

Finalmente, las afirmaciones que se debían probar sobre los hechos serán consideradas como probadas. Su efecto mediato es que su actuación probatoria será omitida en el juicio (artículo 350). Ahora, los efectos de la convención sobre los medios de prueba necesarios para dar por acreditados ciertos hechos son, primero, ineficacia, a efectos de valoración, de toda prueba sobre el hecho distinta a la estipulada por las partes.

### ***1. La convención probatoria es obligatoria entre las partes***

Si se ha celebrado un acuerdo sobre pruebas, su observancia será obligatoria para las partes, siempre y cuando haya sido sometido a la aprobación del juez (que haya revisado el cumplimiento de todas las garantías fundamentales en él). Aquella celebración del acuerdo supone la libre manifestación de voluntad de las partes (Ministerio Público, defensa y demás partes que intervengan en el proceso); en caso contrario, la falta de consentimiento de algunas de las partes comporta su invalidez.

De igual manera, resulta obligatorio para las partes realizar el Discovery, es decir el descubrimiento de las pruebas que contienen cada una de ellas. Esto va conforme al derecho a un proceso justo, ya que negar el descubrimiento de las pruebas, sobre todo al imputado, significaría limitar en forma flagrante el

derecho de acceso a las pruebas, lo que es necesario para realizar el acuerdo. Sin embargo, se podría arribar a negociaciones injustas, por la afectación a la igualdad de armas, lo que traería abajo el acuerdo, pues el juez, atendiendo a las alegaciones del debate llevado durante la audiencia preliminar, donde la parte afectada explicará los extremos del perjuicio ocasionado, no le quedará más que desvincularse del acuerdo.

## ***2. Vinculación del acuerdo de convenciones probatorias para el juzgador***

El juez de la investigación preparatoria puede aprobar o desaprobado el acuerdo, de esto depende que se vincule con ellos o no. Sin embargo, cabe observar que cuando este juez de garantías “se vincula” a lo acordado, lo que en verdad hace es vincular a otro juez: al juez penal sentenciador, unipersonal o colegiado. Se le permite al juez desvincularse del acuerdo, pero para ello deberá motivar especialmente su decisión. Si no lo hiciere así, tal rechazo carecerá de efectos (art. 350. 2).

## ***3. Postulación del acuerdo probatorio rechazado indebidamente por el juez de la investigación preparatoria***

La norma precisa que la decisión de rechazar la solicitud de aprobación de la convención carece de efectos si no se ha cumplido con la motivación especial exigida. Por otro lado, encontramos la restricción a la impugnación sobre lo resuelto

respecto a las convenciones probatorias. Además, las convenciones se incluyen en el auto de enjuiciamiento, y quien elabora este auto es el mismo juez de la investigación preparatoria que rechazó el acuerdo.

Lo más recomendable es plantear un recurso de reposición, que procede contra todo tipo de resoluciones (art. 415, inc. 1), pero, para hacerlo, previamente hay que conversar con el juez que rechazó el acuerdo para hacerle notar el error en el que incurre al no motivar su decisión. Si no cambia de parecer, se debe intentar hacer valer directamente el acuerdo probatorio ante el juez de la causa, pese a no estar incluidas en el auto de enjuiciamiento, ya que la desestimación “carece de efectos”. La norma a invocar sería el art. 373, inc. 2.

#### **h. Convenciones probatorias que contradice la prueba nueva**

La prueba nueva es aquella postulada en el juicio oral, que no ha podido ser incorporada en la audiencia preliminar de control de acusación porque fue desconocida por las partes (Art. 373, inc. 1). Si la nueva evidencia contradice el acuerdo para dar por acreditado el hecho, o fuera mejor prueba que cualquiera de las postuladas al momento de estipular que sólo uno de ellos podrá probarlo, el juez puede desvincularse mediante el reexamen.

## **2.2.5. Las convenciones probatorias como expresión de la Justicia Penal negociada en el Sistema Adversarial**

Beristaín (1998) es importante establecer que la institución de las convenciones probatorias en una expresión de la justicia penal negociada propia de un sistema adversarial. Para ello, es necesario analizar el problema en tres niveles, en principio establecer las características del sistema adversarial, su relación con el sistema acusatorio e identificaremos el rasgo adversarial en el sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal.

En un segundo nivel se analiza la justicia penal negociada como característica del sistema adversarial, donde las partes recuperan el control sobre muchos aspectos de la controversia. Finalmente, en un tercer nivel de análisis, se comprueba que, en el marco de la justicia penal negociada, las partes pueden acordar aspectos sustanciales de la controversia y aspectos formales del procedimiento. Justamente es en este último aspecto en el que se enmarcan las convenciones probatorias.

## **2.2.6. Las estipulaciones o convenciones probatorias en el derecho comparado**

### **a. Venezuela**

En Venezuela, la reforma de su sistema procesal penal se instauró en 1999 y al igual que en los demás países de América Latina, éste ha implicado un cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio.

Conservando el rasgo característico del sistema acusatorio, ha incluido dentro de su regulación procesal una serie de figuras de justicia negociada, entre otras, la que es objeto del presente trabajo: La “estipulación probatoria” regulada en el artículo 200 del Código Orgánico Procesal Penal, que a la letra señala:

*Si todas las partes estuvieren de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba, podrán realizar convenciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el debate del Juicio Oral. De tales estipulaciones deberá quedar constancia expresa en el auto de apertura a juicio, y las partes podrán alegarlas en el debate, sin necesidad de incorporarlas por algún medio de prueba. No obstante, si el tribunal lo estima conveniente ordenará su presentación.*

Según la legislación procesal venezolana, es posible arribar a una estipulación probatoria cuando existe acuerdo entre las partes sobre un hecho que se pretende demostrar a través de una prueba. Si se presentare tal situación, las partes pueden acordar, que las pruebas que tengan por finalidad acreditar el hecho sobre el cual existe acuerdo, no sean actuada en el juicio, lo que implica no ser admitida ni sometida al contradictorio (Código orgánico Procesal Penal Venezolano).

Consecuentemente, su finalidad es agilizar el debate y evitar actuar medios de prueba sobre hechos no controvertidos, los cuales serán valoradas por el juzgado de juicio como ciertos. La finalidad de las convenciones probatorias quedó establecida en la ejecutoria del Tribunal supremo de Justicia de Venezuela, en la que se señaló lo siguiente: Entonces como consecuencia del pacto sobre

estipulaciones probatorias accedieren las partes, su efecto inmediato no sería otro que, tener por demostrado los hechos sin necesidad de incorporar al debate oral, las pruebas que lo acreditan, alterándose de ese modo el principio que rige la carga de la prueba en el sistema acusatorio, constituyendo una excepción al principio de necesidad de la prueba.

Aguirre (2010), señala que el Código Procesal establece que las convenciones probatorias deberán constar de manera expresa en el Auto de Apertura a Juicio, y observar el plazo y forma de presentación, debiendo ser propuestas por escrito hasta cinco días antes de la fecha fijada para la Audiencia Preliminar. Respecto al momento en que deben ser planteadas las convenciones probatorias, así se ha pronunciado el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua.

En cuanto a la oportunidad para pactar convenciones si bien es cierto se establece en el Código que es cinco días antes de la audiencia preliminar, es criterio de este Tribunal que si las partes proponen tales convenciones durante el juicio ambas se encuentran obviamente de acuerdo en que la evacuación de las mismas se hace innecesaria debido a que lo que probarían estos medios de prueba no es discutido por las partes y no forma parte por tanto del *thema decidendum*.

Al encontrarse de acuerdo las partes no se violenta el principio de preclusividad en materia probatoria debido a que éste tal como asevera Salazar (2011) rige como garantía para las partes en el sentido de que cada una se atenga a las oportunidades dadas para actuar a fin de que las otras puedan conocer y controlar oportunamente las pruebas que se ofrecen e incorporar, en el caso planteado las que se omiten, con lo que se persigue impedir que se sorprenda al adversario con prueba o actuaciones de último momento y que no alcance a controvertir o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa que no sería el caso.

De otro lado, los acuerdos contenidos en las convenciones probatorias, según la legislación venezolana, no son vinculantes para el juzgador (aquel que está encargado del juicio oral), pues éste puede si lo desea de conformidad con el art. 200 de su Código a pesar de haber sido aceptada la convención probatoria por el Juez de la Fase Intermedia, se dispone la presentación de los medios de prueba a ser actuados respecto al hecho sobre cuya realización existe acuerdo de las partes; lo cual a nuestro criterio desnaturaliza la esencia de esta institución procesal, abriéndose la posibilidad que en el juicio oral se actúen medios de prueba no admitidos en la Etapa Intermedia en virtud a la estipulación probatoria presentada por las partes y aprobada por el Juez o tribunal de control.

## **b. Colombia**

El Código de procedimientos penales, (2004, artículo 356; 4) señala que, el proceso de reforma procesal penal en Colombia se inició gradualmente en el año 2005. A partir de entonces, se ha implementado paulatinamente el Código de Procedimientos Penales, promulgado por Ley 906 en el 2004, en cuyo art. 356. 4 hace referencia a la figura procesal en estudio, denominándola “Convención Probatoria”, al respecto señala: En desarrollo de la audiencia preparatoria el juez dispondrá que las partes manifiesten si tienen interés en hacer convenciones probatorias. Se entiende por convenciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o circunstancias.

Aguirre (2010) indica que, en Colombia, la convención probatoria es un acuerdo mediante el cual Fiscal y defensa aceptan como probados determinados hechos, siendo, por tanto, no necesaria la actuación en el juicio oral de los medios de prueba que tengan por finalidad acreditarlos.

La oportunidad para plantear la convención probatoria es la Audiencia Preparatoria. A diferencia del código procesal Venezolano, el Código de Procedimientos Penales Colombiano no establece la notificación física de la acusación a las partes, sino prevé la realización de una audiencia denominada de formulación de

la acusación, es durante su desarrollo cuando el Juez corre traslado a las demás partes del contenido de la acusación fiscal, que deben debatir en ese momento, privilegiando los principios de publicidad e inmediatez postulados por el sistema acusatorio.

Otra diferencia respecto a la legislación procesal venezolana con relación a esta figura, es que en Colombia se le otorga expresamente la facultad al Juez para que exhorte a las partes a adoptar una convención probatoria, aun cuando éstas no hayan expresado de manera espontánea su voluntad de hacerlo. La legislación colombiana no establece de manera precisa en qué casos el acuerdo podría ser no aprobado por el Juez, sin embargo, a tenor de lo resuelto en la Casación 28212 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Colombia, dicha desaprobación procedería únicamente cuando como consecuencia de la convención probatoria se vulneren derechos fundamentales. Así se pronuncia la Sala Suprema cuando resuelve un recurso de casación interpuesto por el Fiscal contra la sentencia de segunda instancia, cuando en primera instancia se condenó al acusado como autor del delito de defraudación a los derechos patrimoniales de autor.

Aguirre (2004) señala que la convención probatoria acordada por las partes estableció como hecho cierto lo consignado por el perito en su informe respecto a que los discos compactos hallados en poder del acusado durante su intervención eran discos no legales; ocurrió que durante la audiencia preparatoria, el Juez aprobó la convención

probatoria y por consiguiente el dictamen pericial no fue sometido a debate durante el juicio oral, el juzgado penal emitió fallo de primera instancia condenando al acusado. La defensa apeló el fallo argumentando que la conducta del sentenciado podía ser valorada como bagatela por la cantidad de discos compactos hallados en su poder, es decir, no discutió la ilegalidad del material pues existía una convención probatoria que daba por cierto el dictamen pericial.

Sometido el caso a conocimiento de la instancia superior, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al condenado, exponiendo como argumento que en el dictamen pericial cuyo contenido fue aceptado como hecho cierto por las partes se había llegado a la conclusión de la ilegalidad de los discos compactos únicamente por las características externas de impresión, fabricación, calidad y contenido impreso pero no se estableció el contenido musical o video gráfico, pues la única manera de llegar a esa conclusión es escuchándolos o viéndolos; desconociendo lo pactado entre las partes, revaloró el dictamen pericial en sentido contrario a lo estipulado por ellas (Casación Corte Suprema de Colombia, 2007)

En su pronunciamiento, la Sala Penal Suprema casó la sentencia de segunda instancia y estableció que el juzgador debe dar por ciertos los hechos y circunstancias sustentados en un acuerdo o pacto por las partes, en los precisos términos pactados entre aquellos, como claro desarrollo de los postulados de eficiencia y celeridad propios

de dicho modelo, siempre y cuando no advierta violación de un derecho fundamental.

### **c. Chile**

El Código Procesal Penal de Chile, promulgado el 12 de octubre del 2000, toca al tema bajo análisis, denominándolo “Convenciones Probatorias”, en su art. 275 precisa: Art. 275.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia. Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieron por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.

Según la legislación procesal penal chilena, si bien las partes en conjunto son las llamadas a presentar y solicitar sede por aprobadas las convenciones probatorias durante la Audiencia de Preparación del Juicio Oral (Audiencia Preliminar en otras legislaciones, como la peruana), es posible también que sea el Juez quien proponga a las partes la posibilidad de arribar a una convención probatoria; es decir, se otorga al Juez la posibilidad de proponer a las partes arribar a acuerdos sobre hechos, (si advierte la posibilidad de hacerlo) y si las partes de manera espontánea no lo han solicitado.

Aguirre (2010) señala que esto no faculta al Juez poder, de manera unilateral, establecer que tal o cual hecho no requerirán ser probado en el juicio oral; más bien son las partes las facultadas para ello que debió acordar, el Juez únicamente se limitará a proponerles que lleguen a una convención probatoria pues determinado hecho es aceptado por ambos. Sin embargo, si después de acceder a la propuesta realizada por el Juez, las partes no logran arribar a un acuerdo, no será posible de oficio establecer una convención probatoria, por falta de acuerdo de las partes para celebrarla.

Al respecto, Talavera (2009), los convenios de las partes deben obrar en actas y ser presentados al juez como tal. No es parte de una simple solicitud a vagas como lo regula normativa Procesal Penal Chileno. Ante ello queda claro que en los diversos países la esencia de las convenciones o estipulaciones probatorias son finalmente acuerdos entre los sujetos procesales en plena audiencia o antes de ella, recaen sobre alguno o algunos hechos o circunstancias y medios de prueba que pretendan demostrar hechos, siempre que su aplicación no vulnere derechos fundamentales o procesales cuando se establece pasar por el control judicial, con la finalidad de buscar simplificación procesal, sustentados en que todos los países en mención adoptan el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, y que a partir de ahí los países lo regulen de forma diferente ello es otra cosa.

### **2.2.7. Marco normativo respecto a las convenciones probatorias**

En el Perú, el Código de Procedimientos Penales (1940), no establecía taxativamente las convenciones probatorias como se ha dicho antes , en tanto que es un instrumento procesal nueva, incorporada en el sistema procesal penal peruano en el año 2004, en el aspecto referido a la prueba en el artículo 156, inc. 3, citados en los anexos menciona que establece que los intervinientes del proceso tendrán la facultad de negociar ciertas circunstancia que no necesitan ser probados en juicio oral, y que este acuerdo será considerado como un hecho notorio debiendo quedar constancia en un acta (Código procesal penal peruano, 2004, artículo 156,3).

Así mismo, en la etapa intermedia en el artículo 350, inciso 2, citados en los anexos entendemos que los sujetos procesales tienen la potestad de proponer los hechos que consideran estar de acuerdo y que el juez dará por ciertos evitándose la carga de probarlos en juicio. De igual manera también podrán hacerlos con medios de prueba que pretendan demostrar ciertos hechos en donde se considerarán probados. En ello el legislador peruano ha creído conveniente que el juez si considera que el acuerdo antes mencionado vulnera derechos u otros actos procesales, justificando su decisión estará facultado para desvincularse del acuerdo, caso contrario se considerará sin efecto la decisión del juzgado de investigación preparatoria. (Código Procesal Penal, 2004, artículo 350, 2).

En ese mismo sentido el 352, inc. 6, citados literalmente en los anexos, podemos entender que la resolución que dispone las convenciones probatorias es inapelable y que en la emisión de la resolución que dicta el auto de enjuiciamiento se señalaran los hechos y medios de prueba que hubieran sido susceptibles de aplicación, e efectos de evitar la carga de probarlos (Código Procesal Penal, 2004, artículo 352, 6).

Según Arbulú (2012) en virtud al nuevo código procesal penal será considera como probados si los intervinientes llegan a un acuerdo sobre la coincidencia de los mismos y que sucediera deberá ser valorado como un hecho notorio y constar en un acta. Así mismo los intervinientes podrán hacerlo con medios de prueba que estén destinados a probar determinados hechos.

Las convenciones probatorias en diversos países recaen sobre alguno o algunos hechos o circunstancias, y que el Perú es el único país que regula sobre algunos hechos y medios de prueba, por lo que se considera que se estaría desnaturalizando las convenciones probatorias en virtud a que es facultad del juez poder admitir medios de prueba en la audiencia de saneamiento procesal, y por qué abre la posibilidad de presentar medios de prueba en juicio oral cuando el juez de juzgamiento decide reexaminar la convención probatoria sobre este medio de prueba, en consecuencia podría actuarse en juicio a pesar de no haber sido admitido por el juez de la etapa intermedia.

De esta manera, el Código Procesal Penal, en sus arts. 156. inc. 3 y 350, inc. 2, prescribe:

*Art. 156.- Objeto de Prueba: 3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.”*

*Art. 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales. “2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la resolución que los desestime”.*

Si bien en los artículos precitados, no se hace mención expresa a la denominación en estudio; sin embargo, el Código Procesal Penal, en los artículos 352.6 y 353.2 si se hace referencia a la denominación convenciones probatorias:

*Artículo 352.- La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados”.*

*Artículo 353. El Auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad: Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias, de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior”.*

#### **a. Principios procesales y convenciones probatorias**

En este aspecto de la investigación pretendemos desarrollar los principios procesales que sustentan la aplicación de las convenciones probatorias como un mecanismo de justicia penal negociada incorporada en el nuevo código procesal penal peruano.

## **CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS**

### **3.1. Demostración de Hipótesis**

#### **3.1.1. Principios del proceso penal beneficiados con la aplicación de las convenciones probatorias.**

Existen instituciones, herramientas procesales, procesos especiales y mecanismos procesales que están a disposición de las partes procesales para promover una simplificación procesal como son, por ejemplo: el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la confesión propiamente dicha, el proceso inmediato, la terminación y conclusión anticipada y las convenciones probatorias; cada uno de estos con sus peculiaridades, presupuestos y preclusión aplicativa.

Las convenciones probatorias o también conocidas como estipulaciones probatorias en otras legislaciones, se han visto incorporadas en su mayoría por el cambio del sistema penal acusatorio y con ello la incorporación de mecanismo de justicia penal negociada, dejando atrás el sistema inquisitivo y el ritualismo de la escritura y establecer principios como la oralidad.

En ese mismo, sentido genera un cambio radical no solo en el sistema penal, sino que además un reto para los operadores jurídicos a realizar nuevos roles en el proceso penal, que ahora implica tener más conocimientos y la cualidad de poder negociar ciertas circunstancias para hacer más dinámico y célere los procesos penales

como es el caso de los mecanismo de justicia penal negociada y con ello las convenciones probatorias, que al igual que el sistema Acusatorio , en su mayoría de origen anglosajón.

Si bien es cierto, a través de las convenciones probatorias, la doctrina establece que se ha adquirido un nuevo mecanismo de celeridad, economía y eficiencia procesal, es indispensable que además de que se agilice el proceso penal, no se pierda de vista la finalidad de éste mismo, que es el alcanzar la búsqueda de la verdad, y que no se perjudiquen las partes respecto a las garantías y derechos de las que gozan dentro de un proceso.

**Tabla 1**

*Resultados de los niveles de la aplicación de las convenciones probatorias en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mejoran la celeridad y eficiencia del proceso penal.*

NIVELES	Celeridad y eficiencia procesal	
	f	%
Bajo	0	0
Medio	12	20
Alto	48	80
<b>TOTAL</b>	60	100

Nota. Base de datos

**Interpretación:** en esta tabla se aprecia que, el nivel predominante es el alto con un 80%, seguidamente del nivel medio con un 20%, y

finalmente el nivel bajo con un 0%; ello indica que la aplicación de las convenciones probatorias en los juzgados de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mejoran la celeridad y eficiencia del proceso penal.

De esta manera, resulta razonablemente necesario al amparo del principio de economía y celeridad procesal que las partes celebren convenciones probatorias en la etapa intermedia y de Juzgamiento ante el juez de su competencia, manteniendo su finalidad; esto es, que se tenga por acreditado el hecho o circunstancia, obviando desde luego su actuación probatoria o de ser el caso el establecimiento del acuerdo respecto al medio de prueba. Si bien de conformidad con el Art. 350.2 del CPP, es de competencia del Juez de Investigación Preparatoria, se considera que no existe imposibilidad material para que también las partes puedan acordar y promoverlas ante el Juez de Juzgamiento. En ese sentido, existen circunstancias que justifican su aplicación de ser el caso durante la etapa de juzgamiento.

### **3.1.2. Contenido dogmático de las convenciones probatorias dentro del proceso penal**

Las convenciones probatorias, en la norma procesal punitiva, se encuentran reguladas en la segunda etapa del proceso, la etapa intermedia y se presentan después de que el Fiscal formula acusación de acuerdo al artículo 349 del CPP. Entonces, los sujetos dentro del proceso dentro de los 10 días posteriores al requerimiento (art. 350.2) y por escrito pueden proponer acuerdos, es decir, convenciones

probatorias respecto de hechos, circunstancias y medios probatorios que acepten, los cuales, en caso de ser aprobadas por el juzgador, se darán por acreditados, evitando su actuación probatoria en el juicio. Asimismo, las convenciones probatorias, normativamente y de modo disperso, se evidencia en el art. 156.3 del CPP (respecto de lo que es objeto de prueba); también en el art. 350.2 (sobre la oportunidad de su presentación por escrito); asimismo en el art. 352.6 (sobre las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar); y por último, en el art. 353.2c (sobre el auto de enjuiciamiento en donde se detalla su aprobación). Sin embargo, en el CPP no existe una norma legal que regule las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.

**Tabla 2**

*Análisis comparado de las convenciones probatorias*

<b>País</b>	<b>Código</b>	<b>Fundamento</b>
<p align="center"><b>Colombia (Estipulaciones Probatorias)</b></p>	<p align="center"><b>Código de Procedimientos Penales de Colombia</b></p>	<p>Son acuerdos entre la defensa del imputado y el fiscal acerca de algunos hechos, que van a generar que se consideren ciertos y ya no sean objeto de prueba, siendo que el juez en la audiencia preparatoria otorgará a las partes la oportunidad para que estos manifiesten si desean optar por las estipulaciones probatorias. Sujeto a aprobación o desaprobación del juez. La Casación 28212 emitida por la Sala de la Corte Suprema de Colombia, considera que la desaprobación de una estipulación probatoria procedería cuando se trasgredan derechos fundamentales.</p>

<p><b>Venezuela (Estipulaciones probatorias)</b></p>	<p><b>Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela</b></p>	<p>Ya no se presentarán en el juzgamiento aquellos hechos sobre los que las partes en un proceso penal están de acuerdo, siendo que quedará constancia de éstos en la apertura al juicio oral y las partes podrán invocar dicho hecho, pero ya no serán objeto de debate.</p> <p>Sujeto a aprobación o desaprobación, pero el juez tiene la posibilidad de disponer que se presenten los medios de prueba y que sean actuados, aun siendo materia de un acuerdo anterior entre las partes.</p> <p>Pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua, que concluye que, si se plantean las convenciones en una etapa posterior, el Juez aún podría admitirlas, pues no sería adecuado dilatar un proceso, con la actuación de medios probatorios, respecto a hechos considerados como ciertos.</p>
<p><b>Chile (Convenciones probatorias)</b></p>	<p><b>Código Procesal Penal de Chile</b></p>	<p>Las partes de un proceso penal, ya sea el fiscal, el querellante y el procesado, pueden pedir al juez que consideren acreditados determinados hechos, que en consecuencia, ya no serán objeto de discusión en el juicio oral.</p> <p>El juez será el encargado de aprobarlos, tomando en cuenta que ya no serán objeto de actuación probatoria en el juicio oral.</p>

Esto evidencia que, en la legislación comparada, específicamente en estos países, la figura procesal no se ha desarrollado de modo completo en los ordenamientos jurídicos penales. No obstante,

existen jurisprudencias que son tomadas en cuenta para valorar la aprobación de las convenciones probatorias, lo que se convierte en un sustento de defensa cuando su aplicación se realiza de modo incorrecto, además han servido como criterios para impedir la transgresión de las garantías en el proceso penal.

**Tabla 3**

*Importancia de las convenciones probatorias en la normatividad nacional*

<b>Autor</b>	<b>Fundamento</b>	<b>Resultado</b>
<b>Talavera (2009)</b>	Señala que una excepción al principio de necesidad de prueba está constituida por las llamadas convenciones probatorias. Las convenciones probatorias o estipulaciones de prueba son acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados alguno o algunos hechos o circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos y considera que es una expresión más de un modelo adversativo, en el cual las partes tienen una mayor presencia e intervención.	De acuerdo con los resultados, la doctrina peruana mayoritariamente, refiere que, en el sistema procesal, las convenciones probatorias son una herramienta de justicia penal negociada, y tiene como sustento la necesidad de una simplificación procesal. En razón a ello, implica una coincidencia conversada entre las partes procesales con la finalidad de usar la prueba en el juicio, pues este instrumento permite determinar ciertos hechos para que se consideren probados sin la necesidad de demostrarse o establecer que medios probatorios resultan útiles, y
<b>Rosas (2013)</b>	Señala que convenciones probatorias son el arreglo que realizan las partes del proceso penal en el sentido de dar por confirmados ciertos hechos sobre los cuales no exista discusión respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean, y que debido a ello, no podrán ser discutidos ni debatidos en el juzgamiento.	
<b>Cociña (2013)</b>	Argumenta que la aplicación de una convención probatoria en el	

	<p>proceso, constituye la renuncia de la verdad constatada; es decir, los intervinientes (sujetos procesales) no están constatando algo externo material, sino construyendo idealmente una verdad, a partir de lo que convienen como tal y que en ese sentido apartarían la verificación de lo real a lo concertado; además, que independientemente si lo pactado o no se ajusta al supuesto normativo, subsiste el peligro si lo pactado establece en el proceso penal, una decisión alejada de la verdad.</p>	<p>pertinentes para probar un hecho o circunstancia específica.</p>
<p><b>Aguirre (2015)</b></p>	<p>En la legislación chilena se concibe a las convenciones probatorias como una herramienta que permite al juez de garantía, si existiere consenso entre los intervinientes, sustraer del periodo probatorio determinados enunciados</p>	
<p><b>Ugaz (2015)</b></p>	<p>Las convenciones probatorias, hacen referencia a aquellos acuerdos sobre medios de pruebas o hechos que celebran las partes dentro de un proceso. Siendo que, si versa sobre un hecho, se va tener como cierto en el juicio oral del proceso penal, por lo que ya no será necesario probarlo; así mismo, si la materia de convención es acerca de medios probatorios, éstos serán exclusivos para probar ciertos hechos, no siendo necesario algún otro medio de prueba.</p>	
<p><b>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016)</b></p>	<p>Señala que, en el Perú, tanto los medios de prueba como los hechos pueden ser objeto de estipulaciones probatorias, de esta manera se tiene:</p> <p>a. Sobre hechos (y/o circunstancias): Un hecho o circunstancia, el cual no es</p>	

	<p>controversial a la una de las partes, es afirmado por la otra, señalando así que el hecho si se produjo y que hay un consenso respecto a él, limitando la necesidad de ser probado.</p> <p>b. Sobre medios de prueba: En un juicio oral, en casos en los que existe más de un medio de prueba para acreditar un hecho, el defensor y el fiscal pueden llegar a un acuerdo sobre el uno de solamente uno de ellos para acreditar la circunstancia y/o el hecho, ello para evitar que el proceso sea prolongado.</p>	
--	---	--

Por tanto, las convenciones probatorias poseen como fin otorgar dinamismo y agilidad al proceso judicial, específicamente dar al juicio oral celeridad y hacer que sea económicamente más viable, lo que produce el logro de respuestas prontas de parte del juzgador. Es decir, este mecanismo otorga al juicio oral un ambiente más ágil y dinámico, pues al existir consenso, ya no se produce el debate.

**Tabla 4**

*Resultados de los niveles de la finalidad que tienen las convenciones probatorias dentro del proceso penal.*

NIVELES	Finalidad	
	f	%
Bajo	0	0
Medio	7	11.7
Alto	53	88.3
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100</b>

Nota. Base de datos

**Interpretación:** en la tabla 4, se puede observar que el nivel predominante es el alto como un 88.3%, seguidamente del nivel medio con un 11.7%, y finalmente el nivel bajo con un 0%; ello demuestra que las convenciones probatorias son un mecanismo esencial en la etapa intermedia que genera celeridad y eficiencia procesal.

Por otro lado, es preciso indicar que, la convención probatoria, debe estar sustentada en los actos de investigación realizados en el proceso y en ese sentido si no existieran hechos, circunstancias o puntos controvertidos; entonces no habría necesidad de debate ni tampoco la materialización del derecho de contradicción en el juzgamiento. La norma adjetiva señala en el art. 156.3 del CPP respecto al objeto de prueba que si las partes lo acuerdan se le tendrá y se valorará como *“hecho notorio”*; no obstante, tal calificación de hecho notorio no es la más idónea, sino que más bien debería detallarse como texto normativo la siguiente afirmación: se valorará como *“hecho no controvertido”*.

Por lo antes anotado, una convención probatoria no reúne las calidades ni características de un hecho notorio propiamente dicho, porque su objeto no reviste ni asimila dichas condiciones. Si lo que pretende la norma, es que se tenga por cierto lo que han convenido las partes, mejor sería señalar que el juez lo valorará como un hecho no controvertido y aceptado por las partes, sin cuestionamiento

alguno. Téngase en cuenta que la decisión que se adoptará al final del juzgamiento será la de valoración conjunta de toda la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento y en la cual deberán tener una especial consideración las convenciones probatorias. Finalmente, esta anotación da a lugar a sugerir una modificación del texto normativo actual, esto es, de sustituir “como hecho notorio” por la expresión “como hecho no controvertido”.

### **3.1.3. Actuaciones desplegadas por los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en relación con las convenciones probatorias.**

La regulación de este mecanismo procesal se encuentra dentro de las disposiciones de la etapa intermedia y teniendo por finalidad facilitar teóricamente el juicio oral, en la realidad resulta escasa su aplicación. De esta manera, existen inconvenientes en la práctica jurídica, toda vez que es notorio la falta de capacitación de los operadores jurídicos en cuanto su aplicación, y que aún no se asume la responsabilidad de afrontar el nuevo sistema procesal penal acusatorio, siendo esta una de tantas dificultades.

En esa línea, hace varios años atrás, el principio de oportunidad no se aplicaba a pesar que se encontraba regulado expresamente en la normativa procesal penal. Posterior a ello, diversas tesis, artículos y libros promovieron su aplicación y desde el 2004 hasta la fecha, se ha constituido en la salida alternativa de mayor aplicación en lo que

concierno a la descarga procesal. Algo similar ocurre en el caso de las convenciones probatorias, pues como ya se viene mencionando, no se promueven ni se aplican en la realidad, y menos en las cantidades que se esperaban.

Es de conocimiento de todos los operadores de justicia que las sesiones de audiencia para casos de mediana y alta criminalidad involucran la concurrencia de un número considerable de órganos de prueba, así como de abundante documental, lo cual, por cierto, da lugar a que el tiempo utilizado sea muy extenso. Ello, obviamente implica diversas problemáticas:

- 1.Reprogramaciones de audiencia sin sentido.
- 2.La no concurrencia de testigos y peritos al juicio oral.
- 3.A veces reprogramaciones de audiencia por inasistencia del Fiscal.
- 4.Reprogramaciones por inasistencia de uno u otro abogado, peor cuando son una pluralidad de abogados.
- 5.El reemplazo de un abogado particular por un defensor público, peor cuándo este último no llega preparado para el interrogatorio.
- 6.El cambio repentino de abogados particulares, o provocadas incidencias para cansar a los órganos de prueba de cargo.

Según la normatividad procesal penal (Art. 351.1) no es obligatoria la presencia del acusado en la audiencia preliminar de control de acusación, pero resulta indispensable su presencia para que, en un

supuesto caso de asumir convenciones probatorias, sea el acusado, quien de su conformidad.

Por otro lado, el fiscal y el juez son los sujetos procesales responsables (investigación preparatoria y juzgamiento) para que este instrumento procesal no se promueva, pues en razón de la celeridad y economía procesal, son ambos quienes deberían instar a la defensa a llegar acuerdos probatorios. Asimismo, la defensa técnica, posee las facultades para proponer convenciones probatorias, el problema versa cuando esta defensa desconoce el instrumento procesal, por lo que no será capaz de llegar un acuerdo por temor a tener una desventaja en su caso, o si la conoce el fiscal no lo acepta.

Ahora bien, algunas de las principales causales o factores de inaplicación de este instrumento procesal se deben a la falta de conocimiento de los operadores jurídicos, falta de proactividad judicial y fiscal, falta de práctica jurídica, pensamiento del ritualismo y la confrontación y algunos problemas de regulación y aplicación que han conllevado a su aplicación facultativa.

**Tabla 5**

Resultados de los niveles de los factores de inaplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

<b>Factores</b>	<b>Nivel</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
<b>Inadecuado desarrollo normativo</b>	Alto	34	56.7
	Medio	26	43.3
	Bajo	0	0
<b>Posición de desventaja</b>	Alto	27	45
	Medio	33	55
	Bajo	0	0
<b>Plazo insuficiente</b>	Alto	35	58.3
	Medio	25	41.7
	Bajo	0	0
<b>Obligatoriedad escrita</b>	Alto	35	58.3
	Medio	25	41.7
	Bajo	0	0
<b>Falta de claridad para su postulación</b>	Alto	38	63.3
	Medio	22	36.7
	Bajo	0	0
<b>Imposición de cultura confrontacional</b>	Alto	35	58.3
	Medio	25	41.7
	Bajo	0	0
<b>Desconocimiento</b>	Alto	41	68.3
	Medio	19	31.7
	Bajo	0	0
<b>Rol pasivo del juez</b>	Alto	33	55
	Medio	27	45
	Bajo	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>60</b>	<b>100</b>

Nota. Base de datos

**Interpretación:** en la tabla 4, se verifican los factores que impiden la aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, donde la mayor cantidad de respuestas se

encuentran en el nivel alto, de acuerdo a los siguientes porcentajes: inadecuado desarrollo normativo con un 56.7%, posición de desventaja con un 45%, plazo insuficiente con un 58.3%, obligatoriedad escrita con un 58.3%, falta de claridad para su postulación con un 63.3%, imposición de cultura confrontacional con un 58.3%, desconocimiento con un 68.3%, y rol pasivo del juez con un 55%.

Por lo tanto, este instrumento procesal poco aplicado por los jueces, fiscales y abogados peruanos, no ha permitido solucionar los problemas que tiene la administración judicial y aflige su regulación y aplicación, debido al desconocimiento de los operadores jurídicos, la presentación escrita, inadecuados momentos para su postulación, a los plazos insuficientes, la falta de proactividad judicial a instar a la partes su realización, falta de práctica jurídica, falta de interés y finalmente la deficiente regulación procesal sumado a la cultura de litigio y confrontación que tienen los sujetos procesales en cuanto a los mecanismo de justicia penal negociada incorporados en el Código Procesal Penal.

Por otro lado, se puede indicar que, el artículo 156, inc. 3, del CPP no establece claramente el momento oportuno y tampoco regula con nombre propio las convenciones probatorias, sin embargo, se entiende que el fiscal y la defensa técnica podrán acordar que en algún extremo de un hecho no merece ser probada en tanto se considerara como un hecho evidente el mismo que obrara en acta.

Sin embargo, al hacer una interpretación sistemática del código se puede observar que en el artículo 350 del CPP, cuando se interpreta da a conocer que su aplicación oportuna es en la etapa intermedia, después de la notificación para la audiencia de control de acusación las partes tendrán 10 días para que en la audiencia de Saneamiento procesal, puedan presentar objeciones entre otros, en el inciso 2 establece que el fiscal y la defensa podrán proponer al juez (juez de investigación preparatoria) los hechos que consideran acreditados, omitiendo su actuación en juicio oral. Lo mismo sucederá en caso de los medios de prueba, para tal caso deberán ser considerados probados, acto seguido refiere sobre la desvinculación del juez sustentando sus fundamentos, caso contrario quedará sin efecto la desvinculación.

Posteriormente el artículo 352, inc. 6, prescribe que la resolución sobre convenciones es irrecurrible y que en auto de enjuiciamiento se señalarán los fundamentos fácticos concretos que se dieron por conocidos o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados, es decir todo el desarrollo de las convenciones probatorias según el código es en la etapa intermedia, sin embargo ahora deviene dos asuntos sobre propuesta y aplicación dentro de esta etapa, sobre este primer asunto se tiene que podrá hacerse dentro de los diez días después de notificada el requerimiento de control de acusación para que se corra traslado a la otra parte sobre la propuesta para su aplicación en la audiencia de control de acusación, habiendo tenido

conocimiento del mismo y el segundo asunto versa en que si la propuesta pueda ser en la misma audiencia de control de acusación para su aplicación inmediata, siendo que, debería ser oportuno en ambas situaciones, en aplicación al principio de oralidad, tal como lo hace Chile y Colombia al aplicar este instrumento procesal.

En esa línea, a efectos de obtener su aprobación, el momento oportuno señala que será cuando el juez resuelva los puntos a dilucidar en la audiencia preliminar. Las decisiones del órgano jurisdiccional habrán tenido que tomarse al momento de culminar la audiencia antes mencionada, a no ser que por el tiempo será dentro de las cuarenta y ocho horas. Además, que no existe plazo alguno para su impugnación, toda vez que estas resoluciones son inimpugnables.

**Tabla 6**

*Resultados de los niveles de aplicación de las convenciones probatorias dentro del proceso penal en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.*

<b>NIVEL</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Bajo	53	88.3
Medio	7	11.7
Alto	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100</b>

Nota. Base de datos

**Interpretación:** Al establecer los resultados de la tabla 6, se puede observar que el nivel predominante es el bajo como un 88.3%, seguidamente del nivel medio con un 11.7%, y finalmente el nivel alto con un 0%; ello indica que el nivel de aplicación es escaso, por ende, se debe promover la aplicación de las convenciones probatorias en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Es preciso mencionar que, los efectos que genera la aprobación de las convenciones probatorias, respecto a los hechos, es que éstos serán considerados como acreditados. Asimismo, en lo que atañe al objeto de prueba, su efecto es que éste será considerado como hecho notorio. Y, finalmente, las afirmaciones que se debían probar sobre los hechos serán consideradas como probadas. Su efecto mediato es que su actuación probatoria será omitida en el juicio.

De ahí que, si se ha celebrado un acuerdo sobre pruebas, su observancia será obligatoria para las partes, siempre y cuando haya sido sometido a la aprobación del juez (que haya revisado el cumplimiento de todas las garantías fundamentales en él). Aquella celebración del acuerdo supone la libre manifestación de voluntad de las partes (Ministerio Público, defensa y demás partes que intervengan en el proceso); en caso contrario, la falta de consentimiento de algunas de las partes comporta su invalidez.

A continuación, se presentan los resultados del análisis de los expedientes de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca:

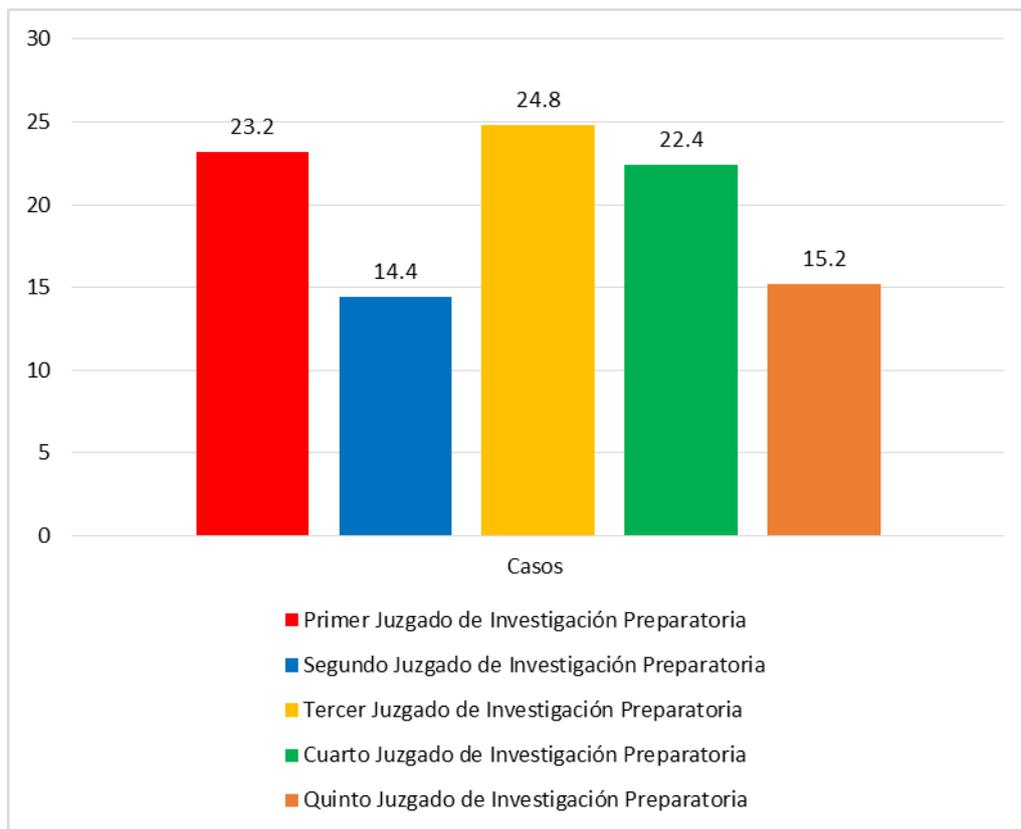
**Tabla 7**

*Actas de Registro de Control de acusación y auto de enjuiciamiento*

<b>N°</b>	<b>Juzgado</b>	<b>Acta de registro de control de acusación</b>	<b>%</b>
1	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	29	23.2
2	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	18	14.4
3	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	31	24.8
4	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	28	22.4
5	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	19	15.2
<b>Total</b>		<b>125</b>	<b>100</b>

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca

**Interpretación:** Como se evidencia en la tabla, que el Distrito judicial de Cajamarca al año 2018 tiene 05 Juzgados de Investigación Preparatoria; de donde se obtuvieron 125 actas de Registro de Control de Acusación y Auto de Enjuiciamiento; del total de casos se tomó una muestra de 50 expedientes, pues estos fueron del alcance del investigador.



Fuente: Base datos

En esa línea, ahora resulta indispensable mostrar los detalles de los expedientes obtenidos y los delitos por los cuales fueron investigados los imputados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cajamarca:

**Tabla 8**

*Análisis de los expedientes en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cajamarca*

N°	Juzgado	N° de Expediente	Delito	Imputado
1	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	391-2017-0-0601-JR-PE-01	Homicidio culposo	Grimaldo Llanos Sánchez
2	Primer Juzgado de Investigación	838-2017-0-0601-JR-PE-01	Hurto agravado	Danny Omar Huaripata

	Preparatoria			Aquino
3	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	1603-2017-0-0601-JR-PE-01	Promoción y favorecimiento de la prostitución	Ronald Edwar Muñoz Abanto
4	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	2290-2017-0-0601-JR-PE-01	Hurto agravado	Javier Alexander Chavarry Pérez
5	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	2253-2017-0-0601-JR-PE-01	Tenencia ilegal de armas de fuego	Víctor Huaccha Portal
6	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	215-2018-0-0601-JR-PE-01	Receptación agravada	Gilmer Hernández Terán y otros
7	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	357-2018-0-0601-JR-PE-01	Robo agravado	Andy Tacilla Tirado y otros
8	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	640-2018-0-0601-JR-PE-01	Violación sexual en grado de tentativa	Daniel Terrones Gutiérrez
9	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	1848-2017-0-0601-JR-PE-01	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	Julio Wilder Torres Cuenca
10	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	2088-2017-0-0601-JR-PE-01	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	Wildor Mendoza Ramos
11	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	58-2017-0-0601-JR-PE-02	Hurto agravado	Richar Sánchez Huamán
12	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	246-2017-0-0601-JR-PE-02	Fraude informático	Carlos Domar Paico Aiva y otros
13	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	461-2017-0-0601-JR-PE-02	Lesiones graves agravadas	Luis Smith Cerna Paredes
14	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	507-2017-0-0601-JR-PE-02	Lesiones graves	Flor Cabanillas Fuentes

15	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	782-2017-0-0601-JR-PE-02	Microcomercialización de drogas	Kevin Paul Mantilla Estela
16	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	1037-2017-0-0601-JR-PE-02	Apropiación ilícita	Francisco Rojas Chillón
17	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	1137-2017-0-0601-JR-PE-02	Secuestro	José Manuel Caja Castrejón y otros
18	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	1633-2017-0-0601-JR-PE-02	Falsificación de documentos	José Luis torres Roncal
19	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	2147-2017-0-0601-JR-PE-02	Hurto agravado	Hugo Guillermo Jara Tandazo
20	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	2267-2017-0-0601-JR-PE-02	Uso de documento falso	Niqui Minchan Valqui
21	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	442-2017-0-0601-JR-PE-03	Estafa – Estelionato	Morbil Alvarado
22	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	521-2017-0-0601-JR-PE-03	Homicidio culposo	Damián Quesada Hebert y otros
23	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	1107-2017-0-0601-JR-PE-03	Lesiones leves	Jefferson David Saavedra Serrano
24	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	1452-2017-0-0601-JR-PE-03	Tenencia ilegal de armas	Cosme Mendoza Flores
25	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	2003-2017-0-0601-JR-PE-03	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	Cesar Asunción Minchan Cahuana
26	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	2134-2017-0-0601-JR-PE-03	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	José Eduardo Quispe Cotrina

27	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	2148-2017-0-0601-JR-PE-03	Hurto agravado	William Fernando del Campo Arroyo y otros
28	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	2220-2017-0-0601-JR-PE-03	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	Leshly Keiñia Campos Silva
29	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	257-2018-0-0601-JR-PE-03	Lesiones leves	Marcelo Salcedo Pérez
30	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	356-2018-0-0601-JR-PE-03	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	Francisco Zelada Mena
31	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	13-2017-0-0601-JR-PE-04	Posesión indebida de teléfonos celulares y otros	Luis Alberto Chagua Hidalgo
32	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	33-2017-0-0601-JR-PE-04	Violación sexual de menor de edad	Román Narro López
33	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	657-2017-0-0601-JR-PE-04	Lesiones graves	Pascual Benito Villar Huatay
34	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	1460-2017-0-0601-JR-PE-04	Violación sexual de menor de edad	Eladio Casas Quiliche
35	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	1782-2017-0-0601-JR-PE-04	Hurto de ganado	Walter Junior Álvarez
36	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	1942-2017-0-0601-JR-PE-04	Uso de documentos falso	José Walter Chávez Ortiz
37	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	40-2018-0-0601-JR-PE-04	Lesiones leves	Luis August Montoya Vásquez
38	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	245-2018-0-0601-JR-PE-04	Coacción	Francisco Dilas Tasilla

39	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	513-2018-0-0601-JR-PE-04	Receptación agravada	José Eladio Gallardo Acuña y otros
40	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	689-2018-0-0601-JR-PE-04	Lesiones leves	Jherson Esmít Huamán Llanos
41	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	121-2017-0-0601-JR-PE-05	Desobediencia y resistencia a la autoridad	Genaro Aurelio Tejada Mendoza
42	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	500-2017-0-0601-JR-PE-05	Usurpación de funciones	Ubert William Bringas Vásquez
43	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1036-2017-0-0601-JR-PE-05	Tenencia ilegal de armas	Hebert rolando Colorado Gonzales
44	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1051-2017-0-0601-JR-PE-05	Comercialización de productos farmacéuticos	Juan Pérez Campos y otros
45	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1518-2017-0-0601-JR-PE-05	Sustracción de menor	Oscar Adelano Medina Chávez
46	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1582-2017-0-0601-JR-PE-05	Trata de personas	Luz Clementina Rodríguez
47	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1975-2017-0-0601-JR-PE-05	Lesiones leves	Rosario Cueva Quiliche
48	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	2010-2017-0-0601-JR-PE-05	Violación sexual	Samuel Cruzado Saldaña
49	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	455-2017-0-0601-JR-PE-05	Hurto agravado	César Julio de la Cruz Samán
50	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	848-2017-0-0601-JR-PE-05	Incumplimiento de obligación alimentaria	Shamir Balvin Zúñiga Gutiérrez

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca

**Interpretación:** Como se muestra en la tabla se tiene una muestra de 10 expedientes por cada Juzgado de Investigación Preparatoria. Asimismo, los delitos de mayor incidencia son agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, hurto agravado, y lesiones leves.

Ahora bien, se presenta los casos por cada delito investigado a los imputados:

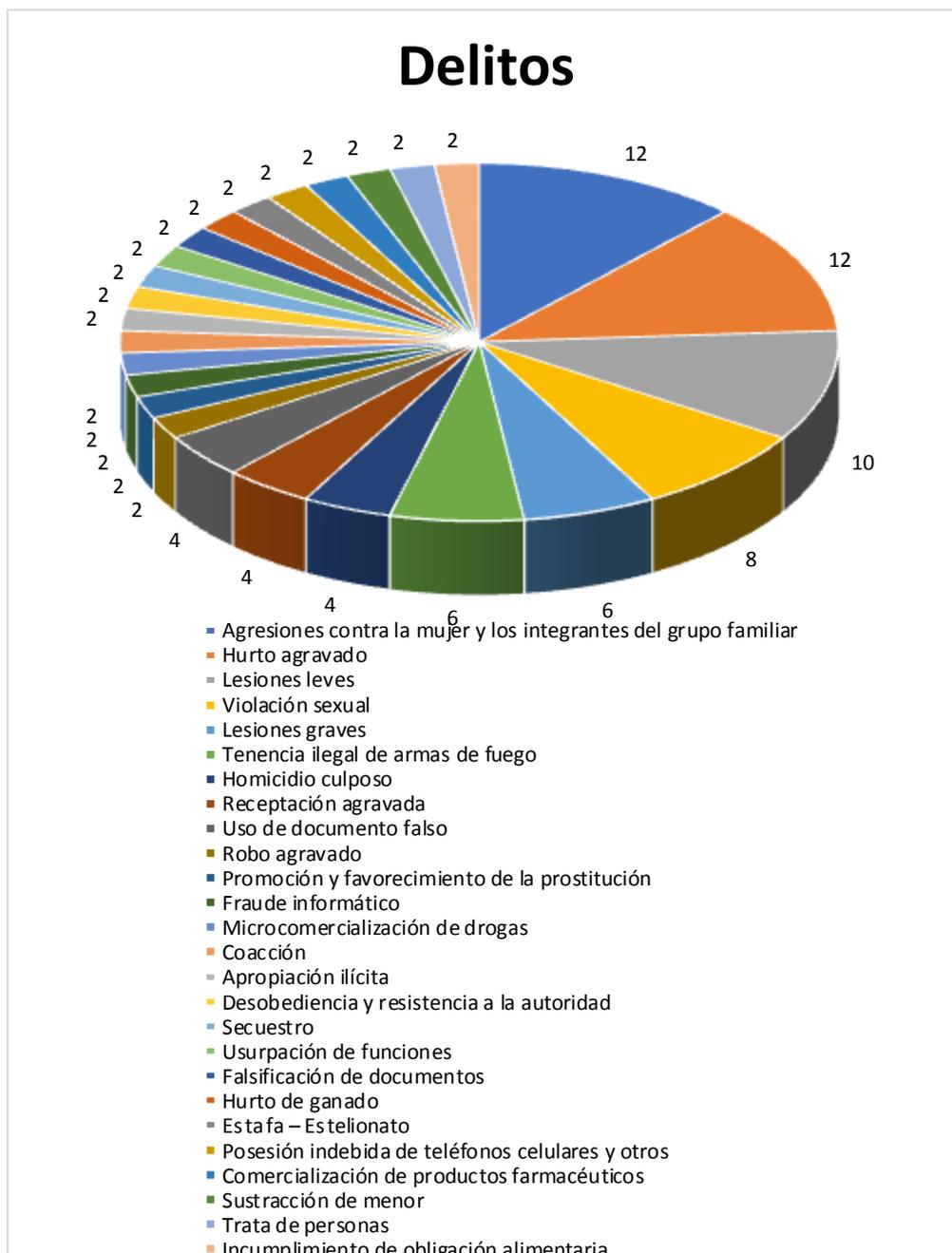
**Tabla 9**

*Expedientes por delitos de las actas de control de acusación*

<b>N°</b>	<b>Delito</b>	<b>Total</b>	<b>%</b>
1	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	6	12
2	Hurto agravado	6	12
3	Lesiones leves	5	10
4	Violación sexual	4	8
5	Lesiones graves	3	6
6	Tenencia ilegal de armas de fuego	3	6
7	Homicidio culposo	2	4
8	Receptación agravada	2	4
9	Uso de documento falso	2	4
10	Robo agravado	1	2
11	Promoción y favorecimiento de la prostitución	1	2
12	Fraude informático	1	2
13	Microcomercialización de drogas	1	2
14	Coacción	1	2
15	Apropiación ilícita	1	2
16	Desobediencia y resistencia a la autoridad	1	2
17	Secuestro	1	2
18	Usurpación de funciones	1	2
19	Falsificación de documentos	1	2
20	Hurto de ganado	1	2
21	Estafa – Estelionato	1	2
22	Posesión indebida de teléfonos celulares y otros	1	2
23	Comercialización de productos farmacéuticos	1	2
24	Sustracción de menor	1	2
25	Trata de personas	1	2
26	Incumplimiento de obligación alimentaria	1	2
<b>Total</b>		<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca

**Interpretación:** Se evidencia que, los delitos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y hurto agravado presentan mayor incidencia con un 12% respectivamente, mientras que el delito de hurto agravado presenta una incidencia de 10%.



Fuente: Base datos

A continuación, se presentan el análisis respectivo de las actas de Registro de Control de Acusación y Auto de Enjuiciamiento en los Juzgados de Investigación Preparatorio de Cajamarca, sobre la aplicación de convenciones probatorias tal como se evidencia en la siguiente tabla:

**Tabla 10**

*Aplicación de convenciones probatorias en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Cajamarca*

N°	Juzgado	N° de Expediente	Delito	Imputado	Aplicación
1	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	391-2017-0-0601-JR-PE-01	Homicidio culposo	Grimaldo Llanos Sánchez	No
2	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	838-2017-0-0601-JR-PE-01	Hurto agravado	Danny Omar Huaripata Aquino	No
3	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	1603-2017-0-0601-JR-PE-01	Promoción y favorecimiento de la prostitución	Ronald Edwar Muñoz Abanto	No
4	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	2290-2017-0-0601-JR-PE-01	Hurto agravado	Javier Alexander Chavarry Pérez	No
5	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	2253-2017-0-0601-JR-PE-01	Tenencia ilegal de armas de fuego	Víctor Huaccha Portal	No
6	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	215-2018-0-0601-JR-PE-01	Receptación agravada	Gilmer Hernández Terán y otros	No
7	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	357-2018-0-0601-JR-PE-01	Robo agravado	Andy Tacilla Tirado y otros	No
8	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	640-2018-0-0601-JR-PE-01	Violación sexual en grado de tentativa	Daniel Terrones Gutiérrez	No

9	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	1848-2017-0-0601-JR-PE-01	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	Julio Wilder Torres Cuenca	No
10	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	2088-2017-0-0601-JR-PE-01	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	Wildor Mendoza Ramos	No
11	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	58-2017-0-0601-JR-PE-02	Hurto agravado	Richar Sánchez Huamán	No
12	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	246-2017-0-0601-JR-PE-02	Fraude informático	Carlos Domar Paico Aiva y otros	No
13	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	461-2017-0-0601-JR-PE-02	Lesiones graves agravadas	Luis Smith Cerna Paredes	No
14	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	507-2017-0-0601-JR-PE-02	Lesiones graves	Flor Cabanillas Fuentes	No
15	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	782-2017-0-0601-JR-PE-02	Micro comercialización de drogas	Kevin Paul Mantilla Estela	No
16	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	1037-2017-0-0601-JR-PE-02	Apropiación ilícita	Francisco Rojas Chillón	No
17	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	1137-2017-0-0601-JR-PE-02	Secuestro	José Manuel Caja Castrejón y otros	No
18	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	1633-2017-0-0601-JR-PE-02	Falsificación de documentos	José Luis torres Roncal	No
19	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	2147-2017-0-0601-JR-PE-02	Hurto agravado	Hugo Guillermo Jara Tandazo	No
20	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	2267-2017-0-0601-JR-PE-02	Uso de documento falso	Niqui Minchan Valqui	No
21	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	442-2017-0-0601-JR-PE-03	Estafa – Estelionato	Morbil Alvarado	No

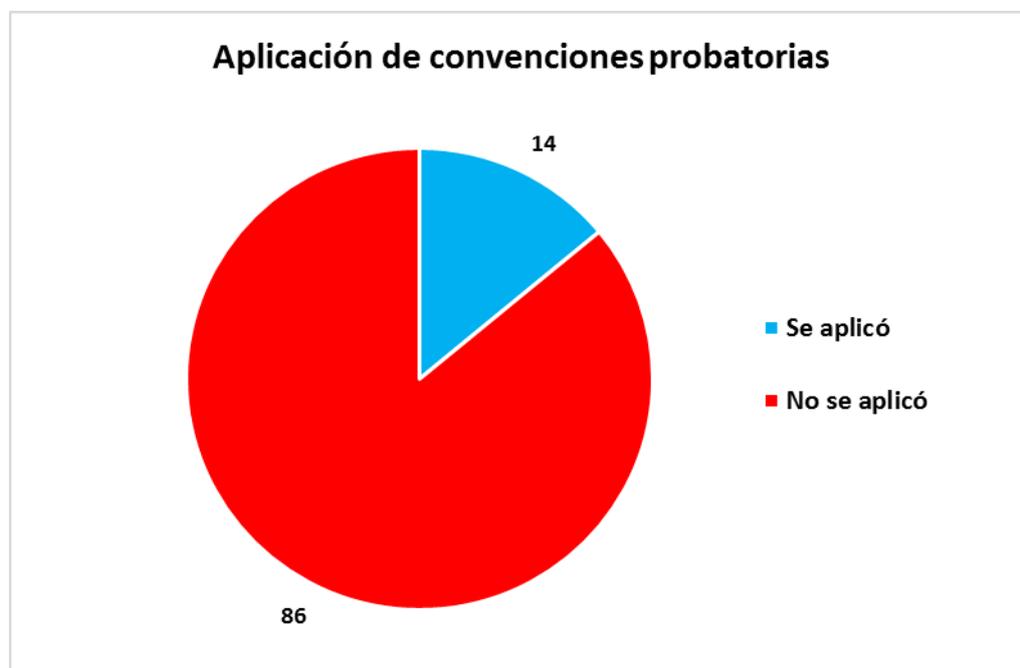
22	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	521-2017-0-0601-JR-PE-03	Homicidio culposo	Damián Quesada Hebert y otros	No
23	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	1107-2017-0-0601-JR-PE-03	Lesiones leves	Jefferson David Saavedra Serrano	No
24	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	1452-2017-0-0601-JR-PE-03	Tenencia ilegal de armas	Cosme Mendoza Flores	Si
25	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	2003-2017-0-0601-JR-PE-03	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	Cesar Asunción Minchan Cahuana	No
26	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	2134-2017-0-0601-JR-PE-03	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	José Eduardo Quispe Cotrina	No
27	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	2148-2017-0-0601-JR-PE-03	Hurto agravado	William Fernando del Campo Arroyo y otros	Si
28	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	2220-2017-0-0601-JR-PE-03	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	Leshly Keiñia Campos Silva	No
29	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	257-2018-0-0601-JR-PE-03	Lesiones leves	Marcelo Salcedo Pérez	No
30	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	356-2018-0-0601-JR-PE-03	Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	Francisco Zelada Mena	No
31	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	13-2017-0-0601-JR-PE-04	Posesión indebida de teléfonos celulares y otros	Luis Alberto Chagua Hidalgo	No
32	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	33-2017-0-0601-JR-PE-04	Violación sexual de menor de edad	Román Narro López	Si
33	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	657-2017-0-0601-JR-PE-04	Lesiones graves	Pascual Benito Villar Huatay	No
34	Cuarto Juzgado de	1460-2017-0-0601-JR-PE-	Violación sexual de menor de	Eladio Casas Quiliche	Si

	Investigación Preparatoria	04	edad		
35	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	1782-2017-0-0601-JR-PE-04	Hurto de ganado	Walter Junior Álvarez	No
36	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	1942-2017-0-0601-JR-PE-04	Uso de documentos falso	José Walter Chávez Ortiz	No
37	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	40-2018-0-0601-JR-PE-04	Lesiones leves	Luis August Montoya Vásquez	No
38	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	245-2018-0-0601-JR-PE-04	Coacción	Francisco Dilas Tasilla	Si
39	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	513-2018-0-0601-JR-PE-04	Receptación agravada	José Eladio Gallardo Acuña y otros	No
40	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	689-2018-0-0601-JR-PE-04	Lesiones leves	Jherson Esmil Huamán Llanos	No
41	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	121-2017-0-0601-JR-PE-05	Desobediencia y resistencia a la autoridad	Genaro Aurelio Tejada Mendoza	No
42	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	500-2017-0-0601-JR-PE-05	Usurpación de funciones	Ubert William Bringas Vásquez	No
43	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1036-2017-0-0601-JR-PE-05	Tenencia ilegal de armas	Hebert rolando Colorado Gonzales	Si
44	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1051-2017-0-0601-JR-PE-05	Comercialización de productos farmacéuticos	Juan Pérez Campos y otros	Si
45	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1518-2017-0-0601-JR-PE-05	Sustracción de menor	Oscar Adelano Medina Chávez	Si
46	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1582-2017-0-0601-JR-PE-05	Trata de personas	Luz Clementina Rodríguez	No
47	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1975-2017-0-0601-JR-PE-05	Lesiones leves	Rosario Cueba Quiliche	No

48	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	2010-2017-0-0601-JR-PE-05	Violación sexual	Samuel Cruzado Saldaña	No
49	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	455-2017-0-0601-JR-PE-05	Hurto agravado	César Julio de la Cruz Samán	No
50	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	848-2017-0-0601-JR-PE-05	Incumplimiento de obligación alimentaria	Shamir Balvin Zúñiga Gutiérrez	No

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca

**Interpretación:** Se evidencia en la tabla que, de las 50 actas de Registro de Control de Acusación y Auto de Enjuiciamiento en los Juzgados de Investigación Preparatorio de Cajamarca durante los años 2017 y 2018, solo en 07 casos se aplicaron convenciones probatorias, lo que representa un 14% del total, esto evidencia su escasa aplicación en la etapa intermedia.



Fuente: Base datos

**Tabla 11**

*Análisis de la aplicación de las convenciones probatorias en los Juzgados de Investigación Preparatorio de Cajamarca*

<b>N°</b>	<b>Juzgado</b>	<b>N° de Expediente</b>	<b>Delito</b>	<b>Fundamento</b>
1	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	1452-2017-0-0601-JR-PE-03	Tenencia ilegal de armas	Se celebran convenciones probatorias respecto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de entrega voluntaria y recojo</li> <li>• Certificado Médico Legal N° 004416.L</li> </ul>
2	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	2148-2017-0-0601-JR-PE-03	Hurto agravado	Se celebran convenciones probatorias respecto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de visualización y transcripción de video</li> <li>• Comprobantes de salida 09844 y 10243</li> </ul>
3	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	1460-2017-0-0601-JR-PE-04	Violación sexual de menor de edad	Se celebran convenciones probatorias respecto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• impresión de los mensajes de texto del celular del imputado</li> </ul>
4	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	245-2018-0-0601-JR-PE-04	Coacción	Se celebran convenciones probatorias respecto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de compromiso de deuda por S/. 93.000.</li> <li>• Certificado Médico Legal N° 006782-L.</li> </ul>
5	Quinto Juzgado de	1036-2017-0-0601-JR-PE-	Tenencia ilegal de armas	Se celebran convenciones

	Investigación Preparatoria	05		probatorias respecto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de dosaje etílico</li> <li>• Dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego</li> </ul>
6	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1051-2017-0-0601-JR-PE-05	Comercialización de productos farmacéuticos	Se celebran convenciones probatorias respecto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de inspección de verificación</li> <li>• Libro de ocurrencias perteneciente a la botica</li> </ul>
7	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria	1518-2017-0-0601-JR-PE-05	Sustracción de menor	Se celebran convenciones probatorias respecto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado Médico Legal N° 2776-VFL</li> <li>• Escrito de demanda de reconocimiento de tenencia y custodia de menor</li> </ul>

Fuente: Corte Superior de Justicia de Cajamarca

**Interpretación:** Se muestra en la siguiente tabla que solo en 7 casos se aplicaron convenciones probatorias, esto evidencia su baja aplicación, lo cual se debe probablemente al desconocimiento de las partes que actúan en un proceso. De esta manera, la inaplicabilidad de las convenciones probatorias hace que se dilate el proceso penal, pues los abogados y fiscales no la aplican y no la requieren ante los Juzgados, en vista a que les parece imposible llegar a un acuerdo con

la otra parte, respecto a un hecho o respecto a un medio de prueba; en razón a ello, resulta esencial promover el conocimiento de esta figura procesal penal entre los actores procesales.

En esa labor, los jueces cumplen una función primordial, pues son ellos quienes a diario conducen audiencias, advierten la posibilidad de arribar a convenciones probatorias y son testigos de su no aplicación por falta de conocimiento de las partes, porque las consideran innecesarias o porque aún se encuentran sumidas en la cultura del litigio y la confrontación. En situaciones como esas los jueces deben conducir a las partes o invitarlos a conversar sobre la aplicación de las convenciones probatorias; sin dejar de lado la capacitación de los actores procesales en el tema de convenciones probatorias y técnicas de negociación.

### **3.2. Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados**

El Perú, con la incorporación del Nuevo Modelo Procesal Penal, no fue ajeno a los cambios procesales si se tratase de beneficios, puesto que busca como otros países latinoamericanos ser eficiente y garantista no sólo mediante la modificación de normas, sino también mediante buenas prácticas jurídicas que hagan que el juicio oral en casos complejos sea resuelto en un tiempo determinado y que vaya de la mano con principios constitucionales. Así pues, se busca que el Ministerio Público no vaya solo al juicio oral con pruebas sobreabundantes, teniendo en consideración que el juicio oral no solo es donde las partes procesales vayan a probar su tesis imputativa y

luego el justiciero aplique el *“jus puniendi”* del Estado, sino que el caso se resuelva dentro de un plazo razonable, sancionando conductas típicas, antijurídicas y culpables bajo la razonabilidad y humanidad de la responsabilidad penal.

De ahí que, el nuevo Código se orienta por una investigación que de base para el juicio y no que se convierta en fase central o de búsqueda exhaustiva de la verdad o acreditación de los hechos, pues su función es sólo preparatoria, para fundar la acusación, y nada más. La fase de acreditación de los hechos es consustancial al juicio oral y público, Dicho de otro modo, la investigación debe equivaler a un 30% de la actividad procesal y el juicio oral al 70% (Borjas, 2018).

En consecuencia, conociendo los rasgos acusatorios del nuevo régimen procesal penal peruano, se permite la posibilidad de un acuerdo para negociar sobre la prueba y/o circunstancias fácticas que deban probarse en juicio. En otras palabras, se puede fijar qué determinados hechos solamente podrán ser probados con determinado medio de prueba y no con ningún otro. Asimismo, las partes tienen la facultad de decidir cuáles hechos o circunstancias de estos hechos no necesitarán ser probadas porque se les dará por acreditadas, ya que sobre ellos no hay controversia entre los sujetos procesales porque sería imposible convenir si las partes no tienen la posibilidad de conocer el material probatorio que posee la contraparte. Únicamente al conocer las pruebas de acusación y de la defensa es que se puede pensar siquiera un acervo probatorio común (Echandía, 2002)

Es así que, sobre ello, Ugaz (2015) sostiene textualmente que la convención probatoria supone un conocimiento previo y su regulación se encuentra dentro de las disposiciones de la etapa intermedia y tiene por finalidad facilitar el juicio oral, pero su aplicación es escasa, que según Aguirre (2010) se debe al desconocimiento de las convenciones probatorias como figura procesal, el momento inadecuado para su postulación, el plazo insuficiente, su presentación por escrito, la cultura de confrontación entre abogados y fiscales y el rol pasivo del juez de investigación preparatoria para no promoverlas en la etapa intermedia. Sin embargo, buena parte de dichos problemas pueden ser superados con una actitud proactiva del juez y la participación de las partes en la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, el Distrito Judicial de Cajamarca, no es ajeno a este problema, pues se evidencia que aún existen instituciones procesales que están en el olvido, como el caso de las convenciones probatorias, a pesar de que ya han pasado más de 10 años de la incorporación del NCPP. Esta institución es un mecanismo célere y de implicación procesal del sistema judicial, y es necesaria en la etapa procesal que corresponda, aunque no es tomada en consideración por los distintos operadores jurídicos.

En relación con el segundo objetivo seleccionado para esta investigación estuvo referido a analizar la finalidad que tienen las convenciones probatorias dentro del proceso penal. Según los resultados obtenidos, en la legislación comparada, esta figura procesal no se ha desarrollado de modo completo en los ordenamientos jurídicos penales. No obstante, existen

jurisprudencias que son tomadas en cuenta para valorar la aprobación de las convenciones probatorias, lo que se convierte en un sustento de defensa cuando su aplicación se realiza de modo incorrecto, además han servido como criterios para impedir la transgresión de las garantías en el proceso penal.

Estos resultados se sustentan en el estudio de Bermeo y Sefair (2014) quien concluye que, las estipulaciones probatorias, como mecanismo, no tuvieron la importancia esperada en los procesos penales realizados en Colombia, teniendo, incluso, tasas altas de desaprobación y problemas para su adecuada implementación con los litigantes y con las propias personas que conforman el ente acusador. Asimismo, Rivas y Videla (2015) plantean como situación problemática la interpretación y aplicación errónea de las estipulaciones probatorias, a causa de su regulación escasa y debido a su falta de conocimiento y claridad; factores que han generado vacíos respecto a la manera óptima de utilizar dicha figura jurídica, vinculada principalmente al alcance de las estipulaciones probatorias, su oportunidad, sus formalidades, si su denegatoria es objeto de alguna impugnación, si es obligatoria la aceptación de su contenido por el juez y si mediante su aplicación se trasgreden algunos derechos.

Así, el análisis de las Convenciones Probatorias en la legislación comparada, evidencia que la justicia punitiva negociada, se ha instaurado en la última década, aunque en Latinoamérica, se encuentra en proceso de

desarrollo, y tiene como objetivo apoyarse en la doctrina y jurisprudencia con el fin de fortalecer el derecho penal de cada uno de los países.

En el caso del Perú, normativamente y de manera dispersa las convenciones probatorias aparecen en el Art. 156.3 del CPP (sobre lo que es objeto de prueba), propiamente en el Art. 350.2 (respecto a su oportunidad de presentación por escrito), asimismo en el Art. 352.6 (de las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar) y finalmente en el Art. 353.2c del CPP (respecto al auto de enjuiciamiento en el que se detallará en el caso que sea aprobado). Teniendo en cuenta lo anterior, en el código procesal peruano, no existe dispositivo legal alguno que regule las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.

Al respecto, Quintana (2017) señala que, las convenciones probatorias según nuestro Código Procesal Penal se pueden realizar tanto en la etapa de la investigación preparatoria como en la etapa intermedia, pues su finalidad es que el juez de juzgamiento esté vinculado a los acuerdos de las partes. En esa línea, es preciso indicar que, en el Código Procesal Peruano, esta institución jurídica, sólo es regulada en los aspectos vinculados a su definición y oportunidad, sin embargo, de su contenido ínfimo en las normas se pueden inferir elementos y características relevantes, de allí que se puede afirmar que las convenciones probatorias son aquellos acuerdos que celebran el fiscal y el imputado de un proceso penal, ya sea sobre medios probatorios o hechos, siendo que si versa sobre un hecho, este va adquirir la calidad de notorio, es decir cierto e indiscutible y si versa sobre un medio de

prueba, éste se va considerar como un medio probatorio de carácter exclusivo, es decir ya no se utilizará otro para demostrar cierto hecho específico, siendo que en ambos casos, ya no se va requerir de su actuación en la etapa de juzgamiento del proceso penal; estos efectos jurídicos, concuerdan con lo prescrito en el artículo 156 inciso 3 del Código Procesal Penal.

Asimismo, se obtuvo como resultado que, la doctrina peruana mayoritariamente, refiere que, en el sistema procesal, las convenciones probatorias son una herramienta de justicia penal negociada, y tiene como sustento la necesidad de una simplificación procesal. En razón a ello, implica una coincidencia conversada entre las partes procesales con la finalidad de usar la prueba en el juicio, pues este instrumento permite determinar ciertos hechos para que se consideren probados sin la necesidad de demostrarse o establecer que medios probatorios resultan útiles, conducentes y pertinentes para probar un hecho o circunstancia específica.

Resultados que se fundamentan en la investigación de Grajeda (2015) quien concluye que, las convenciones probatorias son acuerdos tomados por las partes en un proceso penal, y versan en relación a hechos, circunstancias o medios de prueba. De esa forma, si se conviene en cuanto a los dos primeros, tienen que ser tomados en consideración por determinados dentro de un juicio oral; y se dispensaran de la carga probatoria. En cambio, si se dispone que solamente determinada prueba será adecuada para acreditar algún hecho; su efecto consistirá en que no existirá otra media que pueda

probar. La utilidad de las mismas, radica en que existen puntos de encuentro en relación al tema central de debate a los accesorios a los mismos; e inclusive en los medios de prueba que ya existen.

Por su parte, Guevara (2018) indica que, a diferencia de otros mecanismos de la justicia penal negociada, como el principio de oportunidad o la terminación anticipada, las convenciones probatorias, por un lado, no han sido abordadas de forma extensa por la doctrina, ni tratadas por la jurisprudencia, y, por otro lado, están deficientemente reguladas, lo que dificulta su cabal entendimiento y aplicación, además de que en las capacitaciones oficiales a particulares no se ha incidido en ellas, sumándose el desconocimiento por parte de los operadores sobre su utilidad, y el marcado carácter litigioso de los mismos; lo que ha determinado su casi nula utilización en la praxis judicial.

En la tabla 4, se puede observar que el nivel predominante es el alto como un 88.3%; estos resultados confirman que las convenciones probatorias son un mecanismo esencial en la etapa intermedia que genera celeridad y eficiencia procesal; siendo que se encuentran en la línea de Huallpa (2020) quien afirma que, la convención probatoria en el sistema judicial, se encuadra dentro de la justicia penal negociada, como una necesidad de simplificar el proceso, acto que consistente en la coincidencia de voluntades para dar por acreditados hechos, y que requiere de determinadas formalidades.

Por su parte, Aguirre (2015) indica que, el instituto procesal de estipulaciones o convenciones probatorias; al igual que el acuerdo preparatorio y el principio de oportunidad, tienen por finalidad dar por concluido conflictos sin que sea necesario el pronunciamiento del órgano jurisdiccional en materia penal, la terminación anticipada otorga la potestad a juez previo acuerdo inter partes finiquitar con una sentencia un proceso penal, sin llegar al juicio oral, en ese sentido al igual que los anteriores este instrumentos procesal es oportuno cuando los juicios no pueden ser evitados, sin embargo se toman acuerdos con la finalidad de hacer más sencillo y dinámico el juicio oral en la etapa de juzgamiento.

De esta manera, vale decir que, la finalidad de las convenciones probatorias es la materialización esencial del principio de celeridad y economía procesal, lo que concede que las partes del proceso admitan hechos o circunstancias que estén probadas de modo absoluto, en donde no sea relevante que se realice un debate probatorio.

Para dar cumplimiento al tercer objetivo específico de la investigación se procedió a establecer los factores de inaplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Al respecto, Aguirre (2015) en una investigación donde participaron 07 fiscales, 05 abogados y 06 jueces de diversos distritos judiciales como son: Arequipa, Huaura, Huaral, La Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua, Piura Tacna y Cuzco, obtuvo como resultado que 06 de los encuestados (03 abogados y

03 fiscales) realizaron alguna convención probatoria; asimismo 02 abogados y 04 fiscales manifestaron no haber tenido experiencia con la figura procesal aludida; en tanto que los jueces manifestaron no haber participado, ni aprobado alguna convención probatoria presentada por las partes.

Sobre la base de los resultados, se obtuvo que, algunas de las principales causales o factores de inaplicación de este instrumento procesal se deben a la falta de conocimiento de los operadores jurídicos, falta de proactividad judicial y fiscal, falta de práctica jurídica, pensamiento del ritualismo y la confrontación y algunos problemas de regulación y aplicación que han conllevado a su aplicación facultativa. En ese sentido, Aguirre (2015) corrobora en su investigación que la escasa aplicación de las convenciones probatorias en la etapa intermedia se debe al desconocimiento de estas como figura procesal, el momento inadecuado para su postulación, el plazo insuficiente, su presentación por escrito, la cultura de confrontación entre abogados y fiscales y el rol pasivo del juez de investigación preparatoria para no promoverlas en la etapa intermedia. Sin embargo, buena parte de dichos problemas pueden ser superados con una actitud proactiva del juez y la participación de las partes en la etapa de juzgamiento.

Por otro lado, de los resultados del cuestionario aplicado a la muestra seleccionada se verifica que los factores que impiden la aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca son inadecuado desarrollo normativo con un 56.7%, posición de desventaja con

un 45%, plazo insuficiente con un 58.3%, obligatoriedad escrita con un 58.3%, falta de claridad para su postulación con un 63.3%, imposición de cultura confrontacional con un 58.3%, desconocimiento con un 68.3%, y rol pasivo del juez con un 55%.

Teniendo afinidad con estos resultados, la investigación de Corpus (2017) concluye que los factores de inaplicación de las convenciones, serían el desconocimiento de los operadores jurídicos con un 69 %, así mismo otro factor de inaplicación sería la falta de proactividad judicial y fiscal con un 63%. Complementando esta posición, Vásquez (2019) concluye que, el 45% de operadores de justicia, afirma que el desconocimiento de la figura procesal, es el factor de mayor incidencia, que impide la aplicación de Convenciones Probatorias en el Nuevo Modelo Procesal Penal, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Tarapoto, 2017-2018, mientras que un 25% indicó que es la falta de claridad de la etapa procesal para postular las convenciones probatorias; por otro lado, un 20%, refirió que existe cultura confrontacional entre abogado defensor y fiscal; mientras que un 10% afirmó que el juez asume un rol pasivo al no promover las convenciones probatorias en la etapa intermedia.

Un enfoque esencial para la investigación es lo señalado por San Martín (2003) respecto a que, las convenciones probatorias no son correctamente aplicadas en la etapa intermedia debido a los siguientes factores: no existe desarrollo normativo de esta Institución procesal penal, desventaja en la negociación, plazo insuficiente, obligatoriedad escrita, cultura de litigio y

confrontación, desconocimiento de esta figura procesal, falta de conocimiento de la teoría del caso, y ausencia de labor pedagógica del juez.

La posición antes descrita, es compartida, pues es notable que esta escueta regulación jurídica y falta de desarrollo normativo, es el punto de partida para que se generen problemas vinculados a la incorrecta aplicación de las convenciones probatorias, sin embargo, es importante que el marco normativo no aumente o se modifique, sino que, estos adquieran calidad y logren coadyuvarse con otras fuentes del derecho, como la doctrina, enriquecida de investigaciones relacionadas a esta materia, que manifiesten una explicación del sentido de las normas y que permiten sugerir soluciones a situaciones aún no legisladas, en ese sentido Osorio (2010) destaca la importancia de la jurisprudencia como fuente mediata del derecho, por su aporte en interpretación de las normas jurídicas y porque a menudo influyen en la labor del legislador peruano.

Con la finalidad de brindar un mayor aporte a lo desarrollado en el segundo objetivo, podría decirte que, la escasa aplicación de las convenciones probatorias se debe a que la defensa no ha hecho pública sus teorías del caso, lo que coloca en una situación de desventaja al representante del Ministerio Público. Además, porque el requerimiento acusatorio escrito no supone necesariamente la teoría del caso del Fiscal, pues puede producirse una recalificación o determinar calificaciones subsidiarias o alternativas. Por lo tanto, la mejor condición entre las partes en el proceso para la celebración de un acuerdo de este tipo, es luego de la audiencia preliminar, pero, sobre

todo, luego de que las partes hayan conocido los alegatos de apertura en la audiencia de juicio oral.

Asimismo, en relación con el nivel de aplicación de las convenciones probatorias dentro del proceso penal en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca durante los años 2017 y 2018. Según Aguirre (2012) el mecanismo penal de justicia negociada menos usado en el país, y como herramientas no están acorde con los principios de oralidad vigentes. Posición reforzada por Corpus (2017) quien enfocándose en identificar a las causas de la problemática de regulación e inaplicación de las convenciones probatorias en el modelo penal procesal encontró, sobre las primeras, que estas están relacionadas a la inexistencia de prescripción taxativa de presionar a los jueces para promover su aplicación, y, sobre la segunda, que esta se debe a la falta de proactividad judicial y fiscal, como también a la falta de conocimiento de los operadores jurídicos.

En esa línea, los resultados indican que, a efectos de obtener la aprobación de las convenciones probatorias, el momento oportuno será cuando el juez resuelva los puntos a dilucidar en la audiencia preliminar. Las decisiones del órgano jurisdiccional habrán tenido que tomarse al momento de culminar la audiencia antes mencionada, a no ser que por el tiempo será dentro de las cuarenta y ocho horas. Además, que no existe plazo alguno para su impugnación, toda vez que estas resoluciones son inimpugnables. En líneas generales, respecto a la oportunidad de las Convenciones Probatorias, el artículo 350 del Código Procesal Penal, prescribe que las partes pueden

presentar la solicitud del acuerdo probatorio hasta 10 días posteriores a la notificación de la acusación; no obstante, mediante el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de La Libertad (19 de Setiembre del 2014), se permite una prórroga, y se acuerda que el juez acepte y resuelva, previa a la actuación probatoria, con el fundamento de la celeridad procesal en el sentido que habría menos puntos materias de discusión.

Es por este motivo que, se considera que, en el marco normativo peruano adquiere gran relevancia el control judicial que permite que las convenciones probatorias, tengan que ser materia de aprobación o de desvinculación por parte del juez, y es que el artículo 350 inciso 2 del Código Procesal Peruano así lo contempla.

Asimismo, los resultados evidenciaron que el nivel predominante es el bajo como un 88.3%; ello indica que el nivel de aplicación es escaso, por ende, se debe promover la aplicación de las convenciones probatorias en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Aquí cobra importancia la información otorgada de aproximadamente 300 casos de juzgamiento conocidos por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo (competente para juzgar delitos cuya pena mínima prevista por la ley es superior a los 6 años de pena privativa de libertad), en donde se tiene que, desde julio del 2013 hasta diciembre del 2014, no se ha conocido de la existencia de convenciones probatorias aprobadas o desestimadas por los Jueces de Investigación Preparatoria (Aguirre, 2015).

Por su parte, Grajeda (2012) en su investigación concluye que, no existe una adecuada práctica de las convenciones probatorias, debido a la falta de un adecuado análisis de los acuerdos sobre descubrimiento de informaciones entre las partes, no permitiendo que se practiquen previamente a los acuerdos probatorios; para que estén en juego también las técnicas de negociación. No obstante, en el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de La Libertad, (2014), se adoptó por unanimidad como criterio excepcional, que el juez acepte y resuelva, previa a la actuación probatoria, propuestas de convenciones probatorias en supuestos en los que las partes no lo hayan formulado en la etapa intermedia, pues podrán ser propuestas por las partes y resueltas por el juez o jueces a cargo del juzgamiento, ello en virtud a que, si las partes convienen en tener por probados determinados hechos, ya no existirá controversia sobre un determinado objeto de prueba y será innecesario someterlo a discusión.

Considerando que los límites aplicables a las convenciones probatorias, deben entenderse como parámetros necesarios para una aplicación correcta, pues se van a convertir en una herramienta para el juez cuando decida su aprobación, es necesario referir que en la doctrina peruana Ugaz (2013) propone dos criterios para su aplicación, considerándolos como límites: el respeto de los derechos fundamentales y que sólo los hechos secundarios y sin cualificación jurídica sean materia de acuerdo.

Se evidencia en la tabla que, de las 50 actas de Registro de Control de Acusación y Auto de Enjuiciamiento en los Juzgados de Investigación

Preparatorio de Cajamarca, solo en 07 casos se aplicaron convenciones probatorias, lo que representa un 14% del total, esto evidencia su escasa aplicación en la etapa intermedia. De estas evidencias, tanto por su relevancia teórica como práctica, la investigación de Sucasaca (2018) sustenta estos resultados, toda vez que concluye: las partes (Fiscal y acusado representado con su abogado) en el proceso penal en su mayoría no se someten a las convenciones probatorias, puesto que de 119 expedientes analizados que corresponden al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román Juliaca durante el año 2016, se tiene que solo en 3 expedientes, que corresponden a los delitos de Promoción Favorecimiento y Facilitación al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas mediante Actos de Tráfico y Tráfico Ilícito de Drogas, se aplicó las Convenciones Probatorias, sin embargo, en 116 expedientes no se aplican las Convenciones Probatorias.

De igual manera, Huallpa (2020) en razón de la investigación y de las actas de control de acusación de los cuatros juzgados de investigación preparatoria en el Distrito de Juliaca en concreto de los años 2016 y 2017, obtuvo información respecto de la poca utilización de la figura de convenciones probatorias en la etapa intermedia, afirmando que en la práctica, las convenciones probatorias son las instituciones de justicia negociada de poca aplicación y no están cumpliendo con el objetivo de simplificar el juicio oral

Aunado a lo descrito, el problema que se presenta para la aplicación de la convención probatoria en la etapa intermedia; es que, la presencia del acusado no es obligatoria en la audiencia; y siendo que, la iniciativa de aplicar dicha convención en la práctica no nace de la defensa sino del Fiscal o del Juez, es imposible que se arribe una convención probatoria, porque ante la propuesta, la defensa alegara que no ha conversado con su patrocinado de dicha posibilidad. Por otro lado, se debe tener en cuenta que, en muchos casos la defensa en dicha etapa es asumida por el defensor público, quien no ha conversado con el acusado y menos aún está preparado para postular convenciones probatorias. Si el abogado defensor público es notificado con la acusación y este no ha participado en la investigación preparatoria, es porque el acusado no ha presentado defensa privada y su domicilio es incierto e indeterminado, entonces justamente para cumplir la formalidad es que se notifica a un defensor que se entera de la acusación en la audiencia, lo que no posibilita la celebración de convenciones probatorias.

En conclusión, se comparte lo obtenido por Huallpa (2020) quien concluye que, no es operativo la aplicación de convenciones probatorias en esta etapa debido a aspectos siguientes: a) El acusado no está presente en la audiencia de control de acusación, b) La defensa es asumida muchas veces por defensor público, c) El Juez que realiza el control de acusación no es el Juez que realiza el juicio oral, d) La norma no establece que el Juez de oficio impulse convenciones probatorias, e) El temor de la defensa que las convenciones probatorias lo perjudique, y f) El tiempo que se le asigna a la audiencia es insuficiente .

Finalmente, a fin de dar cumplimiento al primer objetivo específico de la investigación se hizo necesario determinar si la aplicación de las convenciones probatorias en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca durante los años 2017 y 2018 mejora la celeridad y eficiencia del proceso penal. Así pues, Santa Cruz y Quezada (2015) manifiestan que las convenciones probatorias se generan como una necesidad de simplificación procesal en aras de celeridad y economía procesal.

En razón de los resultados, se tiene que el nivel predominante es el alto con un 80%; ello indica que la aplicación de convenciones probatorias en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca durante los años 2017 y 2018 mejora la celeridad y eficiencia del proceso penal. A la luz de estos resultados, Aniceto (2019) establece que, la no aplicación de las Convenciones Probatorias en la etapa de juzgamiento en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, en el año 2018, incide negativamente sobre el principio de celeridad procesal.

Apoyando esta posición, Ugaz (2015) concluyó señalando los aspectos siguientes: a) la implementación de las herramientas de convenciones probatorias en el Perú obedecen a necesidades de simplificación procesal, b) las estipulaciones probatorias son desarrolladas sobre circunstancias y hechos con la finalidad de considerarlos como ya acreditados, c) principios que inspiran el proceso penal, como los de lealtad procesal, dispositivo, buena fe, celeridad y economía, refuerzan la convención probatoria, y d) la

solidez de las estipulaciones probatorias depende de la buena fe y lealtad de las partes.

A partir de lo descrito, las consecuencias que se generan por la no aplicación de las Convenciones Probatorias sobre los principios procesales de economía y Celeridad Procesal en la etapa de Juzgamiento, viene a ser principalmente la dilatación de la etapa de juzgamiento, específicamente en la cantidad de audiencias realizadas por no haberse llegado a un acuerdo haciendo uso de esta figura jurídica, ya que en muchas ocasiones los órganos de prueba no asisten en la fecha para la cual han sido citados, haciendo así que la cantidad de audiencias se dilate con la finalidad de volver a citarlos o en su caso prescindir de ellos, de igual modo, cuando se tienen que actuar todos los medios de prueba ofrecidos por no haberse llegado a algún acuerdo, haciéndose énfasis de que en muchos casos la cantidad de medios probatorios ofrecidos por las partes es extensa, siendo así, las audiencias de juicio oral se dilatan, aumentando su cantidad, hasta llegar al momento de dictar la sentencia; afectando de esta manera los principios procesales antes acotados.

De lo anteriormente señalado, se desprende que se debe implementar en la legislación procesal penal, la figura jurídica del descubrimiento de pruebas obligatorio o Discovery norteamericano como presupuesto indispensable para que las partes procesales puedan iniciar adecuadamente una convención probatoria. Consecuentemente, en tanto no se encuentre implementada una figura procesal similar al Discovery norteamericano en la

norma procesal penal para aplicar adecuadamente una convención probatoria en la etapa intermedia -independiente de la estrategia técnica de las partes procesales- siempre en el plano de la realidad práctica será un hecho el desconocimiento de la teoría del caso por parte de los sujetos procesales y en consecuencia la escasa realización de convenciones probatorias en la etapa intermedia.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 1. Conclusiones

- A. Las consecuencias de la difusa regulación de las convenciones probatorias en su aplicación en el proceso penal en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Cajamarca son: La afectación del principio de celeridad y economía procesal así como la generación de la excesiva carga procesal; el contenido dogmático insuficiente que influye en el impedimento de su identificación, denominación y desarrollo a nivel procesal, y las circunstancias presentadas en los Juzgados de Investigación Preparatoria como la falta de propuesta de los sujetos procesales respecto de los hechos que aceptan y desconocimiento normativo sobre tal posibilidad durante el traslado del requerimiento acusatorio.
- B. Los principios del proceso penal que se ven beneficiados con la aplicación de las convenciones probatorias son la celeridad y eficiencia del proceso penal en un 80%. De esta manera, es indispensable que en razón del principio de economía y celeridad procesal, los sujetos celebren convenciones probatorias en la etapa intermedia y de juzgamiento ante el juzgado competente, en donde se mantenga su finalidad, es decir, que se dé por acreditado la circunstancia o hecho y que se obvie su actuación probatoria, o en su caso, el establecimiento del acuerdo sobre el medio probatorio.
- C. Las convenciones probatorias permiten la materialización esencial del principio de celeridad y economía procesal, lo que concede que las partes del proceso admitan hechos o circunstancias que estén probadas de modo

absoluto, en donde no sea relevante que se realice un debate probatorio. En razón a ello, las convenciones probatorias poseen como fin el otorgar dinamismo y agilidad al proceso judicial, específicamente dar al juicio oral celeridad y hacer que sea económicamente más viable, lo que produce el logro de respuestas prontas de parte del juzgador. Es decir, este mecanismo otorga al juicio oral un ambiente más ágil y dinámico, pues al existir consenso, ya no se produce el debate.

D. Las actuaciones desplegadas por los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca durante los años 2017 y 2018, en relación con las convenciones probatorias evidencian una aplicación baja en un 88.3%; de esta manera, se demuestra que existe un inadecuado desarrollo normativo, posición de desventaja, plazos insuficientes, obligatoriedad escrita, falta de claridad para su postulación, imposición de cultura confrontacional, desconocimiento y rol pasivo del juez. Asimismo, la falta de práctica jurídica y falta de interés que tienen las partes procesales sobre esta herramienta de justicia penal negociada regulada en el Código Procesal Penal.

## **2. Recomendaciones**

- A.** Se recomienda al Poder Legislativo impulsar un proyecto de ley que regule de forma taxativa las convenciones probatorias, tanto en la etapa intermedia como en la etapa de juzgamiento, con la finalidad de que puedan ser postuladas en los alegatos de apertura, con la admisión de nuevos medios probatorios, durante las sesiones de la actividad probatoria, en la oralización de los medios de prueba y antes de que concluya la fase probatoria.
- B.** Se recomienda al Poder Judicial y el Ministerio Público realizar capacitaciones sobre la aplicación de las convenciones probatorias, a fin de que los operadores jurídicos de la administración de justicia tengan conocimiento de los beneficios de esta institución procesal y motiven a las partes a impulsar su aplicación, siendo que, se brinde celeridad a las audiencias y reducir costos a las partes.
- C.** Al coordinador de la Defensa Pública de Cajamarca promueva la aplicación de las convenciones probatorias en los abogados defensores, respecto a hechos, circunstancias o medios probatorias que no sean controvertidos y se den por ciertos, siempre y cuando no se altere la naturaleza de la prueba.
- D.** Se recomienda al Colegio de Abogados de Cajamarca realizar talleres, conferencias, cursos de especialización, seminarios, entre otros, sobre las convenciones probatorias dirigido a los operadores de justicia, con el propósito de dar a conocer su procedibilidad como mecanismo proceso de simplificación al amparo de los principios de economía y celeridad procesal.

**E.** A la Universidad Nacional del Cajamarca, que impulse y promueva la investigación científica respecto de la aplicabilidad de las convenciones probatorias y otros temas de Derecho Penal y Procesal Penal, a fin de que se desarrollen otras investigaciones, con otros métodos, instrumentos, y el estudiante no incurra en el conformismo.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Adaros, S. (2021). Eficacia y límites de las Convenciones Probatorias en el Proceso Penal Chileno. Santiago: revista Scielo. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122021000100210&lng=es&nrm=iso&tlng=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122021000100210&lng=es&nrm=iso&tlng=es).
- Aguirre, J. (2010). *Convenciones o estipulaciones probatorias*. Santiago, Chile: Diego Portales.
- Aguirre, J. (2012). *Convenciones o estipulaciones probatorias y su aplicación en el Perú: un estudio dogmático-empírico*. *Ius Et Praxis*, 43, 187-203.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13786>
- Aguirre, J. (2015). *Convenciones Probatorias. Su aplicación en el Perú. Un estudio dogmático empírico*. [http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/convenciones\\_probatorias.pdf](http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/convenciones_probatorias.pdf)
- Alonso, A. (2002). *Víctima y sistema penal: Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*, Tirant lo blanch, Valencia.
- Aniceto, M. (2019). Las convenciones probatorias y su incidencia en la celeridad procesal en la etapa de juzgamiento, en el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Huánuco – 2018. [Tesis de Licenciatura: Universidad de Huánuco]. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2060/ANICETO%20LLANOS,%20Milagros%20Evelin.pdf?sequence=1>

- Arango G. (2013). La investigación socio-jurídica: itinerario para que el derecho cruce el umbral de la esperanza. En M. E. Bedoya Toro, G. L. Arango Pajón & J. E. Vásquez Santamaría (Eds.), *Tendencias de la enseñanza y de la investigación en derecho* (pp. 217-223). Medellín: Ediciones Unaula.
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica (6° Edición ed.). Caracas: Editorial Episteme.
- Autores Varios (2005). *El proceso penal acusatorio colombiano: Nuevo Manejo de la Prueba*. Tomo I. Primera reimpresión, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá.
- Alsina, H. (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial*, I Parte general, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires.
- Baena, G. (2014). Metodología de la investigación. México, D.F.: Grupo Editorial Patria.
- Bermeo, L., y Sefair, K. (2014). *Estipulaciones probatorias*. Bogotá: Universidad Libre.
- Beristáin, I. (1998). *Criminología y victimología. Alternativas Recreadoras al Delito*. Leyer, Bogotá.
- Borjas, K. (2018). *Las convenciones probatorias en la justicia penal peruana*. [Tesis de Maestría: Pontificia Universidad Católica del Perú]. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13868/BORJAS\\_CALDERON\\_KARL\\_ANDREI\\_D%e2%80%99HAROLD11.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13868/BORJAS_CALDERON_KARL_ANDREI_D%e2%80%99HAROLD11.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Bovino, A. (2005). Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Prof. Julio B. J Maier. Editorial del Puerto, Buenos Aires. p. 3
- Castillo, J (2011) El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa. Perú. En diálogo con la Jurisprudencia. T. pág. 93
- Castro, A., y Ayllón, A. (2018). El Retiro De La Acusación Durante La Etapa Intermedia Del Código Procesal Penal Peruano del 2004. [Tesis de maestría: Universidad Nacional de Trujillo. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10946/t182293.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Chávez, K. (2010). *Aplicación de la terminación aplicada en el código Procesal Penal del 2004*. En actualidad N° 194 Gaeta Jurídica. Lima, Perú.
- Carnelutti, F. (1948). *Cuestiones sobre el proceso penal Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América*. - "Derecho y proceso", en Revista de Derecho Procesal Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores.
- Cegarra, J. (2011). Metodología de la investigación científica y tecnológica. Madrid: Ediciones Díaz de Santos.
- Chahuán, S. (2019). Manual del (nuevo) procedimiento penal, Octava Edición. Santiago. Editorial: Thomson Reuters.
- Chiovenda, G. (1936). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, T. I, Madrid.
- Cacha, R. y Vereau, J. (2016). *El proceso especial de terminación anticipada y la desnaturalización de la Teoría de la Prevención Especial de la Pena*. [Tesis de Licenciatura: Universidad Nacional de Trujillo].

[https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5978/CachaBlaR%20-%20VereauTrigoso\\_J.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5978/CachaBlaR%20-%20VereauTrigoso_J.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cociña, M. (2013). *La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal*. Revista de estudios de la justicia, N° 18, pág. 144. [http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18/COCINA\\_11.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18/COCINA_11.pdf)

Cociña, M. (2012). *La verdad como final del proceso penal*. Legal Publishing Chile. Santiago. p. 78.

Cociña, M. (2011). *La averiguación de la verdad como finalidad del Proceso Penal*. Universidad De Chile, Santiago de Chile.

Corpus, A. (2017). *Factores de inaplicación y problemática de regulación de las Convenciones probatorias en el modelo procesal del Distrito Judicial del Santa, 2017*. [Tesis de licenciatura: Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/12608>

Comisión de Alto Nivel - Código Procesal Penal (2004). *Anteproyecto de Código Procesal Penal*, (Decreto Supremo N° 005-2003-JUS), Lima, Perú.

Diario Oficial El Peruano (2004). *Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal*, Lima, Perú, 4 de julio de 2004.

Diario Oficial de Chile (2000). *Ley 19696, Código Procesal Penal*, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000.

Diario Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (2001). *Ley N° 5558, Código Orgánico Procesal Penal*, Caracas, Venezuela, 14 de noviembre de 2001.

- Echandía, D. (1984). *Teoría general del proceso: Aplicable a toda clase de procesos*, T.I. Editorial Universidad, Buenos Aires.
- Echandía, D. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I, Quinta edición, Temis, Bogotá, pág. 108.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid. Editorial Trotta
- Garnica, E. (2017). *La prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil*. [Tesis de Maestría: Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43337/>
- Gascón, M. (2012). *Cuestiones probatorias*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Grajeda, N. (2015). *Análisis jurídico, dogmático y legal de las convenciones probatorias en el derecho procesal penal de Guatemala*. [Tesis de Maestría: Universidad de San Carlos de Guatemala]. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_10219.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10219.pdf)
- Gimeno, V. (2008). *Hacia un nuevo modelo de proceso penal*. en Asencio Mellado, José María; Fuentes Soriano, Olga. (Coord) *Nuevos retos de la justicia penal*. 1era edición, La Ley, Madrid-España
- Gutiérrez, C. (2011). *Convenciones probatorias y la necesidad de su aplicación en la etapa de juzgamiento. Realizarlo es una buena práctica judicial*. Documentos del Poder Judicial: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d00a030042effe4d8d2bbfd49215945d/>

22.+Convenciones+probatorias.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d00a030042 effe4d8d2bbfd49215945d

- Guevara, J. (2018). Las convenciones probatorias en el proceso penal peruano Análisis para su eficaz aplicación en el marco de la justicia penal negociada. [Tesis de Maestría: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].  
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7563/BC-1764%20GUEVARA%20GILARMAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Goldschmidt, J. (1936). *Teoría general del proceso*, Barcelona: Editorial Labor.
- Gutiérrez, C. (2015). *Convenciones probatorias y la necesidad de su aplicación en la Etapa de Juzgamiento*. Actualidad Penal, N°13, págs. 527-546.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. México D.F.: McGraw-Hill.
- Huallpa, M. (2020). *Análisis jurídico de la aplicación de las convenciones probatorias en la etapa intermedia en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Puno, año 2016 y 2017*. [Tesis de Maestría: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/12847/UPhumam.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Jalk, C. (2011). *Límites en las estipulaciones probatorias del sistema penal acusatorio colombiano*. [Tesis de Maestría: Universidad Libre Seccional Pereira].  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16725/L%C3%8DMITES%20EN%20LAS%20ESTIPULACIONES%20PROBATORIAS%20DEL%20SISTEMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jequier, E. (2015). La mediación como alternativa de solución de conflictos empresariales en Chile. Razones y mecanismos para su regulación. *Revista de derecho, Valdivia*, vol. 1, (29). p. 97.
- Miranda, M. (2006). *La mínima actividad probatoria en el Proceso Penal*. Barcelona: Bosch.
- Mixán, F. (1992). *Teoría de la Prueba*. BLG, Trujillo, Perú.
- Morales, A. (2004). Guía de actuaciones para la aplicación del nuevo código de procedimiento penal. Proyecto de apoyo a la reforma del nuevo código de procedimiento penal.  
[http://www.procedimientopenal.com.bo/coment-casos-practicos/art\\_173.htm](http://www.procedimientopenal.com.bo/coment-casos-practicos/art_173.htm)
- Monroy, G. (1998). *Principios de Derecho procesal civil*, 3ª ed., Temis, Bogotá.
- Montaño, A. y Quezada, L. (2015). *Justicia Penal Negociada: Incumplimiento de las Convenciones Probatorias y su Inadecuada Sistematización en el Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito de Chiclayo, Período 2013 – 2014*. [Tesis de Licenciatura: Universidad Señor de Sipán].

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/182/TEISIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho procesal penal. Lima: Idemsa.

Oliver, G. (2019). Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile. Revista chilena de derecho, vol. 46, (2).  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372019000200451&lng=en&nrm=iso&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372019000200451&lng=en&nrm=iso&tlng=en)

Oré, A.(2015). La prueba en el Proceso Penal. Tercera edición. .Perú: Ediciones Reforma.

Oré, A. (2016). Derecho Procesal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

Pabón, G. (2015). El problema de la verdad en materia penal. Revista Pensamiento Penal, vol. 1, (4).  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41357.pdf>

Patow, J. (2005). *La terminación anticipada en el Perú*. Lima, Perú.

Podetti, R. (1963). *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil Buenos Aires*, EDIAR S. A. Editores.

Ruiz, J. (2017). La verdad en el derecho. Intersticios Sociales, vol. 1, (19). Jalisco. Universidad Tecnológica de México.

Rojas, R. (2013). Guía para realizar investigaciones sociales. México, D.F.: Plaza y Valdés.

- Rodríguez, N. (1997). *La Justicia Penal Negociada, experiencias de derecho comparado*. Primera Edición, Ed. Universidad Salamanca, Salamanca.
- Rodríguez, M. (2013). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de derecho*, Valparaíso, vol. 1, (40). p. 670.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal – Análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo Código Procesal Penal*. Volumen II, Pacífico Editores, pág. 951.
- Rosas, R: y Villareal, O. (2016). *Rasgos inquisitivos en la etapa del Juzgamiento en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. [Tesis de Licenciatura: Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5217/T-16-2186%20rosas%20zavaleta%20rosario%20azucena-villarreal%20guzm%c3%a1n%20oscar%20andree.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Real Academia Española (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo 5. 22ª edición, 2001.
- Quintana, G. (2017). *Convenciones en Materia Procesal en el Proceso Penal Peruano*. [Tesis de Materia: Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11931>

- Salinas, R. (2018). La Etapa Intermedia En El Proceso Penal Común.  
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_02etapa\\_intermedia\\_en\\_el\\_proceso\\_penal.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_02etapa_intermedia_en_el_proceso_penal.pdf).
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA.
- Sánchez, A: (2016) *Ciencia y proceso penal, un estudio sobre el concepto y régimen jurídico de la llamada prueba científica*. [Tesis de Doctorado: Universidad Pablo de Olavide de Sevilla].  
<https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/3719/sanchez-rubio-tesis16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- San Martín, C. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. 2da edición. Perú: Ed. Grijley, Lima.
- San Martín, C. (2020). Derecho procesal penal lecciones. Lima: INPECCP.
- Santos, M. (2019). Criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal peruano. Trujillo: [Tesis de Grado: Universidad Peruana Antenor Orrego].  
<https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5867/1/>.
- Sampedro, J. (2002). *La humanización del proceso penal*, Legis, Bogotá.
- Szczaranski, F. (2012). Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra. *Revista Política Criminar*, vol.], (3). [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992012000200005&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992012000200005&script=sci_abstract)
- Sosa, S. (2017). *Respeto del derecho a la defensa en los Procesos Inmediatos tramitados en el Distrito Judicial de Cajamarca desde Noviembre del año 2015 hasta diciembre del año 2016*. [Tesis de

Maestría: Universidad Nacional de Cajamarca].  
<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1436/LEVANTAMIENTO%20DE%20OBSERVACIONES%20-%20SUSTENTACION%20PUBLICA%20-%20TESIS%20FINAALL%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Sucasaca, K. (2018). *Inaplicabilidad de las convenciones probatorias en los procesos penales de la ciudad de Juliaca, 2016*. [Tesis de Maestría: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez].  
[http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/2130/T036\\_70189367.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/2130/T036_70189367.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Talavera, P. (2019). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Penal. Manual del derecho Probatorio de la Valoración de las Pruebas en el proceso penal común. Lima, Perú: Academia de la Magistratura–AMAG. Cooperación Alemana al desarrollo, pág. 59.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*. Madrid. Editorial. Marcial Pons
- Ugaz, A. (2015). *La convención Probatoria. ¿Negociando a ciegas? La importancia del Acuerdo de Descubrimiento de pruebas, como presupuesto de las Convenciones Probatorias*. Lima: Ministerio Público.
- Varona, G. (1998). *La mediación reparadora como estrategia de control social: Una perspectiva criminológica*, Comares, Granada, 1998.

- Vásquez, J. (2019). *Factores que impiden la aplicación de Convenciones Probatorias en el Nuevo Modelo Procesal Penal, según casos tramitados en los Juzgados Penales de Tarapoto, 2017- 2018*. [Tesis de Licenciatura: Universidad Cesar Vallejo]. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45718/V%C3%A1squez\\_GJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45718/V%C3%A1squez_GJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Vera, J. (2017). Naturaleza jurídica de la etapa intermedia en el proceso penal chileno, un breve estudio a partir de los elementos comparados. *Revista de Derecho*, vol.1, (49) págs. 141-184. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512017000200141&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512017000200141&script=sci_arttext)
- Villavicencio, F. (2007). *Derecho Penal*. Parte General Grijley. Lima – Perú.
- Villegas, P. (2012). *La aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia*. *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 166.
- Zamora, M. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. p.168. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>

## APÉNDICES

### APÉNDICE I

#### CUESTIONARIO SOBRE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

El presente cuestionario tiene por objetivo; determinar y explicar si se vienen aplicando las convenciones probatorias en el proceso penal a nivel de los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Cajamarca durante los años 2017 y 2018. Este instrumento es completamente privado y la información que de él se obtenga es totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. En su desarrollo debes ser extremadamente objetivo, honesto y sincero en sus respuestas.

Se agradece por anticipado tu valiosa participación.

#### **INSTRUCCIONES:**

Debes marcar con absoluta objetividad con un **aspa (X)** en la columna que correspondiente de cada una de las interrogantes.

La equivalencia de su respuesta tiene el siguiente puntaje:

- |                  |          |
|------------------|----------|
| ✓ <b>Siempre</b> | <b>2</b> |
| ✓ <b>A veces</b> | <b>1</b> |
| ✓ <b>Nunca</b>   | <b>0</b> |

N°	Ítems	Siempre	A veces	Nunca
<b>Finalidad</b>				
1	¿Considera que se realiza una correcta aplicación de las convenciones probatorias en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca?			
2	¿Las convenciones probatorias orientan el acto de analizar y confrontar las pruebas para establecer similitudes o diferencias entre las mismas?			
3	¿la aplicación de las convenciones probatorias permite que el juez interactúe la mayor cantidad de ocasiones posibles con todos los elementos que forman parte del proceso?			
4	¿Considera que las convenciones probatorias otorgan a las partes un estímulo para la aportación de pruebas como a la función judicial?			
<b>Factores</b>				
5	¿Cree usted que el inadecuado desarrollo normativo sobre las convenciones probatorias es uno de los factores para su inaplicación?			
6	¿Considera que se genera una posición de desventaja para negociar las convenciones probatorias al momento de su postulación?			
7	¿Cree que el plazo establecido para la presentación de las convenciones probatorias es suficiente?			

8	¿Considera adecuada la obligatoriedad escrita de las convenciones probatorias?			
9	¿Cree usted que la falta de claridad de la etapa procesal para la postulación de las convenciones probatorias es uno de los factores para su inaplicación?			
10	¿Considera que la imposición de la cultura confrontacional frena la aplicación de las convenciones probatorias?			
11	¿Cree usted que existe desconocimiento del instituto procesal penal de las convenciones probatorias?			
12	¿Cree usted que el rol pasivo del juez al no promover las convenciones probatorias en la etapa intermedia es uno de los factores para su inaplicación?			
<b>Nivel de aplicación</b>				
13	¿En su experiencia profesional ha verificado el cumplimiento del efecto inmediato de la convención probatoria sobre los hechos que fueron considerados como acreditados?			
14	¿En su experiencia profesional ha verificado el cumplimiento del efecto mediato de la convención probatoria sobre los hechos que fueron considerados como acreditados?			
15	¿Usted ha corroborado que el acuerdo probatorio se celebre a través de un acuerdo cuya observancia será obligatoria para las partes, bajo su aprobación?			
16	¿Usted ha tenido en cuenta que la celebración de la convención probatoria se realice bajo la libre manifestación de voluntad de las partes?			

<b>Celeridad y eficiencia procesal</b>			
17	¿Cree usted que la aplicación de las convenciones probatorias mejora la celeridad y eficiencia del proceso penal?		
18	¿Las convenciones probatorias genera que el acto procesal sea realizado en audiencia y de manera oral, reservando los documentos escritos solo para casos en los que sean estrictamente indispensables?		
19	¿Considera que la inaplicación de las convenciones probatorias afecta la pronta respuesta de la justicia para la responsabilidad judicial del procesado?		

¡¡Gracias!!